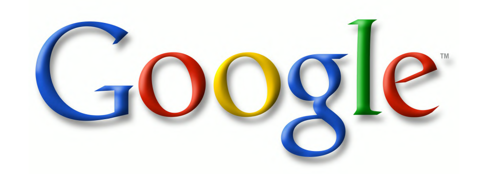





SIGILLVM · VNIVERSITATIS · CALIFORNIENSIS
FIAT LVX
MDCCCLXVIII
EX LIBRIS



EL RIESGO PROFESIONAL EN LA AGRICULTURA

EL RIESGO PROFESIONAL EN LA AGRICULTURA

POR

EL VIZCONDE DE EZA

DIPUTADO Á CORTES



MADRID
IMPRENTA DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RIOS
Miguel Servet, núm. 13.—Teléfono 651
1906

INTRODUCCIÓN [1]

Mi primera idea al encargarme de tratar ante la Asociación de Agricultores de España el tema relativo á los accidentes del trabajo en la agricultura, fué, movido por la codicia de quien quisiera abarcarlo todo, sin darse cuenta de su falta de elementos para ello, presentar un trabajo en el que, si bien no se agotara el tema ni se solucionara el problema, pues que lo primero es difícil, cuando de cuestiones sociales se trata, por la elaboración que actualmente sufren, y lo segundo es imposible tratándose de mí, haber dado al menos una recopilación de datos lo bastante comprensiva para que los agricultores pudieran formar opinión acerca de punto tan interesante; pero la escasez de medios á que entes aludía, siendo el principal de ellos la falta mate-

(1) Este trabajo fué leído ante la Asociación de Agricultores de España en el invierno pasado en una de las conferencias que mensualmente ha organizado. La extensión del mismo no me permitió leerlo íntegro, y aquellos benévolos y por mí muy queridos compañeros de Asociación me instaron á que lo imprimiera para su conocimiento completo, atribuyéndole un valor que sólo puede tener por el tema que aborda, mas no por la inspiración puesta en desenvolverlo. Otros trabajos apremiantes me han obligado á olvidarlo durante unos meses, y ahora, aprovechando los vagares, no muy completos, de mi estancia en el campo, lo doy á la estampa sin más ampliaciones que aquellas necesarias para dar cuenta de lo publicado desde que lo leí. El trabajo. pues, se hizo para la Asociación, y por su consejo lo entrego al público. ¿Quiere aquélla compartir conmigo el mérito, si lo hay, en presentar á los agricultores un problema que de lleno les atañe, ó la responsabilidad de acometer empresa que excede del temple de quien la emprende? En todo caso, vea en ello un testimonio mío de sincera confraternidad que en público la tributo.

rial de tiempo, me obliga á limitar considerablemente los desenvolvimientos que el tema exigiría, y habré, por tanto, de circunscribirme á ofreceros algo á modo de índice, que estudios posteriores podrán ampliar, y una á manera de indicación de los términos en que el problema se plantea y de las fuentes á que haya que acudir para ver lo que acerca de él se viene discurriendo y realizando; y aunque sinceramente declaro que, por el agobio de ocupaciones en que hoy me encuentro, supone en mí un verdadero esfuerzo el consagrar algunas horas al arreglo de estas que tan sólo con el nombre de notas pueden denominarse, me lo impongo gustoso por entender que el problema que ante vosotros deseo presentar es por igual importante y urgente.

Constantemente venimos lamentándonos de la indiferencia ó de la atonía con que el mundo agrícola presencia el planteamiento de cuestiones que hondamente le afectan, y en cuyo estudio, sin embargo, para nada interviene, ni con sus investigaciones propias, ni con la aportación que una fuerza tan grande como la suya llevaría allá donde se inclinara. No hay para qué relatar el sinnúmero de cuestiones económicas y sociales que directamente han de influir cada día más en la producción agrícola y en la vida rural, y, sin embargo, carecemos en España de los materiales y verdaderos monumentos que la propia agricultura debe acopiar y levantar para, lejos de verse sorprendida por los problemas ó someterse á la solución que á ellos se dé por factores extraños, adelantarse á las cuestiones, estudiarlas en todos sus aspectos, y con el rostro siempre fijo del lado del adelanto social y cultural, proponer por sí misma soluciones y pesar poderosamente sobre las que en combinación con los demás órdenes y factores que integran la vida de la propia nacionalidad deban dictarse en interés del bien común. Apenas si encontramos alguna que otra vez manifestaciones que indican la percepción por parte de los agricultores de ese mundo nuevo que, integrado por lo que hoy se llaman cuestiones sociales, nos indica por este solo nombre la verdadera transformación que en todos los órdenes de la vida están llamadas á producir esas dos nuevas palancas

denominadas asociación y previsión; y si bien debemos congratularnos de encontrar en Congresos como el de Salamanca de 1904 alguna conclusión en que se pide que las Asambleas de agricultores se ocupen de cuestiones sociales y se declare de urgente necesidad la creación de Cajas de retiros para obreros agrícolas, el deseo no es ni lo bastante definido ni lo suficientemente comprendido para que lo tomemos como algo más que como una semilla lanzada un poco á la ventura, sin que se la prepare el terreno adecuado para su germinación; y como precisamente hoy constituye tema obligado y muy preeminente de todos los Congresos agrícolas extranjeros cuanto se refiere á la misión social de las Asociaciones agrícolas, entendiéndose unánimemente que su objeto no se reduce á los servicios materiales, sino también y más principalmente á mejorar la situación social de los agricultores por la mutualidad rural; y cuando vemos que después de estudiar todo aquello que á la organización de la compra, de la venta, de la enseñanza y del crédito, ó sea de los factores que han de integrar la producción, se examina solícita y prolijamente lo referente á los seguros, á los retiros y á la previsión en todas sus formas, se comprende fácilmente que si á la democracia rural corresponde ocupar hoy la cabeza del movimiento social, como Mr. Kergall nos dice, éste abarca todos los órdenes de la vida de los individuos y de la nación. Y así, comenzando por afirmar que el siglo XX será el siglo de la asociación, sustituye el principio de la lucha por la vida por el de la unión, y entre los dos polos que se llaman escuela individualista y escuela *estatista* coloca el de la asociación libre, en el cual hallan por igual satisfacción el principio de autoridad y el de libertad. En esas Asociaciones ya constituídas no se ha visto por muchos más que los abonos, si eran de compra; los artículos de mercería, si eran de venta; pero esa democracia rural, realizando el principio de *primum agere, deinde philosophare*, ha llegado á demostrar que la unión de clases es un principio esencial para todo progreso, y que en él tiene que basarse en primer término la educación económica de las masas, y en segundo la educación moral y social de todos,

porque merced al diario contacto los pequeños se han educado al amparo y bajo la dirección de los grandes, y éstos á su vez han aprendido á juzgar mejor y á estimar más á los pequeños, y de ello ha resultado una educación mutua que podríamos considerar como la más alta aplicación del principio del mutualismo (1).

Siendo, pues, estos los horizontes que ante nosotros debemos abrir, no hay que encarecer la necesidad de que por esa vía de estudio de los problemas y de investigación de las soluciones que al progreso conduzcan entremos denodada y resueltamente, para que los agricultores españoles, de una vez y para siempre, se hagan dignos de que se les tenga y estime en todo su valer, lo mismo en punto á la producción de riquezas que en orden á la transformación que las ideas sociales van recomendando é introduciendo en las relaciones humanas. Cuando esto no lo hiciéramos por propio convencimiento de lo que son nuestros deberes como ciudadanos y como seres sociales, tendríamos que hacerlo forzados por la presentación de los problemas, á pesar nuestro; quiero decir que no porque el agricultor hoy día permanezca ignorante y atrasado, ha de dejar de iniciarse un progreso que, si aquél nada hace para aprovecharlo, lo arrollará y eliminará, pero que es superior á él, y que ha de acabar por imponerse. No quiero yo para la agricultura de España días de lucha ni de conflicto; los deseo, sí, de aprendizaje y de estudio que á la elevación del nivel en que vivimos conduzcan, y esto me lleva á cumplir con gusto, aunque seguramente de modo muy imperfecto, el deber de discurrir acerca de un punto que en gran medida se relaciona con muchas de las cuestiones que están demandando reforma entre nosotros, porque leyendo la moción presentada al Instituto de Reformas Sociales por los Vocales obreros proponiendo modificaciones á la ley de Accidentes del trabajo, encontramos críticas acerbas contra el art. 3.º de la ley actual, que excluye de sus beneficios á los obreros del

---

(1) Kergall: *Rôle social des Syndicates agricoles.*—Rapport presentado en el tercer Congreso nacional de los Sindicatos agrícolas.

campo en su inmensa mayoría, diciéndosenos que no hay razón alguna para semejante diferencia, porque «si el fin de la ley es favorecer á las víctimas del trabajo, no es posible justificar el privilegio de unos obreros sobre otros. La justicia, para serlo, debe ser igual; hecha unas veces y negada otras, la justicia es iniquidad. Es más: si la igualdad pudiera quebrantarse otorgando preferencias, serían los obreros agrícolas los privilegiados. Son ellos los que más necesitan de la protección de la ley, porque su falta de instrucción les impide dedicarse á un oficio distinto del cultivo de la tierra después de quedar inútiles para ese penoso trabajo, que es el peor retribuído de todos. Son ellos también los que dan mayor contingente al proletariado español. Y siendo los más, y siendo los más necesitados, es obra de estricta justicia y de elemental equidad incluirles en la ley de Accidentes del trabajo.

»No se diga que las explotaciones agrícolas son, de ordinario, en España de pequeña importancia, y que al imponer sobre los propietarios rurales la responsabilidad de los accidentes que sufran sus obreros, se dificultará en extremo la vida ya poco próspera de esas empresas parcelarias. Ciertamente la situación de la agricultura requiere cuidados y auxilios. Pero son éstos de otro orden, no del que se trata. Á no ser que se crea que la suerte y el porvenir de la producción agrícola dependen de que se conceda ó no á sus obreros el derecho á ser indemnizados. El argumento presenta al descubierto el egoísmo de clase en que se inspira; pero ¿es que las leyes van á hacerse á la medida de los obligados á cumplirlas?

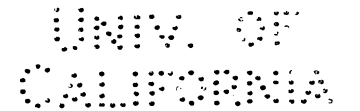
»Por otra parte, se exagera mucho el daño que los patronos agrícolas pueden sufrir, y conviene apreciar la cuestión en sus términos reales. El mismo atraso de la producción agrícola, realizada en España con intrumentos imperfectos, disminuye notablemente el riesgo de los obreros y el daño que en su manejo experimenten. Mas aunque así no fuese, el hecho de pura conveniencia patronal que como razón última se alega, no es causa para desistir de la inclusión de los jornaleros del campo, sino

para buscar el mejor medio de hacerla, que será aquel que imponga á los patronos el menor gravamen. El ejemplo de las legislaciones extranjeras que han resuelto ya la cuestión, puede ser imitado por la española, conciliando así en la medida de lo posible el egoísmo ó la pobreza de los empresarios rurales con el indiscutible derecho á la vida de sus míseros obreros.»

Consecuencia de esto es que la representación obrera proponga que todas las industrias ó trabajos den lugar á la responsabilidad del patrono.

¿Es razonada la argumentación de la representación obrera en el Instituto de Reformas Sociales? ¿Es, por el contrario, improcedente, injusta y perjudicial para la agricultura la aceptación de lo que se propone? A la contestación de estas preguntas deseo que ayude en algo el trabajo que emprendo, y en su vista contestará cada cual lo que en conciencia opine; pero lo imposible de sostener á la hora actual es que no demos contestación alguna y que continuemos en nuestro letargo, esperando á que Gobiernos y fuerzas sociales distintas de la nuestra contesten por nosotros. Si el principio es justo en su fundamento y realizable en su aplicación, la agricultura española debe anticiparse á la cuestión, plantearla ella misma y darle satisfacción en lo que de justa, progresiva y hacedera tenga; si, por el contrario, en este, como en cualquiera otro extremo de los muchos que los nuevos problemas sociales plantean, se entendiera en algún momento que las peticiones eran excesivas, improcedentes ó utópicas, igualmente estamos en el deber de estudiarlas y de formar opinión propia, pues que éste es el único modo de demostrar que deseamos el progreso, que á él queremos contribuir, pertrechándonos de los elementos de cultura y de fuerza que son indispensables para alcanzarlo, y que nos inspiramos en los principios de justicia y de equidad engendradores de los del afecto, y en virtud de ellos queremos en todo progreso ser los primeros en verlo y en practicarlo, así como ante toda idea regresiva ó perturbadora fundamentar suficientemente el error en que se asienta y las funestas consecuencias á que podría conducir; por lo cual, si las re-

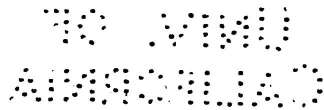
chazamos, no es ni por egoísmo, ni por ignorancia, ni por oposición de intereses, sino por ser contrarias al interés y al progreso común, único anhelo que para nuestros esfuerzos debemos apetecer. Pensando y obrando así, no cabe dudar de que estaremos los agricultores españoles á la altura de nuestra misión, y no tengo para qué decir los votos vivísimos que para su consecución hago. Y ya que á cada cual corresponde ocupar su puesto, siendo el mío muy modesto y debiendo en la ocasión presente limitarse al de mero recolector de observaciones ajenas que puedan contribuir á desarrollar las de los agricultores españoles, á su realización me entrego de lleno con la esperanza de que no es perdido todo el trabajo que se haga en pro de la educación de nuestras clases agrícolas y con la fe ardiente en los ulteriores destinos de esas mismas clases.



CAPÍTULO PRIMERO

EL RIESGO PROFESIONAL: JUSTICIA Y PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DEL MISMO Á LA AGRICULTURA

En el preámbulo del dictamen de la Comision del Congreso de los Diputados acerca del proyecto de ley sobre accidentes del trabajo presentado el año 1900 por el Gobierno español, decía yo, y la Comisión benévolamente aceptó la exposición de fundamentos que como Secretario de ella tuve que redactar, que «la razón alcanza que cuando en una industria acaece un accidente sea responsable de él aquel que lo cause; pero pugna con los sentimientos de justicia y equidad que cuando á nadie puede imputarse la culpa de la desgracia, sufra sólo el operario que del accidente es víctima y pague con su muerte ó su incapacidad para seguir ganando su sustento las contingencias únicamente imputables á la moderna maquinaria, que hace, según las estadísticas más moderadas y bajas, que más de la mitad de los accidentes que ocurren en la industria se deban á casos fortuitos motivados por la complicación de los mecanismos ó por el empleo de peligrosas sustancias, y en los que ninguna parte tienen la voluntad ni la negligencia del operario, antes pueden calificarse, como alguien lo ha hecho, de inevitables. De aquí que se haya afirmado por cuantos buscan remedio á las causas de malestar y antagonismo sociales hoy reinantes, que debe garantizar los riesgos de la industria la industria misma, y por esto la Comisión concluye, con testimonios muy autorizados y sin cuento, que la reparación de los males que el accidente causa en la vida del obrero que vive del salario es una idea que un sentimiento cada vez



más extendido de justicia y de solidaridad humana ha introducido ó va á introducir en todas las legislaciones europeas».

En la exposición de motivos que como Ministro de la Gobernación firmaba el Sr. Dato, se decía que «no era posible cerrar los ojos al espectáculo frecuente de seres humanos heridos, mutilados, deshechos por la fuerza incontrastable de las máquinas ó el poder expansivo y deletéreo de sustancias aun más potentes y peligrosas, sin la esperanza siquiera de que serían curadas sus lesiones, asegurada su incapacidad contra el hambre y amparada, durante su triste y forzada ociosidad ó después de extinguida su vida, contra la indigencia, la existencia de sus familias. Así es que en la legislación de casi todos los países cultos ha encontrado lugar muy importante la destinada á garantir al operario y á su familia de las consecuencias producidas por los inevitables accidentes industriales, que todas las disposiciones sobre la higiene y seguridad de los trabajadores no podrán impedir por completo... Las leyes de los países que pueden servirnos de modelo, y muy especialmente la promulgada en Francia, han resuelto prácticamente el problema jurídico que la responsabilidad en los accidentes producidos con ocasión del trabajo industrial entrañaba, y separándose de los principios y disposiciones insuficientes del derecho común, han considerado esos accidentes, salvo en los casos en que notoriamente sean debidos á un acto involuntario ó á negligencia inexcusable de la víctima ó resultado de fuerza mayor, como consecuencias naturales, hechos inherentes á la explotación industrial..., siendo forzoso mirar la reparación de los daños y perjuicios por ellos causados como uno de los gastos de producción, á cargo, naturalmente, del empresario ó patrono.»

No nos serán precisas mayores citas para justificar la procedencia de la aceptación de ese principio nuevo del riesgo profesional; pero si alguien quisiera ampliarlas, deseoso de facilitarle el estudio y no menos de que las fuentes en que se lleve á cabo sean españolas, habré de recomendar el *Tratado de legislación y jurisprudencia de accidentes del trabajo*, escrito por D. Ricardo

Oyuelos (1), que recopila muy discretamente las opiniones de más peso acerca de la materia. Y ya que por desgracia en las actas de nuestros Congresos de Agricultura se encuentra muy poco que citar respecto de estas materias, que tanto tienen de económicas como de sociales, siento gran complacencia en decir que en las del tercer Congreso agrícola regional, celebrado en Salamanca en 1904, se transcribe un dictamen, suscrito por don Adolfo Buylla, referente á uno de los temas del concurso abierto con motivo de dicho Congreso para premiar el mejor proyecto de organización del seguro obligatorio para los trabajadores del campo y medios prácticos para establecer la institución que le garantice, en cuyo dictamen se recuerda que uno de los fundamentos que tienen las leyes de Accidentes de todos los países para echar sobre el patrono la carga de las indemnizaciones es que, de no hacerse así, el mísero jornalero que ha agotado su vida en el trabajo, ó que se ha imposibilitado físicamente para él, sufre en realidad y él sólo los terribles efectos del riesgo profesional.

Aunque sólo sea á paso más que ligero, será bien recordar la evolución acaecida en este particular, remitiendo á quien guste de ampliar los datos para su estudio al libro del Sr. Oyuelos y al *Traité élémentaire de législation industrielle,* de Paul Pic, que es uno de los que no pueden dejar de consultarse por quien quiera estudiar una cuestión cualquiera de las llamadas de legislación social. «El desarrollo del maquinismo—dice Pic—ha tenido como consecuencia necesaria el desarrollo de la inseguridad del trabajador, quien, teniendo que utilizar y dominar fuerzas peligrosas como el vapor y la electricidad, es á menudo víctima de accidentes que nada podía hacer prever, acontecimientos fortuitos de los que ni él ni el patrono serían en justicia declarados responsables. A las veces también el accidente se debe á su imprudencia; pero la imprudencia del obrero es cosa casi fatal: viviendo en medio del peligro, familiarizado con los mecanismos más pe-

(1) Segunda edición. Madrid, Rojas, 1906.

ligrosos, se ve conducido necesariamente á olvidar un día cierta precaución, y la más pequeña negligencia puede acarrearle la muerte ó la mutilación. A veces, en fin, el accidente tiene por causa inicial una falta del patrono, una instalación defectuosa de la maquinaria, etc. No siempre es fácil establecer exactamente las responsabilidades, á tal punto que los Jueces pueden á menudo, con la mejor buena fe, considerar como resultante de un caso fortuito ó como imputable á una imprudencia del obrero un accidente que, en buena justicia, hubiera debido ser atribuído á la falta del patrono.»

«Colocada en presencia de este pavoroso problema de los accidentes del trabajo—continúa Pic,—la legislación contemporánea tiene un doble deber social que cumplir: primero, debe imponer al patrono, bajo sanciones severas, todo un conjunto de medidas propias para asegurar en lo posible la seguridad de los trabajadores empleados en las fábricas y talleres, y debe, en segundo término, asegurar á las víctimas de esos accidentes, demasiado frecuentes por desgracia á pesar de todas las medidas preventivas, una indemnización suficiente para poner á la víctima si al accidente sobrevive, ó á su familia si á él le ha ocasionado la muerte, al abrigo de la miseria. Prevenir cuando esto es posible; reparar si las medidas preventivas han sido impotentes; tal debe ser, pues, el doble objetivo de una legislación racional. Así lo han comprendido la mayoría de las legislaciones recientes, y en esta vía han entrado los Parlamentos de todos los países. Por doquier se ha dictado una reglamentación detallada sobre la higiene y la seguridad de los talleres; casi universalmente también la noción tradicional de responsabilidad ha cedido el puesto á la idea del riesgo profesional. Por esto Mr. Cheysson ha podido escribir que el riesgo profesional ha vencido ó acabará de vencer todos los obstáculos que querían detener su expansión; de tal modo responde á una necesidad universalmente sentida y como á un imperativo de la conciencia humana.»

La evolución del concepto podré resumirla diciendo que, con arreglo al principio de la responsabilidad delictuosa, ó sea de la

doctrina tradicional, que es la contenida en los Códigos civiles, el obrero no podía pretender una indemnización sino en el caso de que justificara la existencia de una falta imputable al patrono. Mas hacia 1882, por una reacción inspirada en el espectáculo de los males que la industria originaba, surgió la teoría de la responsabilidad contractual, ó sea, basada sobre una obligación implícita del patrono para con el obrero. Según su contrato, el obrero está bajo la autoridad del patrono, cuyas órdenes debe ejecutar. La instalación del material, la elección de los útiles ó herramientas corresponde á éste, y si ellos son defectuosos, originándose en virtud del dicho defecto un accidente, es de toda justicia que el patrono responda de él. El patrono es, pues, conforme á esta doctrina, un dador de seguridad, y debe á cada instante, según la fórmula de Saintellete y Saucet, poder restituir al obrero igualmente válido como lo ha recibido, y si no lo hace, falta á sus obligaciones y debe una reparación, á menos que no pruebe que ninguna falta le es imputable por ello. La admisión de la responsabilidad contractual conduce lógicamente á la inversión de la prueba, y no es ya la víctima la que tiene que probar que el accidente proviene de la falta del patrono, prueba siempre difícil, cuando no imposible, sino que, por el contrario, al patrono toca, si quiere eximirse de responsabilidad, aportar la prueba directa del caso fortuito ó de la falta del obrero.

Con posterioridad surgió la teoría objetiva ó de responsabilidad legal, amparándose de determinados artículos de los Códigos civiles, y consistente en decir que el daño causado por un objeto debe sufrirlo su propietario, ó sea aquel que se aprovecha de él, con abstracción de toda idea de falta. Todo accidente debido á una causa inherente á una cosa, aunque sea la causa puramente fortuita, trae consigo la responsabilidad del propietario de la cosa. La falta objetiva no es ni más ni menos que el caso fortuito, cuyas consecuencias recaen sobre el propietario. La idea del riesgo creado se sustituye así á la idea de falta: el patrono responde del accidente, no porque está en falta, sino por-

que su cosa, sus útiles, han creado el riesgo; y admitido este punto de partida, el obrero víctima de accidente tiene derecho á indemnización en todo caso, salvo que el accidente no provenga de su propia falta ó de un caso de fuerza mayor, tal como una causa extraña, exterior é irresistible, entre las cuales el derecho clasifica el rayo, la inundación, el temblor de tierra, etc. De aquí á la teoría del riesgo profesional se adivina que el paso era llano é indicado, pues que á primera vista parece confundirse con la teoría precedente. La fórmula que lo resume es que, exponiendo la producción industrial al trabajador á ciertos riesgos, debe incumbir á quien recoge el provecho de esa producción, ó sea al propietario, la obligación de indemnizar á la víctima en caso de realización del riesgo, abstracción hecha del punto de saber si el patrono ha cometido una falta susceptible de comprometer su responsabilidad; ó, en otros términos, la reparación de todos los accidentes de que los obreros son víctimas en su trabajo debe entrar en principio en los gastos generales de la empresa, y, por consiguiente, soportarse por el jefe de industria.

Esta teoría y la anterior llegan á las mismas conclusiones por lo que hace al accidente que proviene de falta del patrono ó de un caso fortuito; pero se separan, y en esto consiste el avance de la nueva teoría, en cuanto á las consecuencias del accidente debido á una falta ó á una imprudencia del obrero. Con arreglo al riesgo profesional, la falta del obrero debida á una imprudencia suya no le priva de indemnización, porque hoy se entiende que la imprudencia del obrero es casi fatal. Viviendo, como ya antes decíamos, en medio del peligro y familiarizado con los mecanismos más peligrosos, se halla inclinado necesariamente á cierta negligencia en el uso de las precauciones convenientes, sobre todo si es un buen obrero y tiene confianza en su destreza. Hay también que tener en cuenta, como dice Pic, la fatiga física, demostrando todas las estadísticas que los accidentes son más numerosos al final de la jornada. Si, pues, la imprudencia del obrero es una consecuencia necesaria del medio en que vive, ¿no es equitativo considerar como un verdade-

ro riesgo los accidentes causados por esta imprudencia é imponer su reparación al patrono? Discútese aún respecto de la responsabilidad que al obrero pueda caber por lo que se llama comisión de una falta inexcusable, pudiendo, sin entrar en los detalles de estas divergencias que se reflejan en los diversos textos votados en todas las naciones, deducir en conclusión que el principio del riesgo profesional ha tomado ya universalmente carta de naturaleza y se considera hoy como algo inherente á la industria misma, distinguiéndose tan sólo unas legislaciones de otras en admitir como única exención de responsabilidad para el patrono la intención de causar el accidente por parte del obrero, y admitiéndose por otras las exenciones referentes á esa misma intención, á la falta inexcusable ó á la fuerza mayor.

Nada más nos es necesario decir á nuestro objeto, y de ello resulta que por nadie se discute ya la justicia y el fundamento de su implantación en orden á la industria. Mas es el caso que la agricultura, al igual de la industria manufacturera y del comercio, y constituyendo una de las ramas de la industria en general, concurre á la producción de la riqueza, provocando la acción creadora de la naturaleza, transformando sus productos y poniéndolos á la disposición del consumidor. Con sólo repasar el gran número de operaciones que la agricultura tiene que realizar, se ve que es una verdadera industria, como dice Mr. Loubat, que ofrece peligros por la inmensa variedad de sus trabajos, por la diversidad de los instrumentos y por la ignorancia ó impericia de sus obreros. El desarrollo de la maquinaria no ha hecho sino aumentar esos peligros, tanto más gravemente cuanto que los motores empleados en los trabajos agrícolas se hallan rara vez provistos de los aparatos protectores y su vigilancia es casi nula. Mr. Loubat (1) nos da las cifras siguientes para demostrar el incremento de la aplicación de la maquinaria. En 1887, la agricultura contaba tan sólo 4.113 establecimientos con apa-

(1) *Des accidents agricoles*. París, Marescq, 1902.

ratos de vapor: en 1885 había 10.243 establecimientos de esta categoría. La fuerza en caballos de vapor utilizada en la agricultura era en 1876 de 27.000 caballos: en 1885 se elevaba á 65.736 caballos, y en 1887 el número de establecimientos agrícolas que poseían aparatos de vapor era de 11.577, con un número de caballos de 78.740. Seguramente que las estadísticas más recientes que pudieran aducirse ofrecerían un aumento aun más considerable en estos últimos años de la maquinaria en la agricultura, y ello explica el crecido número de accidentes que en la industria agrícola acaecen. Mr. Mirman, en su proposición de ley relativa á los accidentes del trabajo ocurridos en las explotaciones agrícolas, cita la estadística alemana de 1896, según la cual aparecen 4 accidentes sobre 1.000 asegurados, que han ocasionado la muerte ó una incapacidad de trabajo de una duración superior á trece semanas, advirtiendo que se trata de accidentes indemnizados, pues que á causa de la diseminación de los obreros agrícolas, el número de accidentes que pasan desapercibidos y permanecen ignorados es mucho más grande en la agricultura que en la industria. Comparado este número con el de las diversas industrias, se observa que es muy superior al de la mayoría de éstas, y por eso Mr. Monier puede decir con razón que, no siendo la agricultura lo que puede llamarse una industria peligrosa, ocupa en la escala de los riesgos industriales un lugar más elevado del que se cree generalmente. La opinión de que el riesgo profesional agrícola no existe se halla muy difundida, creyéndose «que las ocasiones de accidentes se reducen á poca cosa, fuera del empleo de las máquinas, y que los peligros corridos no difieren sensiblemente de aquellos de que debe precaverse la mayoría de las personas. Se tiene la tendencia — dice Monier — de considerar únicamente como peligrosas las industrias en las que el empleo de las máquinas se halla generalizado, olvidándose con demasiada facilidad que entre los más peligrosos figuran ciertos oficios manuales que han conservado los antiguos procedimientos y en los que el uso de las máquinas no se practica: tales son los albañiles, plomeros, descargadores y obre-

ros de las industrias de camionaje y de transporte, pudiendo recordarse, como Monier lo hace en nota, que en 1896, por ejemplo, el total de accidentes mortales imputables á las máquinas fué de 151, mientras que los desprendimientos y caída de objetos provocaron 74 accidentes mortales; las caídas, 243; la conducción de fardos, 12; la de vehículos, 41, ó sea en total 370 muertes no imputables á las máquinas, y esto se acredita con el hecho de las tarifas de seguros, cuyas primas más elevadas existen en ciertas industrias en las que no se emplea el vapor ni las fuerzas mecánicas. La agricultura — dice Monier (1) — proporciona una inmensa variedad de trabajos, entre los cuales se encuentran aquellos que las estadísticas clasifican en el rango de los más peligrosos, tales como los citados en la estadística precedente. Las tablas de estadísticas alemanas, reproducidas en 1903 por las *Amtliche Nachrichten*, hacen resaltar el hecho siguiente. En tanto que la progresión del número de accidentes se ha detenido y aun se nota un descenso en las grandes industrias, la agricultura acusa un término medio casi doble de accidentes por 1.000 asegurados agrícolas, si se toman como término de comparación las cifras de 1895, en cuyo año el término medio de los accidentes indemnizados por 1.000 asegurados agrícolas fué de 3,04 y en 1903 de 5,18. Las estadísticas inglesas, si así pueden llamarse, como observa Monier, las escasas indicaciones oficiosas y sin unidad suministradas por las Compañías de seguros, autorizan la misma conclusión, ó sea que la proporción de los accidentes agrícolas comparada á la de las otras industrias, es mucho más elevada de lo que generalmente se cree. Cita este autor (2) las tablas de mortalidad confeccionadas por Eroup, y de ellas resulta que la agricultura ocasiona en los obreros y criados de labor 42 muertes por 61.215 hombres empleados, ó sea el 6,70 por 10.000: en los cultivadores y sus hijos, el 5

---

(1) *Les accidents du travail dans l'agriculture et la législation anglaise.* París, Larossé, 1905.

(2) Páginas 66 y siguientes.

por 1.000, y en los jardineros y horticultores, el 3,05 por 1.000. Inferiores á estas cifras son las de industrias tan importantes como la carpintería, la cordelería, tejería y fábricas de ladrillos, de útiles, de tijeras, agujas, etc., las industrias del cobre, del estaño, del cinc, las de porcelanas, las de armeros, la de tabacos, las de seda é industrias conexas. Y haciendo con Monier llamamiento á otro elemento para apreciar por comparación la importancia del riesgo agrícola, bastará comparar las diferentes primas de las pólizas de seguros. Así la *Accident Insurance Company Limited*, de Londres, exige á los cultivadores por el seguro de sus obreros en los límites de su responsabilidad legal 6 chelines por 100 libras esterlinas de salario, con un mínimum de prima de 10 chelines, siendo inferior á éste el precio del seguro de todas las industrias antes reseñadas; y del gráfico redactado por el *Board of Trade* para la Exposición de San Luis resulta que la proporción de muertes ocurridas en la agricultura anualmente en el período de 1898 á 1902 es de 6 por 10.000, tanto por ciento del que únicamente exceden los empleados de ferrocarriles, que dan el 9 por 1.000; las minas metalíferas, que dan el 11; las canteras, el 12; las minas de carbón, con el 12,09, y los marinos, con el 64,05.

Interesantes son los datos aducidos por el Dr. G. A. Klein ante el Congreso Internacional de Dusseldorf (1) en su trabajo acerca de «La estadística alemana de los accidentes para la industria, la agricultura y la silvicultura». Distinguiendo los diversos géneros de cultivos, la estadística de los heridos calculados por 10.000 hectáreas de superficie cultivada da para los diferentes cultivos: suelo arable, 7,64; jardines, 54,68; arboleda, 4,10; prados y pastos, 5,36; viñas, 29,66.

En cuanto á las causas del accidente desde el punto de vista

(1) Congrès International des Accidents du travail et des assurances sociales. Sixième session tenue à Dusseldorf du 17 au 24 juin 1902. Rapports, Procès verbaux des sèances, 1902. Wiskott-Breslau, Berlín. El Rapport de Mr. Klein ocupa las páginas 579 á 586.



de la falta, la estadística de los accidentes en la industria atribuye á la falta del patrono 16,81 por 100 de los casos; en la agricultura, 18,61 por 100; la falta del obrero causó en la industria el 29,89 por 100, y en la agricultura el 24,99 por 100. Originados por «el riesgo inevitable del trabajo» encontramos el 42,05 de los casos en la industria, y el 33,01 por 100 en la agricultura. Los riesgos mayores de la agricultura se reparten del siguiente modo: accidentes producidos por caídas, 20,95; por vehículos, 19,91; por desprendimientos ó caídas de objetos, 13,25; por animales, 11,69; por máquinas de trabajo, 11,33; por útiles y aparatos agrícolas, 6,93.

La universalidad de las proporciones en que los accidentes acaecen se confirma por los datos de todos los países, además de los ya citados, y así, por ejemplo, y como últimos testimonios que hayamos de aducir, diremos que en Suiza, según el 63.º volumen de la estadística oficial, la silvicultura ocupa el tercer lugar entre las más peligrosas, después de las minas y canteras, y la agricultura el octavo, antes que las fábricas de máquinas y útiles, de las de productos químicos y las industrias textiles. Con razón dice Mr. Sagot que está seguro de que lo anterior será para muchos una verdadera revelación.

De los datos suministrados por la *Caisse Syndicale des agriculteurs de France,* que Mr. Sagot dirige, y cuya exactitud se acredita con decir que esa Sociedad, esencialmente cooperativa, ha limitado prudentemente sus operaciones al seguro de los accidentes del trabajo agrícola, aparece que en 1903 el número de socios era de 5.020, que pagaron 215.271 pesetas por la explotación de 256.147 hectáreas. El número de siniestros declarados se elevó á 1.280, de los cuales 1.187 dieron lugar á la indemnización. Si se establece una proporción sobre esta última cifra, encontramos que la Sociedad tuvo 23,58 accidentes por 100 asegurados y 0,46 por 100 hectáreas. De los 1.187 accidentes, 13 produjeron la muerte, 15 una incapacidad permanente total ó parcial, 444 una incapacidad temporal de más de veinte días. «Es difícil, creo — dice Mr. Sagot, — sostener seriamente después

de esto que el accidente agrícola es raro y en todo caso poco grave» (1).

Quisiéramos completar estos ligeros datos con algunas indicaciones referentes á España; pero de la estadística sobre accidentes del trabajo formada por el Instituto de Reformas Sociales se deducen como consecuencias, á juicio del digno é ilustrado Jefe de su Sección segunda: «1.ª, que es notoria la insuficiencia de datos, teniendo que resultar la estadística muy incompleta; 2.ª, que es muy frecuente el no poder llegar al conocimiento de la industria en que ha ocurrido el accidente por la mala redacción de las hojas; y 3.ª, que es rara la provincia en que es útil el estudio de los datos estadísticos, porque alguno de los extremos á que se refieren las hojas es desatendido completamente por los Gobernadores civiles, que no llenan casi nunca todas las casillas necesarias para el conocimiento completo y exacto del accidente y de las circunstancias en que éste se ha producido, y, aun en el caso de llenarlas, lo hacen de tal manera que producen los datos recogidos una verdadera confusión». Triste signo de nuestro estado social y económico, que en todo se refleja, pero que mucho ayudarán á corregir y perfeccionar los perseverantes y cultos trabajos de Centro tan compenetrado con su misión como el Instituto de Reformas Sociales.

No puede por el momento tenerse en cuenta después de lo dicho la estadística aludida, aunque dentro de sus lagunas é imperfecciones deja entrever para nuestro país las mismas resultantes que otras más precisas y exactas acreditan en el extranjero. Así, en cuanto á las causas de los accidentes, tenemos que la proporción por 100 de los 14.363 anotados son debidos á

Generadores	0,03
Motores	0,28
Máquinas-herramientas	2,30

(1) *Assurance-Accidents dans les travaux agricoles*. En el Compte-rendu del IVᵉ Congrès National des Syndicats agricoles de France. Arras, 1904, páginas 91 y siguientes.

Herramientas de mano	5,03
Transmisiones, etc	1,40
Ascensores y elevadores	0,07
Carga y descarga	3,84
Caída de objetos	4,30
— del obrero	7,34
Carretería	1,02
Maniobras ferroviarias	3,36
Explosiones, quemaduras, etc	6,10
Asfixia é intoxicaciones	0,05
Espectáculos públicos	0,06
Contusiones de diversa índole	5,74
Desprendimiento de tierras	0,45
Descargas eléctricas	0,03
Causas diversas	30,18
— desconocidas	28,47

Claro que con estas dos últimas cifras hay lo bastante para que ya no pueda deducirse consecuencia alguna de las que las preceden, pero como indicio pueden merecer algún valor.

En cuanto á la calificación por industrias, encontramos como las más peligrosas las minas, canteras, transportes, las del hierro y las de construcción, siguiendo las *industrias desconocidas* (siempre lo desconocido es nuestra característica) y á continuación las de la madera, con el 6,67 por 100, viéndose que las forestales arrojan el 1,38. Nada más se especifica acerca de las agrícolas, y únicamente en el cuadro VIII vemos que de los 14.363 accidentes se clasifican como correspondientes á las industrias forestales y agrícolas 200. Pero como de ellos aparecen en la provincia de Sevilla 121, y leemos más adelante que la industria forestal tiene desarrollo, «especialmente la corchotaponera», y por eso contribuye con el 11,25 por 100 de los siniestros, nos quedamos sin saber si aquella cifra es más industrial que agrícola, como me doy á sospechar.

Por otra parte, y habida consideración de que los accidentes agrícolas no podrían en rigor figurar en la estadística sino en la pequeña y determinada proporción en que la ley actual los comprende, no cabe deducir enseñanzas para nuestro objeto de la publicación del Instituto, si bien alguna encierre lo transcrito y

plácemes merezca esa Corporación por los esfuerzos que realiza para que no vivamos tan en lo *desconocido* (1).

De todas las cifras que, tomadas de unos y otros autores, para mayor autoridad é imparcialidad, he procurado copiar con fidelidad absoluta, se deduce, como diría Loubat, que no deja de tener interés el preocuparse de la suerte de las víctimas de los accidentes agrícolas. «Desde el momento — escribe este autor — que se ha reconocido la necesidad de abolir para los obreros de la industria las reglas de responsabilidad establecidas por el Código civil, relativas á los accidentes del trabajo, cabe preguntarse por qué este favor estaría reservado á una sola categoría de obreros, y si es justo que la una esté protegida en tanto que la otra continuará abandonada á la caridad pública. Si el riesgo profesional es verdaderamente un principio de justicia y de humanidad, debe beneficiar á todos los que trabajan para otro, industriales ó agricultores. Ahora bien: ¿qué cosa más justa que el hacer á la industria responsable de los accidentes que ocasiona y obligarla á reparar el perjuicio que causa á los obreros?; ¿cuál más equitativa que restablecer un poco de equilibrio en la suerte de los obreros?» Antes que la legislación referente á este punto se implantara, «cuando el trabajador era víctima de uno de esos millares de accidentes inherentes al perfeccionamiento mismo de la industria, no tenía derecho á ninguna indemnización, salvo cuando el siniestro era debido á una falta del patrono, que es tanto como decir apenas en 12 casos de 100», pues ya sabemos que, según las estadísticas, las causas de los accidentes son imputables á casos fortuitos ó de fuerza mayor en el 68 por 100 de los casos; á falta de los obreros, en el 20 por 100, y á falta del patrono, en el 12 por 100. «Todos los demás accidentes no daban lugar á ninguna reparación. Si el generador de vapor, abriéndose bruscamente, esparcía el dolor

(1) Instituto de Reformas Sociales. Sección segunda: *Estadística de los accidentes del trabajo ocurridos el año 1904*. Madrid, V. Suárez, 1905.

y la muerte en la fábrica; si el edificio en construcción se desplomaba, enterrando á los obreros; si el útil estallaba en las manos del que lo utilizaba, era en vano que se demostrara que el obrero no había cometido ninguna falta, y que el accidente resultante de un caso fortuito, de una fuerza mayor ó de una causa desconocida había sido inevitable: la responsabilidad del patrono estaba descartada. Esta era una ley egoísta y bárbara. Hoy, por el contrario, el obrero puede mirar el porvenir con confianza; sabe al entrar en el taller, donde su vida está constantemente expuesta, que una legislación bienhechora vela sobre él y sobre los suyos, y que si es víctima de un accidente, la industria por la cual ha derramado su sangre estará obligada á una justa indemnización.» Esta misma seguridad no podría ser negada, á juicio de Loubat, á los obreros de la agricultura, pues que la agricultura efectúa, como la industria, aunque en proporciones menos importantes, numerosos trabajos peligrosos para los cuales el riesgo profesional se impone, y «del mismo modo que la nueva legislación es aplicable á todos los trabajos industriales, peligrosos ó no, y á los grandes como á los pequeños talleres, así el riesgo profesional agrícola debiera extenderse lógicamente á todos los trabajos de la agricultura; porque, en efecto, no es sólo porque las condiciones del trabajo industrial han cambiado por lo que se han modificado las reglas de responsabilidad del Código civil, toda vez que esta reforma se aplica lo mismo á los trabajos que se ejecutan en condiciones idénticas á las de otras veces, como, por ejemplo, la industria de la construcción, sino porque se ha abierto una era de mayor justicia y de más humanidad». De restringirse esa responsabilidad á las explotaciones donde se hace uso de motores animados ó inanimados, resulta que sólo beneficiará del nuevo principio una ínfima minoría. «Diez accidentes agrícolas solamente por ciento son debidos á las máquinas, y como nuestra ley actual no comprende sino á las máquinas movidas por motores inanimados, cuyo empleo no está aún muy generalizado en las campiñas, y como las viejas máquinas de trillar son aún numerosas,

puede decirse que sólo en casos particulares y relativamente raros se hallan los obreros de la tierra protegidos contra la miseria que resulta del accidente del trabajo.»

Así se expresa Mr. Mirman en su proposición de ley, que en más de una ocasión habremos de citar, y reforzándola monsieur Ratier en el Senado francés, decía que podría ocurrir que en una explotación que empleara dos máquinas, la una movida por el vapor y la otra por los animales, el obrero herido al servicio de la primera beneficiaría de la ley, en tanto que su camarada no tendría derecho á indemnización alguna, lo cual le hacía preguntar si esta diferencia de trato es equitativa, y negar que pueda justificarse diciendo que los motores inanimados son más peligrosos que los otros, toda vez que las personas competentes y las estadísticas lo niegan. «Por otra parte — dice Mr. Loubat, —¿no cabe temer que el privilegio de que gozan los obreros de la industria contribuya á impulsar aún más á los trabajadores del campo á las ciudades y á las fábricas?

Bien quisiera que me fuera lícito, sin abuso notorio de vuestra benevolencia, presentar siquiera en síntesis una recopilación de cuanto en el Parlamento francés se ha dicho sobre este punto, desde que en 1884 se empezó á hablar de accidentes del trabajo, hasta que en 1898 se votó la primera ley que, con modificaciones posteriores, rige hoy en Francia (1). Desde el primer momento, el Parlamento se encontró profundamente dividido en punto á saber si la agricultura estaría ó no sujeta al nuevo principio de responsabilidad de los accidentes. Un partido muy importante, que contaba en su seno á León Say, pedía que las explotaciones rurales fuesen sustraídas de un modo absoluto al riesgo profesional; otro pretendía que únicamente los trabajos agrícolas que ofrecieran especiales peligros como con-

(1) En el libro reciente de René Worms, *Études d'Économie et de Législation rurales* (París-Giard, 1906), puede verse una relación muy completa de la génesis de las leyes de 1898 y 1899, coincidiendo con cuanto en el texto digo. Cap. II. *La loi du 30 juin 1899 sur les accidents agricoles*, páginas 33 á 63.

secuencia del empleo de motores mecánicos fueran asimilados á los trabajos industriales, y un tercero sostenía que era injusto no conceder á los obreros del campo la misma protección que á los de la industria. En su *rapport* de 16 de Febrero de 1884, MM. Girard y Martín Nadaut sostuvieron ya la opinión intermedia, fundados en que las condiciones del trabajo ágrícola, propiamente dicho, permanecían idénticas á lo que eran cuando la promulgación del Código civil, y que hoy, como entonces, el obrero agrícola escapa á las eventualidades que amenazan al obrero de las fábricas, que se halla obligado á moverse en medio de máquinas y de grandes aglomeraciones, y que únicamente allí donde á la empresa agrícola se añada una industria manufacturera, como destilería, etc., ó cuando la explotación puramente agrícola se ejerza por medio de máquinas de vapor, es cuando el obrero agrícola se halla expuesto á los mismos riesgos que los de las manufacturas, y debe, por tanto, ser igualmente protegido.

En 1887 sostenía Mr. Duchet análoga opinión, y como testimonio de las confusiones en que los Parlamentos suelen incurrir con gran frecuencia, será bien decir que habiéndose adoptado por la Cámara el art. 1.º del proyecto, según el cual quedaba sujeta á él toda explotación en que se hiciera uso de una maquinaria movida por motor mecánico, cuyo texto comprendía de lleno á la agricultura, y por su generalidad misma englobaba á la explotación entera, se apresuraron algunos Diputados á protestar de ello, y el texto quedó redactado en forma que comprendía todo trabajo agrícola ó forestal en que se hiciera uso, bien de máquina de vapor, bien de cualquiera otra clase movida por una fuerza elemental ó por animales. Tales críticas motivó esta redacción, que Mr. Lavergne pudo decir que, según dicho texto, todo quedaba comprendido en él, puesto que la carreta movida por bueyes es una máquina accionada por la fuerza de los animales, y el mismo arado y hasta la simple pala ó la sencilla azada quedaban sujetas, toda vez que el hombre es un animal, y su fuerza le coloca en la categoría de tal para los efec-

tos de la ley. Ya en respuesta expuso Mr. Ricard que los trabajos agrícolas ofrecen por sí mismos tantos peligros como los de varias industrias, é hizo conocer el considerable desarrollo de la maquinaria en la agricultura y las modificaciones introducidas por este nuevo elemento en las condiciones del trabajo. Mr. Rozet propuso la extensión del riesgo profesional á todos los obreros agrícolas, lo mismo jornaleros que criados, aduciendo en su apoyo que, de no admitirse esa extensión, se hacía una ley para una pequeña categoría de obreros agrícolas, y se dejaba á un lado 3 millones de obreros igualmente dignos de amparo, puesto que aquel que fuera herido por un arado ó por una grada no recibiría indemnización, ni tampoco el criado que generalmente conduce la máquina desde el caserío, en tanto que la recibiría el que la hiciera funcionar. Y al argumento de que la ley sería inaplicable si se extendiera á todos los casos posibles, porque constituiría una carga demasiado pesada para los cultivadores ó arrendatarios, contestó que si la prima del seguro habría de ser, como indicaba el ponente, 54 céntimos por mes y de 6,50 francos por año, ésta no es una cantidad ruinosa, pues que además se hallaría reducida á causa de que el trabajo agrícola no dura sino una parte del año.

Llegado el proyecto al Senado, lo restringió en términos tales, que la Cámara, á su vez, rechazó la obra del Senado y restableció la suya, pero advirtiendo Mr. Ricard en su ponencia de 1892 que aunque se comprendía las explotaciones que se sirvieran de máquinas movidas por cualquier fuerza, incluso la de animales, esto no se aplicaba á los útiles ordinarios ni á los arados ó carretas conducidas por caballos, pues que el texto comprendía solamente á las máquinas que reciben de parte de un motor una cierta cantidad de fuerza y la transmiten á uno ó varios operadores por el intermedio de órganos de transmisión, y que, en consecuencia, estaban comprendidas las máquinas de vapor, los molinos de viento y de agua, las máquinas de trillar, las turbinas, etc.; pero nada más, y únicamente por lo que respecta á los obreros empleados en el manejo de esos motores.

De toda esta serie de discusiones sólo nos interesará recoger algunos de los argumentos de Mr. Ratier expuestos en el Senado en 1895, y en los cuales, después de insistir en la injusticia de que un obrero sea indemnizado si es víctima de un motor y no lo sea si el accidente se debe á máquina movida por animales, hizo notar que en este último caso los accidentes son más frecuentes que en el otro, cosa que saben á maravilla, según él, cuantos conocen las explotaciones agrícolas, porque un motor mecánico funciona, en efecto, de una manera normal y regular, mientras que la máquina movida por animales funciona por saltos y de una manera discontinua, y ocasiona accidentes numerosos; á lo cual el ponente respondió que cuando un agricultor emplea por excepción una máquina de motor inanimado, no la puede hacer mover sino por hombres inexpertos, que se hallan así mucho más expuestos á los accidentes que con máquinas accionadas por animales, con las cuales están mucho más familiarizados.

Los agricultores, perezosos como siempre, no se conmovieron hasta la víspera de entrar en vigor la ley de 1898, y entonces elevaron vivas protestas contra el texto aprobado, y con ocasión de otros proyectos de ley sometidos á discusión sobre contratos de seguros de accidentes, pretendieron recabar explicaciones acerca del alcance de la nueva ley, y de todas las discusiones, asaz confusas, que con este motivo se entablaron, resultó la presentación de un proyecto de Mr. Goujon para que la ley no se aplicara á los agricultores que no se sirven sino accidentalmente de motores inanimados.

El ponente Mr. Audifret declaró estar autorizado para manifestar que, en efecto, la ley de 1898 no se aplicaría á las explotaciones agrícolas que no emplean sino accidentalmente motores inanimados; mas en el acto, la palabra accidentalmente promovió un sinnúmero de protestas y de demandas para su interpretación.

Como en el resto del proceso evolutivo de esta ley, que condujo á la aprobación de la de 1899, no encontramos nuevos ar-

gumentos que nos interese recoger acerca de la justicia ó improcedencia de la aplicación del riesgo profesional á la agricultura, me abstengo de continuar relatando la génesis de la idea á través de las Cámaras francesas, pues que con lo expuesto basta para conocer las distintas opiniones allí manifestadas y las vacilaciones que el problema motivó antes de ser solucionado (1).

Todo esto nos indica que con arreglo á los dictados de la justicia no es admisible la exención de la agricultura de ese nuevo principio social, que quiere que al obrero inutilizado en el trabajo se le indemnice del daño que su profesión le haya ocasionado. Y tan en la atmósfera se halla esa idea, que en términos exentos de toda vacilación pudo el Dr. Zacher decir en el Congreso de Dusseldorf que si hoy no puede sorprender que el seguro no se extienda al campo, porque en éste se conserva todavía en gran parte la costumbre de pagar el salario en especie y porque en él las condiciones de comunicación son todavía bastantes difíciles, las relaciones más patriarcales y las ocupaciones más sanas, todo lo cual hace que la previsión contra la enfermedad en general no sea ni tan necesaria ni tan fácil como en las ciudades industriales, que crecen rápidamente con sus apretadas masas obreras expuestas á numerosas enfermedades profesionales, ello no obstante, el desarrollo de los medios de comunicación modernos y la industrialización del campo por la instalación de grandes fábricas fuera de las ciudades, empleo más extendido de máquinas en los trabajos é industrias secundarias de la agricultura, acrecentamiento de la industria doméstica, etc., tienden á borrar las líneas de demarcación entre la industria urbana y las campestres, y se aproxima cada día más la época en que habrá que extender el seguro á todos los trabajadores asalariados, con inclusión de los domésticos, así como de las industrias á domicilio y de los propietarios de parcelas, que tienen generalmente más afinidad con la clase obrera que con la de los patronos. Y hablan-

(1) Véase Loubat: obra citada, cap. I, y Vannoz: *De l'extension aux ouvriers agricoles de la loi du 9 avril 1898*, cap. I. París, Pedone, 1906.

do más concretamente de lo relativo á los accidentes, y después de recordar que según las estadísticas se demuestra que los accidentes de la agricultura tienen su peligro menor en la explotación por medio de máquinas, que sólo comprende un séptimo de todos los accidentes, que en los otros riesgos inherentes á la agricultura, como son las imperfecciones y defectos de la vigilancia de los lugares de explotación, de los caminos, de los instrumentos, etc., concluye sosteniendo que la necesidad de un seguro-accidente no parece ser menor para la agricultura entera que para la industria, y borradas como se van borrando las fronteras entre una y otra, la legislación tendrá que hacer á la población de los campos beneficiaria de ese seguro-accidente establecido para la urbana (1).

Y por lo que á mi propia opinión se refiere, no hallo inconveniente en considerar fundadas las críticas de Mr. Darbot en su discurso en el Senado francés de 3 de Marzo de 1898. ¿Puede dudarse—dijo—un instante de que el mozo de labranza que conduce un tiro, una guadañadora ó una segadora, en las condiciones á veces más difíciles, no corre tanto riesgo, si no más, que cualquier obrero al servicio de una máquina fija en cualquier fábrica ó taller? ¿Favoreceremos—decía después—por una ley á ciertos obreros, los de la industria, cuya situación es relativamente buena, y abandonaremos á su suerte á los demás, á los de la agricultura, precisamente los que ganan poco y no esperan sino una ocasión de abandonar su situación para procurarse otra en el comercio, en la industria ó en el funcionarismo? De brutal califica el hecho que de la lectura del proyecto francés resultaba, consistente en que una minoría solamente de patronos está en situación de soportar el riesgo profesional, y que imponerlo como carga á todos sería arruinar al mayor número, y tenía también que reconocer ser de toda evidencia que si se descarta de la

(1) Actas citadas del Congreso internacional de Dusseldorf. Dr. Zacher: *L'assurance ouvrière en Europe étudiée dans ses systèmes*, páginas 67 á 98.

ley al trabajador agrícola, es por entenderse que su patrono no está por los negocios que realiza en condiciones de soportar el riesgo profesional con todas sus consecuencias, y de aquí que declarara saber muy bien que si nuestros modestos cultivadores fueran responsables de los accidentes ocurridos á sus asalariados, ello sería el fin de nuestros campesinos y de nuestra agricultura, no quedándoles otro recurso que abandonar sus campos, salvo el caso más que improbable de que pudieran colocarse en el lugar de sus servidores después de conseguir que éstos se dignaran aceptar el suyo. De donde se ve que, con arreglo á la justicia, la respuesta en cuanto á la aceptación del riesgo profesional en agricultura tiene que ser afirmativa, y en cuanto á la procedencia y oportunidad de la realización de ese principio, tenido por justo, se requiere un previo examen de las condiciones en que el problema se plantea en la agricultura para poder hallarle la solución conveniente (1).

(1) Darbot: *L'agriculture et les questions sociales.* París, Bergère, 1901, tomo II, pág. 194 y siguientes.

CAPÍTULO II

MODO DE SER ESPECIAL DE LA AGRICULTURA: DIFICULTADES Y PELIGROS DE LA APLICACIÓN Á LA MISMA DEL RIESGO PROFESIONAL, NACIDAS DE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA PRODUCCIÓN ECONÓMICA AGRÍCOLA Y DE LAS CLASES RURALES.

Difícil será hallar un estudio más completo de lo que ha de constituir la materia del presente capítulo que el realizado por la Sección 1.ª del Instituto de Refòrmas Sociales en el informe redactado para la proposición de la reforma de la ley de Accidentes del trabajo hoy vigente (1), y habré de permitirme encarecer á los que se propongan profundizar en el asunto, la lectura y la meditación de cuanto en la segunda parte de ese luminoso informe, que se consagra á examinar la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo á los obreros del campo, se dice y examina. Ya de pasada en la primera parte, al fundamentar las modificaciones del art. 3.º de la ley, se dice que si, considerada la cuestión en principio, no ofrece duda que las mismas razones que aconsejan reconocer el derecho á la indemnización al obrero industrial, pueden esgrimirse con no menor fuerza en favor de las faenas de la agricultura y forestales, cuidado de ganados, etcétera, sin embargo, la aplicación del principio del riesgo profesional se hace con gran parsimonia cuando de la agricultura en sentido amplio se trata, y aunque quepa citar el ejemplo de Inglaterra, sería preciso tener presente la condición de la propie-

(1) Publicaciones del Instituto de Reformas Sociales. — Madrid, Victoriano Suárez, 1905.

dad rural allí, en donde predomina el régimen del gran cultivo, y por lo que á España respecta, la Sección estima que es indispensable y urgente aplicar la ley de Accidentes á los obreros agrícolas; pero á la vez cree, como veremos en la Memoria especial dedicada al asunto, que no hay datos suficientes para poder realizar inmediatamente con toda amplitud la reforma, tratándose de un problema que debe estudiarse acaso en relación con una organización del seguro. Procuraré extractar los razonamientos que en esa Memoria especial se aducen, remitiendo de nuevo al texto, con recomendación muy especial, á cuantos me leyeren.

Comienza por decirse que los términos en que el problema social y económico se plantea en el campo, son distintos de aquellos en que aparece planteado en la industria y en la vida urbana, siendo notorios los obstáculos con que tropieza cualquier movimiento de renovación social entre los aldeanos y la lentitud con que se difunde entre ellos la expansión de la cultura, existiendo dificultades hasta para definir el proletariado rural. En la industria, los dos factores de la evolución económica contemporánea, el trabajador y el capitalista, se determinan y destacan bien, y los términos en que la producción económica se verifica hacen que surja y se desenvuelva de modo natural la doctrina de la reparación de los accidentes: un salario insuficiente como retribución económica y una industria cuyo capital pone á cuenta como gastos de la misma la indemnización por accidentes, más que nada como complemento del salario normal; y si á pesar de esto la doctrina tropieza con dificultades prácticas en la industria cuando las funciones respectivas del patrono y del obrero no pueden definirse con exactitud, y cuando las industrias no son suficientemente fuertes para acudir á la reparación económica del accidente, las dificultades aumentan á juicio de la Sección 3.ª del Instituto hasta hacerse quizá insuperables cuando el problema se plantea en la agricultura, sobre todo de un modo general por querer comprender á todos los obreros del campo.

«El régimen de la agricultura parece estar reñido con la uniformidad. Más cercana á la Naturaleza que la industria, sufre con más fuerza el influjo variable del medio y tiene que adaptarse de manera más directa y fiel á las condiciones de éste, y de ello tenemos en casa bien claro el ejemplo, pues sabida es la diferencia capital entre la agricultura de las provincias andaluzas y de Extremadura, la de Valencia ó Alicante, la de Aragón, la de Cataluña y la de Galicia, Asturias, Santander y las provincias vascas ó la de Castilla.» ¿Quién no advierte—se pregunta—que aquí no hay una, sino varias cuestiones agrarias? En el campo es dificilísimo definir con la debida distinción el patrono y el obrero, ó más bien el proletario, y casi tan imposible determinar el patrono rural con condiciones económicas análogas al patrono de la industria, capaz de soportar el esfuerzo económico representado por la indemnización de los accidentes. Conocido es que la mayoría de las veces el que tiene á su servicio á otros no es sino un modesto colono de condición muy precaria; además, no siempre nos encontramos con un contrato de trabajo como en la industria. Nadie ignora los hábitos de los cultivadores, que se prestan recíprocamente una serie de servicios gratuitos. En tal caso, ¿cómo reparar un accidente?; ¿sobre quién recaerá la responsabilidad? Como ejemplo aclaratorio se nos pone el del colono asturiano, preguntándosenos si es un patrono ó un proletario. «Á veces — se contesta — parece tener de todo. Suele ser propietario de un prado ó de un huerto, lleva en arriendo una casería, tiene ganado propio ó en aparcería, y no está reñido todo esto con ser un obrero de una mina ó de una fábrica; pero este aldeano asturiano en ocasiones llama á su servicio uno ó varios jornaleros, especialmente en los períodos de labores agrícolas perentorias. Entonces podría creérsele patrono, y, sin embargo, por dondequiera que se le mire, es un verdadero proletario. Fuera del prado nada es suyo, todo es del amo; vive de su trabajo, gana el pan con el sudor de su frente bajo la ley férrea, si no del salario, de la renta. Sus ingresos totales son inverosímiles: parece imposible que con ellos se

pueda vivir vida humana. En ocasiones pasa todo el año sosteniéndose á crédito sobre los frutos próximos, pensando en la cría del ganado, que suele morirse á lo mejor, y en la ganancia de la feria cercana. Someter á este colono — se dice con razón — á la carga de la más modesta indemnización, sería condenarle á una miseria cierta; sería además insolvente la mayoría de las veces, y antes sería justo pensar en buscar la manera de comprenderle á él en los beneficios de la ley de que se trata.»

Podría por mi cuenta, y todos vosotros seguramente conmigo, aducir la situación de los arrendatarios de gran número de otras provincias, á los que poco ó nada tendría que envidiar el colono asturiano que en la Memoria se nos retrata. Coged, por ejemplo, y natural os ha de parecer que hable de lo que más de cerca conozco, al labrador de una provincia castellana como la de Soria. Tal vez habrá algunos que tengan en propiedad unos pedazos de tierra que superen en cantidad ó en extensión á ese prado del colono asturiano; pero la prueba mejor de que con ello no alcanzan lo bastante para vivir, es que tienen que llevar tierras en arrendamiento. Algunas cabezas de ganado, que con inclusión de la yunta de labor y alguna res de recría no pasan de cuatro ó cinco, constituyen toda su riqueza pecuaria, que puede sostener merced á las dehesas boyales y montes concejiles, que afortunadamente no han desaparecido en aquella provincia tan en absoluto como en otras; y si queréis juzgar de sus elementos de vida, podré deciros que para vivir tiene que emigrar periódicamente á Andalucía y Extremadura, y que la emigración á América alcanza grandes proporciones, siendo voz unánime que gracias á ella no han desaparecido ya los humildes pueblos que salpican aquellas sierras y alcarrias. Y como todos vosotros conocéis esta situación del pequeño cultivador español, que viene á ser semejante en todas las provincias, pues que incluso en aquellas de cultivo más intensivo, como las vegas de Granada ó las huertas de Valencia de un lado, y tierras de regadío de la Rioja y Aragón de otro, si obtienen un beneficio anual superior al del labrador castellano, puede asegurarse que él se

debe á un trabajo verdaderamente increíble de esos cultivadores que llamamos hortelanos, no hay para qué alargar los ejemplos.

Cabría pensar en hacer recaer la indemnización por accidentes sobre el propietario de la tierra por considerar á éste como el verdadero capitalista; pero los ilustrados redactores de la Memoria del Instituto tienen que pensar en seguida en el pequeño propietario, que lo hay también—dicen—en Asturias y en la montaña de León, el cual con todo su haber apenas si podría pagar una ó dos indemnizaciones por muerte de un obrero, añadiendo que á ese pequeño propietario algunos lo consideran como la personificación concreta del trabajador ideal, á saber: el trabajador dueño de los instrumentos de producción, su casa, su huerta, su prado, sus vacas; y, como el colono, acaso debiera ser también beneficiado por la ley, equiparando á ambos al trabajador propiamente dicho.

Cuando demos algunas mayores noticias de la manera de ser de la cláse propietaria agrícola, se verá que ese tipo del pequeño cultivador directo es el predominante en toda España, salvo las regiones andaluza y extremeña, y que, por consiguiente, estas observaciones que en la Memoria se hacen, abarcan á la inmensa mayoría del mundo agrícola. Además, será bien aducir que ya con ocasión de los debates en el Parlamento inglés, que precedieron á la votación de la ley de 1900 en aquel país, se hizo por alguien notar, según leemos en el libro de Monier, que esa responsabilidad del propietario, cuando de tierras arrendadas se trate, no tendría razón de ser, puesto que el propietario permanece extraño al contrato de trabajo hecho entre el colono y el obrero, y de ese contrato es de donde se desprende la carga del riesgo.

La Memoria del Instituto se fija después en la tierra misma como fuente de riqueza, como capital, y se pregunta si, habida cuenta de su capacidad productiva media, puede entre nosotros soportar la carga nueva que suponen las indemnizaciones por accidentes, y si sería capaz de sostener con su rendimiento ordi-

nario y regular, aunque sea elevado á su máximum, la renta, la contribución, el beneficio del cultivador, colono ó propietario y la reparación de los accidentes, teniendo que contestar en sentido negativo si aisladamente se considera cada granja, cada colonia ó explotación con sus jornaleros; negativo, no sólo respecto de las provincias donde la distribución de la propiedad, bien entre pequeños propietarios, bien entre pequeños cultivadores, es grande, y á causa de esto la producción mayor, sino respecto también de las regiones de latifundios, pues es notorio, se dice, que en éstas el hambre mísera del jornalero corre parejas con la escasez de medios del propietario.

Otras dificultades existen que, aunque se las califique en la Memoria de menores, son de aquellas bastantes á producir dificultades enormes de justa y adecuada aplicación de una ley de Accidentes en el campo. En la ciudad, en la mina, en la fábrica, el auxilio á las víctimas del accidente ordinario es fácil, la asistencia médica y farmacéutica puede aplicarse con relativa rapidez, todo puede estar cerca. En el campo, el jornalero vive á menudo lejos de poblado, los médicos y las farmacias escasean, los accidentes ocurridos al obrero en tales circunstancias se agravan, y esta agravación tendrá que traducirse necesariamente en una agravación de las cargas económicas impuestas á la propiedad agrícola ó forestal por causa de accidentes.

Palabras son éstas de la Memoria del Instituto que hallamos confirmadas por las observaciones verdaderamente prácticas, como tomadas de la realidad, que Mr. Sagot expone en su trabajo ante el cuarto Congreso nacional de los Sindicatos agrícolas de Francia. Allí se declaró opuesto á la aplicación pura y simple á la agricultura de la ley de Accidentes, pues aunque considera que sería un bien para el obrero, estima que la carga abrumaría de tal modo al patrono, que la ley resultaría inaplicable, especialmente en las pequeñas explotaciones, lo cual no obsta para que reconozca que el establecimiento del riesgo profesional en la agricultura sería un acto de justicia. Y así, por ejemplo, discurriendo acerca de los peligros que las máquinas

pueden ocasionar en la agricultura, se pregunta, con razón, si existe una máquina cualquiera que ocasione tantos accidentes como un caballo.

Para él, la mayor carga la ocasionarían los gastos médicos. Cierto que la ley francesa estipuló que el patrono no estaría obligado á pagar más que los honorarios fijados por la tarifa de la asistencia médica gratuita, conforme á lo cual el médico recibiría del patrono responsable los mismos honorarios que antes de la promulgación de la ley le pagaba el Municipio, y aun con ventaja para él, puesto que antes nada percibía cuando su enfermo insolvente no estaba inscrito en las listas de la asistencia médica; pero ha ocurrido en gran número de circunscripciones que los médicos se han sindicado y obtenido el aumento de las tarifas de la asistencia médica en proporciones increíbles, sucediendo que la asistencia dada á un obrero herido cuesta hoy más cara que la dada á su patrono, pues en ciertas localidades la tarifa de la asistencia médica es de tal modo elevada, que los médicos no la pueden aplicar á su clientela de pago. En el campo — continúa Sagot, — el elemento más importante de los gastos médicos es la indemnización kilométrica de desplazamiento, que la mayoría de los Sindicatos de médicos han fijado en un franco por kilómetro; y como en gran parte del país las fincas y alojamientos distan de 10 á 15 kilómetros del domicilio del médico, y, por otra parte, el patrono se halla imposibilitado de limitar el número de visitas y de discutir su oportunidad, se ve los abusos que de todo esto se pueden originar. No creo que nadie pueda negar que estas dificultades que Sagot ve para Francia las podemos aplicar íntegramente á nuestro país, toda vez que es sabido que los pueblos carecen en su mayoría de médico y se hallan regidos por el sistema de partidos, que abarcan á varios de ellos. Sagot ve á esto el remedio en que se establezcan tarifas para los médicos y en otras medidas que después examinaremos al ocuparnos de la parte constructiva, ya que ahora nos encontramos en la negativa ó crítica. Observaciones son éstas referentes á los cuidados médicos igual-

mente aplicables á los hospicios y hospitales, cuyos administradores—dice sutilmente Sagot—se asemejan á ciertos médicos que estiman que la ley de 1898 se ha hecho tanto para su interés personal como para el de los obreros, y cita el caso de un hospital de un pequeño pueblo de menos de 10.000 habitantes que recibió durante sesenta y cuatro días al obrero agrícola de un agricultor, herido al servicio de éste, y que reclamó, además de los honorarios de los médicos, 15 francos diarios por los cinco primeros días, 10 por los cinco siguientes y 5 por los cincuenta y cuatro restantes.

Y ya que tengo á mano la Memoria de Sagot, trasladaré otras dos observaciones que en ella encuentro y cuya oportunidad es notoria. Se refiere una al establecimiento del salario que deba servir de base para la indemnización, entendiendo este autor que, de aplicarse la ley á la agricultura, será necesario dictar reglas precisas sobre este particular, precaución de importancia capital si se quiere evitar cuestiones diarias. Porque — dice — ¿cómo llegar á un acuerdo sobre la fijación del salario de un hombre que gana en la finca vecina, según las estaciones, 7 francos por día ó 2 francos, ó incluso menos, y que de otro lado trabaja una parte del año por su propia cuenta? Por la misma razón — añade — habría que valorar por regiones el precio de la alimentación, que casi siempre se añade al salario en metálico en la agricultura, porque su valor es muy variable, é igualmente no cabrá admitir que la pérdida de un ojo ó incluso de un brazo cause á un vaquero, á un pastor ó á un carretero el mismo perjuicio que á un obrero de la ciudad, cualquiera que sea su profesión. Todos habéis conocido sin duda obreros agrícolas privados de un ojo ó del uso de una mano, y que, sin embargo, desempeñan las mismas funciones que sus camaradas y reciben los mismos emolumentos. Esto no es decir que ese obrero no tenga derecho á ninguna indemnización; es sólo observar que ésta debe ser más moderada por variar los perjuicios que causa el accidente, según que se trate de un obrero agrícola ó de un industrial. Asimismo no sería injusto — á juicio de Sagot — rebajar el importe

de la renta concedida á la viuda ó á los ascendientes, pues que la vida es mucho más fácil en el campo, y la menor renta que venga á sumarse á la ganancia de cada día aporta fácilmente el desahogo en la familia más desheredada; y, por último, cabría rebajar á catorce años la edad, pasada la cual no se concede renta en provecho de los hijos, porque en el campo no hay aprendizaje que hacer y desde esa edad el niño encuentra fácilmente medios de alquilar sus servicios y de ganar su vida.

En la Memoria del Instituto se hallan extractados los informes de las Sociedades de Seguros, que con los demás antecedentes existen en aquel Centro, y en ellos vemos la pregunta de si la ley, de extenderse á todos los trabajadores agrícolas, no va á imponer á los agricultores, ya tan apurados, una carga muy pesada, suponiendo por de contado que esta carga se considera bajo la forma de una prima pagable á un organismo de seguros, pues no siendo así, el agricultor, y sobre todo el pequeño, resultaría expuesto á la ruina por ser la indemnización, en caso de siniestro grave, á menudo de mucha consideración. Dejan esas Compañías entrever que habría que doblar para la agricultura las tasas de las primas, y que éstas serían por hectárea de viñas 3,30 francos en vez de 1,65, y por ídem de tierra de labor, prado, etc., 2,10 en vez de 1,10, debiendo ser objeto de tarifas convenidas sobre la base del total de los salarios los cultivos especiales y la corta de maderas. Otra indica la dificultad de reglamentar las bases de aplicación de semejante ley, pues las condiciones y forma de la agricultura varían, en Francia al menos, dice la Compañía, y nosotros podemos añadir que en España ocurre lo mismo de una manera considerable, según las diversas regiones, y sería muy delicado determinar á quién corresponde de una manera propia en un dominio la cualidad de jefe de explotación y atribuir, por consiguiente, la responsabilidad á este ó á aquel individuo. Y si pensamos por un momento en la diversidad de los contratos agrícolas, que en unas partes se establecen en forma de arrendamiento fijo y simple, en otras en forma de colonia, acá en la de aparceros, allá en la de medieros,

acullá en la de pegujaleros, echaremos de ver que las fuentes de litigio y de divergencias de apreciación encuentran ancho campo donde expansionarse.

Todos los argumentos relativos á la imposibilidad de hacerse cargo de las incapacidades que resulten, y mucho menos de la asistencia médica y farmacéutica, así como lo complicadísima que sería la liquidación del jornal por las formas especiales con que éste se paga en la agricultura, y que en muchas ocasiones consiste en el uso de habitación y en el suministro de alimentos difíciles de valorar, pues que la cantidad que represente el primero, por lo microscópica sería difícil de representar en números, y el segundo consiste en frutos de la explotación y carnes de reses criadas en la misma, los vemos repetidos en los informes de las Compañías, creyendo oportuno transcribir que los inconvenientes en cuanto al servicio médico-famacéutico los ven en las deficiencias de nuestras vías de comunicación y la forma de igualas en que hoy acostumbran á visitar los médicos rurales, lo cual hace materialmente imposible el que una Compañía aseguradora pueda tener un servicio que defienda sus intereses. La muerte ó la invalidez absoluta ó parcial tienen fácil comprobación, y su importancia permite el gasto de inspección é información, mientras que las pocas pesetas que representaría la incapacidad temporal no pagarían dichos gastos y crearían una fuente de abusos imposible de corregir.

De todo esto resulta, á juicio de la Sección 1.ª técnico-administrativa del Instituto: 1.°, que la ley de Accidentes no puede ampliarse á los trabajadores agrícolas y forestales sin un estudio previo difícil y algunas radicales modificaciones; 2.°, que no se puede regular el seguro de accidentes en las faenas agrícolas y forestales en las mismas condiciones que se regula el seguro indicado en la industria; 3.°, que la esfera de acción del seguro en materia de accidentes agrícolas y forestales se tendría que circunscribir á los casos de muerte ó de primero, segundo ó tercer grado de invalidez; y 4.°, que no hay datos para decidir hasta qué punto nuestra agricultura está en situación eco-

nómica de resistir las cargas que representa el seguro contra accidentes.

Y que estas dificultades se dan en todos los países, nos lo demuestra cuanto Monier dice acerca de la elaboración de la ley en Inglaterra, y que siquiera sucintamente he de transcribir como índice de las ideas que á vosotros toca desenvolver y ampliar en vuestras ulteriores meditaciones. Que las condiciones económicas del trabajo en la agricultura no se pueden comparar á las de la gran industria, y que ese trabajo se diferencia de los demás hasta el punto de presentarse como la antítesis absoluta del trabajo industrial, es argumento de sobra conocido. En la agricultura no encontramos la jerarquía de directores, subdirectores y contramaestres interpuestos entre el patrono y el empleado; ambos están en contacto continuo, y á las veces no se distinguen el uno del otro, pues que frecuentemente el cultivador y su familia ejecutan personalmente los mismos trabajos que los obreros, y se alojan, visten y alimentan lo mismo que ellos. Los obreros agrícolas trabajan, en general, individualmente, fuera de la vigilancia de su maestro, no recibiendo, por decirlo así, dirección por no necesitarla, puesto que gozan del libre empleo de los útiles é instrumentos necesarios á la explotación del dominio. Los trabajadores del campo poseen en los límites de su labor cotidiana una libertad de acción casi absoluta, desconocida á la población regimentada de las fábricas y talleres. El trabajo agrícola es familiar, y no se efectúa en masas, al lado de mecanismos peligrosos y complicados, que exigen una atención y una vigilancia especial, y no tienen tampoco la continuidad ni la uniformidad del de las fábricas. Ese trabajador agrícola no sufre la atmósfera de actividad intensa y febril que exalta ó deprime, y que unas veces hace desafiar el peligro, y otras enerva al obrero hasta el punto de no dejarle sino una percepción vaga del peligro, ó fuerzas impotentes para evitarlo. Á estas consideraciones, que son del Consejo superior belga de Agricultura, en su sesión del 4 de Diciembre de 1899, se unían en Inglaterra otras de oportunidad y de circunstancias

para la exclusión de los accidentes agrícolas, invocándose la situación difícil de la agricultura, que desde el año 1893 atravesaba una serie de malos años y una crisis muy grave, que hacía preguntar si era aquel el momento de lanzarse en lo desconocido, haciendo sufrir á una industria ya debilitada la experiencia de sistemas nuevos, imponiéndola nuevas cargas, añadiéndose que los patronos habían de querer evitar lo más posible las contingencias de los accidentes, y se verían obligados á despedir á sus trabajadores de edad ó débiles, como mujeres ó mozalbetes, que en gran número hallan empleo en la agricultura, todo lo cual haría imposible el reclutamiento de la mano de obra, ya tan difícil de encontrar. Posteriormente, y en atención á otras razones circunstanciales, se reprodujo el movimiento en favor de esa ampliación de la ley, aduciéndose que nada se había hecho para mejorar la situación de los trabajadores del campo, para contener el éxodo inquietante que los arrastraba á desertar de la tierra y á buscar en la ciudad empleos más estables y remuneradores, diciéndose que la agricultura carece de brazos y que nada se ha hecho para conservarlos. Goulding, combatiendo las negras predicciones formuladas por los espíritus sombríos, quería desvanecerlas, haciendo ver que los mismos males se habían pronosticado para la industria y el comercio, y que, sin embargo, no se habían realizado; pero en la sesión de 21 de Marzo de 1900, el Gobierno, declarando su intención de extender la ley de 1897 á las industrias excluídas de ella, no consideraba todavía madura la reforma, y, sin formular ninguna objeción de principio, rechazaba en absoluto la oportunidad del proyecto. Y es de obervar que los lores no se mostraron en ningún momento refractarios á la ley; bien, como dice Monier, porque el golpe no les cogiera directamente, sino lo más de rechazo, por hacer á los arrendatarios más exigentes y las condiciones de arriendo de la tierra más difíciles, bien por simple filantropía generosa, ó porque era preciso hacer algo en favor de los obreros agrícolas.

En Inglaterra se pensó que la ley debía tener en cuenta la si-

tuación de los pequeños patronos agrícolas, con frecuencia tan desdichada, y la ruina que para ellos supondría una generalización inconsiderada del principio del riesgo profesional. Mas no apareció fácil la solución. Ante el Standing Committee se discutió largamente la situación del *casual employer*, entendiéndose por tal el «patrono ocasional» que habitualmente trabaja solo y que por excepción y sólo en circunstancias raras recurre al servicio de un obrero. Pronto se convino en que los pequeños agricultores que sólo utilizaban un auxiliar algunos días ó épocas del año deberían estar exentos de la nueva carga, mostrándose en este punto enérgico el Ministro de Agricultura en la sesión de 1.º de Mayo de 1900 por creer de injusticia irritante que un cultivador, no menos necesitado que el obrero á su servicio, tuviera que indemnizar á éste. Sir Charles Dilke propuso que se tomara por tipo el cultivo de un *acre*, y Mr. Lawson propuso que la ley se aplicara á los que emplean *habitualmente* uno ó varios obreros; así, al «casual employer», excluído de la ley, se oponía el «habitual employment».

Mas, como nos cuenta Monnier, se ha discutido mucho sobre la palabra «*habitually*». Para el Ministro hay que entender por tal el empleo regular de obreros. No que se emplee el mismo todo el año, sino que la situación normal del patrono sea la de tener obreros en su dominio. Muchas son las criticas que se suscitaron, y bueno es advertir que los Tribunales han interpretado el término en el sentido de que el «hecho de emplear regularmente cada año uno ó varios obreros, incluso durante varios días, no constituye *l'habitual employment* exigido por la ley».

En la información de 1904 se ha examinado el punto detenidamente. Su modificación se propone en cuanto á la forma de redacción por haber expuesto los Jueces las dificultades que hay para su interpretación. El Juez Harris Lea, por ejemplo, cita el caso de un patrono que explotaba veinte acres (9 hectáreas próximamente), que desde hace veintiún años emplea en el momento de la siega del heno varios obreros durante tres semanas; ningún otro obrero utilizaba en el resto del año. Un obrero se

cayó de un carro lleno de heno y se mató; en el proceso se adujo que el patrono empleaba habitualmente obreros desde hacía veintiún años. Pero el Juez estimó que ese término significa «de una manera usual, general», y sentenció en contra. La Comisión propone (1) que el criterio sea buscar en cada caso si el cultivador emplea durante todo el año *(troughout the year)* un obrero por lo menos en una ocupación agrícola.

Todos pensaréis conmigo que estas dificultades no son privativas de Inglaterra y tendréis presente en este instante el sinnúmero de cultivadores españoles que sólo ocasionalmente emplean algún obrero, bien para la siega ó trilla, contratando un criado temporal ó *agostero*, bien utilizando esquiladores que en pocos días esquilen las ovejas de su medrado hato, bien ayudándose (y no siempre) de algunas mujeres ó mozalbetes cuando la escarda exige premura. Y si en esto convenimos, el acuerdo será también unánime en cuanto á afirmar que el tipo del «patrono ocasional» es el corriente en nuestro país, pues que en aquellos cultivos, como el de la vid, que exigen mayores operaciones y que en general suponen una más grande explotación, ni ésta es en la mayoría de los casos lo suficientemente importante para un empleo constante de obreros, ni aquéllas se verifican todas con el mismo número de obreros, ni siquiera con el necesario, por la falta de recursos del cultivador, que, con gran pesar suyo y perjuicio del cultivo, economiza demasiado las labores requeridas por la explotación vitícola, y aun las economizará más cuando vea aumentar los gastos que ellas le acarrean.

La Comisión inglesa insiste en la exclusión de la ley del «small employer», del pequeño terrateniente, siendo sugestivo el razonamiento de Mr. Fiztherbert-Brokholes: «El pequeño labrador no puede poseer un capital superior á 300 libras esterlinas, y sus beneficios anuales, indispensables para su sustento y el de su familia, no excederán de 52 libras por año. Sin embargo, este hombre, en caso de accidente, tendrá que pagar una libra ester-

(1) *Report of the departmental Commitee*, pág. 107.

lina por semana de indemnización mientras dure la incapacidad, ó en caso de muerte 300 libras, lo cual absorberá por completo su renta líquida durante un largo período é incluso su propio capital. Y esto no es exagerado, porque la indemnización será siempre elevada por tratarse en la mayoría de los casos de accidentes ocurridos en la época de recolección, que es cuando los salarios son más elevados.» Sin que quepa al cultivador el recurso del seguro, porque las Compañías exigen un mínimum de prima, y el pequeño labrador en Inglaterra que emplee temporalmente un obrero y no pague, tal vez, más de 10 libras de salarios al año, como el que, empleando constantemente un obrero y otro temporal, pague 25 libras anuales de salarios, si quieren asegurarse, pagarán por su póliza tanto como el que pague 100 y 150 libras á sus obreros.

También en esto podemos creer que la Comisión inglesa habla por España. ¿Son muchos los labradores españoles cuyas rentas líquidas exceden de 1.500 á 2.000 pesetas y cuyo capital pase de 10.000? Pues la indemnización que pueden verse obligados á pagar en ciertos casos será igual al salario de dos años, y si éste se computa por el del momento en que el accidente ocurrió, por ejemplo, en la época de siega, no es exagerado decir que ese pequeño labrador tendrá que abonar con arreglo á nuestra ley sumas que no bajarán de dos mil pesetas, bastando enunciarlas para que los comentarios se hagan por sí solos (1).

No menos ha preocupado en Inglaterra la cuestión referente á

---

(1) Ocupándose Daniel Zolla de la ley de retiros obreros pendiente del Senado francés, combate su aplicación á la agricultura con razones igualmente aplicables al caso de los accidentes del trabajo por fundarlas en la naturaleza especial y confusa del tipo del patrono con el del obrero y viceversa. Ninguna página conozco mejor escrita que las suyas, y no quiero traducirla incompleta, ya que no pueda copiarla íntegra. Igualmente decisiva es su descripción del contrato de aparcería ó participación. (*Revue Politique et Parlementaire*, número de Diciembre, 1905, pág. 598.) En la misma Revista consúltese el artículo sobre el propio objeto, de Mr. Cazeneuve, número de Julio, 1906, página 51.

4

los obreros agrícolas garantidos por la ley, promoviéndose análogas dificultades cuando se ha querido definir la expresión *workman in agriculture* que la ley inglesa emplea en su artículo 1.º para definir al obrero agrícola. Claro que en un sentido amplio puede entenderse por obrero agrícola toda persona empleada, por poco que sea, en el trabajo de la tierra, siendo cualquiera obrero agrícola en el momento en que ejecute acto de trabajo agrícola y en tanto que ese trabajo perdure, sea su empleo accidental ó prolongado. Se trataría, pues, de una simple cuestión de hecho, y todo accidente ocasionado en esas condiciones estaría comprendido en el riesgo agrícola. ¿Se deberá, por el contrario—pregunta Monier,—exigir del obrero el predominio y el hábito del trabajo de la tierra para hacerle entrar en la clase de obrero agrícola? En este caso sería en cada ocasión una cuestión de apreciación discutible y que dejaría abierta la puerta á los conflictos, porque ¿es posible dar un criterio y una medida fija cuando se trata de circunstancias que varían al infinito?

En las discusiones parlamentarias vemos ya que desde el primer momento el Ministro observaba que cuando se entrara en los detalles de la redacción se encontrarían grandes dificultades para definir claramente al obrero agrícola, y sin transcribir las discusiones relativas á las palabras *workman* y *labourer*, que se reflejan en la jurisprudencia inglesa, vemos que la tendencia es á considerar como obrero agrícola al obrero cuya principal ocupación sea la agricultura, no pudiendo prevalerse de la ley la víctima del accidente si no participaba en los trabajos agrícolas más que de una manera accidental, discutiéndose también lo referente á si el obrero agrícola así definido deberá recibir una suma de dinero en cambio de sus servicios, con exclusión de todo pago en especie, en cuyo caso se negaría el derecho á indemnización á los miembros de la familia del cultivador que ayudan á éste en sus trabajos y reciben por precio de su concurso el alimento y el alojamiento; é igualmente se preguntan los legisladores ingleses en esta elaboración de ideas generado-

ras de derechos, hoy tan confusos é indeterminados, cuál sería en caso de accidente la situación de los vecinos y amigos que vienen á la explotación á echar una mano, como vulgarmente se dice en España, cuando el trabajo apremia ó es más duro, como, por ejemplo, en la siega ó trilla. Estos son procedimientos de buena vecindad frecuentes en el campo, que suponen un cambio recíproco de servicios, pero que no tienen un salario aparente.

Mr. Morgan, en la sesión de 20 de Junio de 1900, pedía una explicación acerca de la expresión *employers for hire*, que emplean mediante salario, y se fijaba en el caso de un arrendatario que explote una finca de 150 acres, y que no tiene ningún criado empleado regularmente, pero que se asiste de sus dos hijos que viven con él y hacen las veces de sus mozos de labranza. Estos últimos no perciben ninguna remuneración fija en su trabajo, y únicamente están alojados, vestidos y alimentados, recibiendo de cuando en cuando algunos chelines ó pesetas para su bolsillo. Según Morgan, este arrendatario permanecerá fuera de la ley; pero si el mismo posee una explotación aneja de menos importancia y en ella emplea regularmente un criado, la ley se le aplicará: de donde resulta la anomalía y la injusticia de que el que explota un arrendamiento lo bastante importante para necesitar la ayuda regular de dos obreros, escapará á la ley, en tanto que el cultivador de una pequeña tierra podrá verse sujeto á ella.

El Attorney general se declaró partidario de la exclusión del caso en que el trabajo, aunque habitual, se efectúe por los hijos que viven con su padre en la finca; porque si bien se estará en presencia del empleo habitual exigido por la ley, no habrá el empleo retribuído en dinero, que es otra de las características. Y de toda la discusión, como de las enmiendas adoptadas, resulta el mantenimiento del principio general del empleo asalariado, que es la regla y la fórmula general de la jurisprudencia inglesa, considerándose más conforme á la teoría jurídica el reputar á los parientes del patrono agrícola que trabajan con él como aso-

ciados del jefe de familia, ligados á este último por una responsabilidad simplemente moral que no puede dar nacimiento en caso de accidente á ninguna obligación de derecho distinta del de la pensión alimenticia en los casos en que ésta sea exigible. É igualmente los obreros oficiosos, vecinos y amigos que aportan el concurso de su buena voluntad quedan fuera de la ley, porque ningún contrato de trabajo, ni siquiera tácito, ha podido nacer entre las partes, y sólo podrán prevalerse de la *common law* ó principio general que en la legislación civil rige acerca de la reparación del daño causado.

Me parece que estas consideraciones, tan debatidas y tan pesadas en el Parlamento inglés, son lo bastante importantes para tenidas en cuenta entre nosotros, pues suscitan dudas y promueven cuestiones de derecho intimamente ligadas con la ley de Accidentes, y que deberán meditarse al hacer la aplicación del riesgo profesional á la agricultura, limitándome ahora, por no incumbirme otra cosa, á reseñarlas, acumulándolas á este caudal de dificultades que para la aplicación de la ley de Accidentes á la agricultura vengo exponiendo en demostración de la especial manera de ser que ésta tiene.

No menores son las dudas suscitadas en cuanto á los *casual labourers*, obreros ocasionales, entendiéndose por tales en Inglaterra de un modo general á los obreros que trabajan accidentalmente y sin continuidad aquí y allá, ocupados sucesivamente por patronos diferentes, según las necesidades de éstos. *Casual workmen* son esos descargadores de los docks y de los puertos, esos verdaderos bohemios del trabajo, que van allí donde creen encontrar una ocupación, siquiera sea temporal y aun de días; *casual workmen*, igualmente esos jornaleros agrícolas empleados en trabajos de corta duración. ¿Podrán éstos invocar los beneficios de la ley inglesa? La afirmativa parece no ofrecer duda desde el momento que el trabajo que ejecutan es uno de los comprendidos en la ley, y, sin embargo, la cuestión ha dado lugar ante el Parlamento, ante los Tribunales y ante la Comisión recientemente nombrada á serias discusiones, y la situación legal

de esos obreros en caso de accidente está á la hora actual muy lejos de ser fija y determinada. Paso por las dificultades que nacen de la base del salario semanal medio que se toma como tipo para la indemnización, y que es imposible de precisar cuando de estos trabajadores se trata, según las razones que Monier expone en su libro, tomadas de la ley inglesa, y de que hago gracia por la brevedad con que quiero redactar este informe, y me fijo en lo que sobre este punto nos ilustra la información de 1904 del *Departmental Committee.*

Severos están los informantes para con estos obreros de ocasión, y la Comisión de revisión de la ley vigente llega á dos conclusiones opuestas en cuanto al trabajador ocasional. Respecto de los obreros que trabajan en industrias comprendidas en la ley de 1897, que es la general sobre accidentes, la Comisión entiende que debe considerárseles en el mismo pie de igualdad que sus camaradas que gozan de empleos regulares; pero en cuanto á la agricultura, se les excluye de la ley de 1900, que es la particular sobre esta materia en cuanto á los accidentes agrícolas, por considerar muy difícil de dar la definición exacta del obrero ocasional. Si el obrero está contratado por semanas ó por un período más largo de tiempo, el trabajo no será ocasional; si, por el contrario, está contratado al día ó á la hora, ó por un trabajo particular, entiende la Comisión que esto debe considerarse como irregular y sin que lleve consigo responsabilidad; ó, en otros términos, para la Comisión, al patrono corresponde demostrar que tal empleo en el que el accidente se ha producido no tenía nada de regular, y la Comisión concluye por el voto formal de que la ley no se aplique al *casual labourer* agrícola, según el sentido atribuído á esta expresión en su informe. Pero Monier entiende que este sistema de la Comisión es difícil de justificar. ¿Es que se ha querido—dice,—después de excluir de la ley á los pequeños cultivadores, aligerar aún más la responsabilidad de los patronos agrícolas, limitando la ley á los obreros empleados de una manera regular y permanente? Las excelentes razones que militan en favor de la primera restricción no se encuentran en favor de la

segunda. De hecho esta distinción puramente artificial sólo daría en la realidad de su aplicación resultados perjudiciales, pues numerosos son los jornaleros contratados, incluso en las grandes explotaciones agrícolas, en el momento de las recolecciones ó para ciertos trabajos qne necesitan mayor número de brazos. ¿Y se alegará en este caso, para negar la indemnización á la viuda ó á los huérfanos, que el jefe de familia muerto por el accidente era un empleado al día ó á la hora? De derecho la ley de 1900 debe de ser considerada como formando parte integrante de la de 1897; las definiciones generales de la una deben aplicarse á la otra en su integridad, y no cabe admitir que pueda lógicamente darse de la palabra obrero un significado para el industrial comprendido en la ley general y otro más estrecho para los comprendidos en la particular de 1900, y Monier cree que la mejor prueba de que la Comisión ha reconocido la dificultad de encontrar argumentos serios en favor de su tesis, es que ha guardado prudentemente silencio en cuanto á los motivos que han servido de asiento á su convicción.

Sea lo que quiera de estas interpretaciones de la ley inglesa, lo que resulta de ellas y hace á mi propósito consignar es que se busca por todos los medios la manera de desgravar á la agricultura, y prevaliéndose de las restrictivas interpretaciones que son costumbre legendaria en los Tribunales ingleses, ha bastado que sea preciso saber el salario medio semanal á fin de fijar la indemnización, para que en todos los casos en que esta fijación ha exigido alguna duda se haya denegado la indemnización por los accidentes.

Pero no sólo tiene este aspecto la cuestión de los obreros habituales, sino que en España tenemos en varias regiones el hecho periódico de emigraciones de habitantes que van á otras provincias á realizar determinados trabajos, bastando recordar las que del Norte de España y de Castilla van al Centro y Mediodía para realizar la siega; las que asimismo se desplazan para las operaciones de recolección de aceituna y las de la vendimia, y las no menos frecuentes para cuidado de ganados y trabajos de tru-

jal ó molinos. Atendiendo á la clase de trabajo que estos emigrantes periódicos realizan, no cabe duda de que en el momento de verificarlo habrá que tenerlos por obreros agrícolas; pero yo en este instante atiendo á otra consideración, y es la de que algunos, y tal vez en proporción relativamente importante, de esos trabajadores, no son de profesión obrera. Podría, por ejemplo, citar el caso personal, si bien no sea rigurosamente agrícola, pero sí instructivo para el conocimiento de la condición social de esos emigrantes, de un tejero asturiano, labrador en su país, que anualmente venía á Castilla yendo de pueblo en pueblo fabricando teja, y que al llegar el mes de Octubre regresaba á su país para comenzar las operaciones de recolección del maíz. En Castilla era un obrero, en su país era un labrador. Y familiares me son millares de casos de sorianos, arrendatarios y propietarios en toda la región llamada de la Sierra, de aquella provincia, que anualmente durante los meses del invierno salen de sus casas para buscar una ganancia de unos cuantos duros que después les permita comprar una res ó realizar sin recurrir á la usura las operaciones agrícolas de recolección. Van los unos á cuidar ganados á Extremadura; los otros, á recoger aceituna á Andalucía; los más, á emplearse en la molienda de la misma, y no pocos, desgraciadamente, á la ventura, en busca de trabajo que no siempre encuentran, como á muchos ha ocurrido en estos dos últimos años por la crisis de todos conocida. Repito que al realizar estos trabajos para ellos accidentales, son verdaderos obreros; pero en realidad se hallan avecindados en otros lugares de donde trabajan, y allí constan, si no todos, en gran parte, en los amillaramientos y repartos de cupos, que es tanto como decir que son propietarios; y si ello es parte para que rindamos sincero tributo de admiración á las condiciones de laboriosidad y de energía que este desplazamiento supone, cabrá preguntarse, sin que yo conteste en el instante á la pregunta, si será del todo justo, para los efectos de una indemnización que puede acarrear pérdida grande al cultivador que haya de sufrirla, el tener que pagarla á quien puede ser tenido por tan propietario como él.

Como último testimonio de la similitud de términos con que el problema que estudiamos se presenta por doquier, aduciremos el de Bélgica, ya que en el *Rapport* de Mr. Van Cleemputte, redactado en nombre de la Sección central, se nos da la materia en forma de fácil y directa transcripción (1). Quiénes propusieron la extensión pura y simple de la ley á la agricultura; quiénes la disminución de los tipos de indemnización; quiénes la aplicación á las explotaciones que ocupen habitualmente dos obreros como mínimum, ó abarquen de 10 hectáreas en adelante; quiénes, en fin, la exclusión absoluta. La Sección propuso que sirviera de criterio el empleo de máquinas movidas por fuerza distinta de la del hombre, no comprendiéndose en aquel término los útiles é instrumentos aratorios, sino un mecanismo destinado á ser accionado por una fuerza inanimada, como el vapor, el aire y la electricidad, pero pudiendo también, como la trilladora, ser movida por animales.

Á juicio de la Sección, no hay que perder de vista que los artículos 1.384 y 1.385 del Código civil establecen la responsabilidad de los directores de empresas agrícolas, y que esta aplicación se ha hecho en sentido amplio por la jurisprudencia, citándose como tipo una sentencia de 1902 que establece la responsabilidad del patrono por el daño causado por un animal suyo, sin que quepa otro recurso que el de destruir por una prueba en contrario la presunción de la falta del cultivador.

Y como la mayoría de los accidentes agrícolas son debidos á los animales, el obrero agrícola se halla bastante garantido.

Pero hay otra porción de causas originarias de accidentes, como ya dejamos expuesto, y contra ellas no tiene protección el obrero agrícola belga, repitiéndose á este propósito los mismos argumentos en cuanto á la situación de la agricultura de aquel país que los consignados en las demás naciones. Que el obrero

(1) Véase el *Rapport* integro en el *Bulletin du Comité permanent des accidens de travail*. París, *Société général du Comité*, 20, rue Louis-le-Grand. Números de 1902 y 1903.

agrícola tiene más iniciativa, independencia y responsabilidad que el de la fábrica; que es tan experto como su jefe; que es á la vez obrero y pequeño cultivador; que á menudo, los pequeños labradores trabajan unos por otros; que el cultivador y el obrero realizan el mismo trabajo, llevan la misma existencia, y si el accidente priva al segundo de trabajo, la obligación de repararlo acarrea la ruina del primero. Se dice también que esa extensión de la ley perjudicará al obrero, porque el patrono suprimirá una porción de prestaciones y servicios voluntarios que hoy vienen á aumentar el salario; y además, como el obrero no necesita de dirección, el cultivador dejará de considerarlo como asalariado, y le hará firmar un contrato de *empresa*, medio seguro de hacer ineficaz la ley.

Á continuación leemos los argumentos ya conocidos en favor del pequeño propietario y los que en beneficio del obrero se aducen, insistiendo en el de la emigración rural hacia los centros urbanos, y la Sección puede con razón decir que el problema continúa dividiendo las opiniones de espíritus excelentes de todos los grupos.

Y como orientación que al tratar de soluciones deberá ser tenida en cuenta, será bien decir que en Bélgica los mayores recelos y aprensiones se dan en las regiones de pequeño y de mediano cultivo, complicándose allí el problema con las aspiraciones hacia un régimen que proteja al obrero, al cultivador y á los suyos contra todos los riesgos de accidentes y contra el de la responsabilidad para con un tercero, preguntándose los hombres consagrados á la práctica de las obras agrícolas si una nueva aplicación de la mutualidad, que ha tomado en una gran parte del mundo agrícola un rápido desarrollo, no sería un precioso elemento para la solución, sin que pase esto de ser una orientación, acerca de la cual los espíritus no se han fijado ni las opiniones cristalizado aún.

Se cree por no pocos que la solución está en tomar como tipo el número de obreros que en la explotación se empleen y el uso que en ella se haga de maquinaria agrícola, por deber suponerse

que ambos datos permiten apreciar si se trata ó no de una explotación importante, que, al exigir capital crecido en quien la dirija, da base para pensar que el riesgo de la indemnización no puede desnivelar un presupuesto de gastos que, á juzgar por esos datos, debe ser respetable, y poder, en consecuencia, aumentarse con las indemnizaciones que los accidentes supongan. No habré de referirme muy directamente á las discusiones sostenidas durante el actual invierno en el Instituto de Reformas Sociales con ocasión de la reforma general de la ley de Accidentes del trabajo, sometida á su deliberación, pues en tanto que esas discusiones no se condensen en un proyecto que al público se entregue para el examen previo y conveniente que á la formación de una opinión pública conduzca, entiendo que esas discusiones revisten cierto carácter privado que no autoriza á valerse de ellas, por lo mismo y principalmente que la controversia sería difícil de establecer. Refiriéndome, pues, en términos generales, á la opinión de los que en los datos indicados creen ver la pauta justa y práctica, podríamos argumentar en su contra con razones á mi entender del mayor peso.

Entre las más valiosas hay que colocar las del respetable hombre público Sr. Moreno Rodríguez; pero antes llamaré la atención acerca de la importancia que tienen las palabras que se empleen, y si en una ley se dijera que quedarían sujetas al riesgo profesional las explotaciones que emplearan habitualmente un cierto número de obreros, creo perfectamente aplicables al caso las dudas y confusiones que este adverbio ha motivado en todos los países, y que con referencia á Inglaterra, para no citar más casos, he expuesto ya lo más fielmente posible. Habría, pues, que emplear la palabra constantemente, con lo cual se desvanecen aquellas dudas que tanto habrían de dar que hacer á los Tribunales, y se restringe, por otra parte, considerablemente el alcance de la ley. Mas discutiendo el uso de este adverbio, decía el señor Moreno Rodríguez que es muy difícil precisar cuándo existe esa constancia en agricultura por el gran número de causas que hacen que sea el trabajo de los obreros discontinuo. De modo

que ni aun por aquí nos hallaríamos por completo exentos de tener que recurrir á las reglas de hermenéutica y de interpretación legal, si bien cabría alegar que por obrero empleado constantemente se entendería única y exclusivamente aquel cuyos servicios se contratan por un largo período de tiempo y que de una manera fija y constante está afecto al servicio de la explotación, y, por tanto, una finca en la que no haya siempre contratados los servicios del número de obreros que la ley fija, no puede considerarse sujeta á la misma. Pero, como dice el Sr. Moreno Rodríguez, el primer mal que con esto se produciría sería que el patrono que necesitase normal y constantemente mayor número de obreros que el que la ley señalara como límite para la indemnización, procuraría reducir la dotación á ese límite, bien aumentando su trabajo personal y el de su familia, bien haciendo las faenas en más días. El patrono que no pueda prescindir en absoluto de ese número de obreros, tendrá que considerar las responsabilidades en que puede incurrir, que son tantas y de tal índole, que las Compañías de seguros no las aceptarán por ninguna prima; por tanto—continúa,—las grandes explotaciones procurarán seleccionar su personal, constituyéndolo con obreros sanos, robustos, en buena edad, tendiendo á eliminar á los demás, que tendrán que colocarse en las pequeñas explotaciones con un jornal más escaso y con un trabajo mayor, y, sin embargo, éstos no tendrán derecho á la indemnización de accidentes y aquéllos sí (1).

Es, pues, evidente que, de tomarse como pauta el número de obreros empleados, no habrá nunca ocasión, yo así lo entiendo, de aplicar la ley, porque puede sentarse casi en absoluto la regla de que no hay en España ni en ningún país una sola explotación agrícola en la cual, por muy numeroso que sea el personal obrero que se necesite, no pueda algún día del año despedirse á todos los que rebasen del número que la ley fije para la responsabili-

(1) *Boletín del Instituto de Reformas Sociales,* número de Enero de 1906, pág. 506.

dad de los accidentes, porque como las operaciones agrícolas tienen sus épocas marcadas y de unas á otras hay cierto período de paralización mayor ó menor, pero siempre cierto, todo patrono se aprovechará de él para despedir á su personal, aunque sólo sea por veinticuatro horas, con lo cual le basta para acreditar que el adverbio *constantemente* no es aplicable á su explotación. Y aun digo más, y es que en aquellas explotaciones en que ese número de obreros se constituya en gran parte por pastores, mozos de labranza, guardas, etc., ó sea por lo que constituye el personal más fijo, es elemental la reflexión de que puede perfectamente reducirse hasta el número señalado por la ley durante unos ó pocos días con el exclusivo objeto de burlar la aplicación de aquélla. Y como hablo á agricultores, conocedores de la materia mejor que yo, no tengo que esforzarme en llevar acerca de este extremo el convencimiento á su ánimo. Así, pues, como primera conclusión, tenemos que sentar la de la ineficacia de esa norma del número de obreros.

Pero además, dado caso que no pudiera burlarse la ley, no vacilo en calificarla de empírica, gratuita é injusta. De empírica, porque, dada la diversidad de lo que puede constituir la producción principal de una explotación, de nada sirve para juzgar del desarrollo de ésta el personal que ella requiera. La primera pregunta que se ocurre es la de que si la ley fija, por ejemplo, el número de seis obreros, por qué no ha de fijar el de cinco ó siete, y si bien á esto puede contestarse que se toma un número porque alguno hay que tomar, la base racional sería en todo caso la de ir fijando cultivo por cultivo ó forma por forma de producción, y estableciendo para cada una las pautas que el conocimiento de la materia determinara como características de su importancia ó de su poco desarrollo, y por ende de la posición desahogada ó humilde del agricultor; y me permito desafiar á quienquiera que sea á que emprenda el trabajo, y mucho desearé que no le sorprenda la muerte, por largos que sean sus años de vida, antes de llevar el trabajo menos que mediado. Pero además lo injusto de esa base de apreciación se echa de ver con

sólo preguntar lo que se entenderá por obrero agrícola en una explotación. Supongamos el caso de una finca, dehesa, cortijo, coto redondo ó como quiera llamársela, según los nombres que en las diversas regiones de España se les da, finca de relativa importancia por su extensión, pero que por estar dedicada al cultivo de cereales exclusivamente, ó cuando más, y unida á ellos, á la cría de ganado, puede perfectamente el dueño no necesitar en bastantes y no cortos períodos del año un número grande de obreros por serle éste tan sólo preciso en los momentos de laboreo, de siembra, de escarda, de siega, de trilla ó en los de paridera, por los cuidados que el ganado lanar demanda en esa época. Puede, pues, tratarse de una labor de importancia, y, sin embargo, é incluso sin que el propietario haga nada para burlar la ley, resultar ésta inaplicable. En cambio, consideremos las explotaciones que constituyen la mayoría de las de España, en las que el valor total de la finca no pase de 20.000 duros y sus productos anuales de 4.000 pesetas, tipo de propiedad muy extendido en nuestro país. Allí podrá bastar para las operaciones de cultivo un personal constante de dos ó tres hombres para servicio de las yuntas y para las labores normales, recurriéndose tan sólo á personal extraordinario en la época que podemos llamar de actividad agrícola; pero como en aquella finca hay el ganado correspondiente á su extensión por armonizarse la producción pecuaria con la agrícola, podrán ser necesarios uno, dos ó tres pastores para el cuidado del mismo; seguramente habrá también un guarda para vigilancia del monte, sin perjuicio de que alguno de los mozos de labranza esté también juramentado, y sin que supongamos el caso de que el labrador cultive directamente y se ayude con el trabajo de sus familiares, siempre tendremos que por alto que se ponga el número de obreros que la ley fije, éste no podrá pasar, y en ninguna legislación pasa, de seis ú ocho, y, sin embargo, esa explotación, que puede considerarse como mediana y poco importante, quedará sujeta á la ley si ésta ó la jurisprudencia que la interprete considera como obreros á una parte del personal de esas fincas que

no realiza el trabajo manual de cultivos. Y si así es, sin vacilación cabe decir que el dueño de semejante explotación no puede soportar la carga de los accidentes; su capital no se lo consiente; y á pesar de ello tendría que considerársele como responsable, en tanto que su vecino, que explota una finca mucho mayor, pero que por las circunstancias de la misma puede no necesitar constantemente esos obreros límite de la ley, se halla exento de cargas que al otro vendrían á abrumar. Habría, pues, que comenzar por definir lo que se entiende por obrero agrícola y por precisar las explotaciones agrícolas que quedarían sujetas á la ley, conforme á las reglas de justicia que se establecieran para determinar ese número de asalariados que se considerara como base de razonable clasificación de la importancia de las fincas.

Pero ocurrirá también que como la ley habla, ó hablaría, de explotaciones agrícolas que emplearan constantemente ese número de obreros, no bastaría con que definiéramos al obrero agrícola, sino que tendríamos que definir la explotación. Á primera vista parece elemental decir que por explotación se entiende una finca ó labor bajo una misma linde, tomándose como base del concepto la unidad de tierra y no la unidad de propietario. ¿O es que el labrador que tiene como propias ó en arrendamiento un cierto número de hectáreas distribuídas en diferentes y, por desgracia, en demasiadas suertes de tierra, pero que las cultiva él sólo con sus aperos, ganados y mozos, deberá ser considerado el conjunto de su labor como una explotación, aunque ésta no se halle reunida y formando una sola masa bajo una misma linde? Tan difícil veo el decidirse por una opinión como por otra. En realidad, al hablar de una explotación agrícola, se entiende desde luego el concepto de una finca, cualquiera que sea su extensión, y si este fuera el criterio de la ley, la injusticia de tomarlo como base para determinar el riesgo se acredita con sólo decir que en numerosas regiones de España la característica de la producción agrícola es la diseminación de las tierras de cultivo, y que puede haber muchos propietarios que cultiven una finca bajo una misma linde á la cual fuera aplica-

ble la ley, y que, sin embargo, merezcan más ser exentos de la misma que otros muchos que cultivan sus tierras esparcidas, pudiera decirse á los cuatro vientos de un término municipal y á veces de más de uno, dándose estos casos puede decirse casi de un modo absoluto en toda España, salvo acaso Andalucía y Extremadura. Y si esta consideración hace sospechar que no debe ser justa esa definición de lo que por explotación agrícola se entienda, no menos contraria á la equidad será la aceptación del principio de la unidad de explotador ó propietario para determinar el concepto de explotación. Porque puede este labrador llevar por sí mismo todas las heredades; pero desde el momento que las unas las dedica á cultivos, las otras á viñedos, parte á olivares, hortalizas ó frutales, según las regiones, y á ganados, por último, las tierras ó quintos ó corralizas que por las sierras tenga, no es admisible considerar todo esto como una sola explotación, siendo entre sí tan desemejantes como lo es el que este labrador, además de todas estas tierras, tenga unas casas en una población, ó unos títulos de la Deuda en la sucursal del Banco de España. Todo ello constituye ciertamente su capital, pero nada tienen que ver entre sí los diversos componentes del capital mismo. Podrá en todo caso considerarse como explotación agrícola la labor que lleve un cultivador aunque no se halle toda bajo una linde, siempre que constituya un conjunto de explotación armónico y relacionado entre sí, sujeto á un mismo plan de explotación, como lo sería, por ejemplo, el destinar una parte de esas heredades á formar rotación en la forma que él considere más productiva con otras tierras colocadas en lugares y bajo lindes diferentes, pues todo ese conjunto de tierras constituiría como resultante la realización de su plan de cultivo; pero para nada influye en él ni con él se relaciona en lo más mínimo cualquiera otra explotación hortícola, olivarera ó vitícola que pueda tener más ó menos cerca, y en puridad de verdad, y con arreglo á la ciencia y á la práctica agrícola, es incontrovertible que en este caso nos encontraríamos ante un agricultor que llevaba varias explotaciones agrícolas, no una sola, radicalmente distintas

entre sí, y que si se tomaran todas ellas como pauta para la aplicación de la ley de Accidentes, habría que replicar que estábamos ante un caso de aplicación de la ley, no á la producción agrícola, sino á la capacidad contributiva de un ciudadano, que lo mismo puede ser agricultor, que industrial, que rentista, y para juzgar de la cual, si se le computaba el total de sus varias explotaciones agrícolas, la misma razón habría para computarle el total de sus rentas, procedieran de donde quisieran. Y me parece que con sólo enunciar esta argumentación ya se dice lo bastante para dejar entrever que no es tan hacedero como parece el echar caldos nuevos en odres viejas.

Ningún prurito de acumular dificultades es el que me lleva á exponer esta serie de observaciones, que acreditan la complejidad del problema que estudiamos, y seguramente que cuantos me lean, reflexionando acerca de las condiciones de la agricultura, cada cual en las regiones que le sean conocidas, añadirá nuevas observaciones perfectamente calificables de objeciones á esta lista de reparos que vengo exponiendo en contra del deseo de extender de modo general á la agricultura la ley de Accidentes del trabajo. Si el tiempo no me apremiara, estoy seguro de que aun me quedaría mucho que decir sin salir del punto concreto de esa norma de criterio que se basa en el número de obreros; pero me tranquiliza, en la sinceridad y buena fe con que en la materia quiero discurrir, el hecho de que las objeciones formuladas son por sí solas y cada una lo bastante esenciales para no necesitar de refuerzo, y que si éste fuera preciso ó conveniente, vosotros, como digo, se lo habréis de prestar con vuestro propio discurso muy cumplido. Nada he de decir, pues, de los problemas jurídicos y de interpretación legal que consigo llevaría, por ejemplo, la organización del trabajo agrícola en determinados puntos y épocas, y que consiste en agruparse un cierto número de obreros bajo la dirección de uno de ellos y tratar directamente con el cultivador para la ejecución de los trabajos de la finca, ni otro caso no menos frecuente en que se nos presentan verdaderas asociaciones de obreros agrícolas, pero no

empleados continua ó habitualmente por un cultivador determinado, sino yendo de finca en finca ofreciendo sus servicios, obreros que pueden calificarse de ambulantes y de los que tenemos entre nosotros ejemplos varios, como son los esquiladores, segadores, recogedores de aceituna, etc. En estos casos se trata de un contrato de empresa, y en realidad ese número de obreros, cualquiera que sea, no podría computarse en el que la ley fijara para determinar la sujeción ó exención de una finca de la ley de Accidentes, pues que los trabajadores no están para con el cultivador en la relación de obrero á patrono, sino en la de contratantes de servicios. Claro que esos obreros pueden estipular sus condiciones en relación con aquel que actúe de director ó jefe, y nada más tengo que añadir respecto de este caso concreto, pues que no redacto un trabajo de interpretación legal, sino de exposición de una doctrina general.

No he de dejar en el tintero, ya que en este momento me viene á la mente, otra objeción relativa al número de obreros. Supongamos que se trata de una finca en la cual se halla establecido un sistema de aparcería ó de participación en la empresa del dueño y los arrendatarios. Estos pueden ser bastantes; la finca, extensa, y su importancia como explotación, crecida; pero aportando en ella el propietario además del capital tierra el circulante de explotación, y los arrendatarios ó colonos la fuerza de trabajo, ocurrirá seguramente que no se necesitarán en ella un número crecido de obreros de manera constante, y evidente será que no podrá considerarse como tales á los arrendatarios por ser genuina y jurídicamente esto último y por tener que ser considerados económicamente como cultivadores; de modo que resultará que por la división del cultivo cada arrendatario tendrá muy pocos obreros, y el propietario, como la fuerza principal del trabajo la hacen los arrendatarios mismos, tampoco necesitará del número de obreros que la ley marque, ó sea que esta explotación quedará fuera de la ley, y, sin embargo, por su importancia podría soportar las cargas del riesgo profesional mucho más holgadamente que gran número de las que, si se toma como crite-

rio el número de obreros, quedarán sujetas á la misma. Cabría decir que al hablarse de explotación agrícola que emplee constantemente un cierto número de obreros y al constituir esta finca una sola explotación, no podía eximirse de las obligaciones de la ley; pero no sería tan fácil la respuesta si se atiende á que esa finca constituiría una sola finca para el propietario, mas para los arrendatarios serían tantas explotaciones como partes de la misma cultivara cada uno, y que si cada arrendatario contratara directa é independientemente de los demás los obreros que constante ó temporalmente necesitara, se reforzaría la consideración de que estábamos ante varias explotaciones y no ante una sola, y en todo caso de este estudio sacaremos el convencimiento de que indudablemente nos encontramos ante un problema que no se resuelve, que no se podría resolver en justicia sino caso por caso.

Avanzando ya en este estudio, habré de fijarme en la otra característica que se quiere señalar para decidir si una explotación agrícola debe ó no estar sujeta á la ley: me refiero al uso que en ella se haga de máquinas agrícolas. Al tratar en el capítulo siguiente de la legislación española hoy vigente, expondré ligeras consideraciones acerca del alcance de la misma y de lo que haya que entender por motores, que es la palabra que la ley emplea, y esto podrá prestarse á reflexiones no exentas de interés acerca de ambos términos; aquí me bastará decir que la regla general es hablar de máquinas agrícolas con ó sin la añadidura en la redacción de la ley de la palabra motor, y que las diferencias consisten en restringir la aplicación de la ley á las máquinas agrícolas movidas por motores inanimados ó su aplicación á cualquier clase de fuerza, con exclusión de la del hombre. Este parece ser el criterio predominante en la reforma que en España está sometida á estudio, diciéndose que quedarán sujetas las explotaciones que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados, existiendo la responsabilidad del patrono tan sólo respecto del personal ocupado en la dirección ó al servicio de los motores ó máquinas y de los obreros que fuesen víctimas

del accidente ocurrido en las mismas. Redactada así, á primera vista ninguna objeción cabe formular, porque parece evidente que una explotación que emplee maquinaria agrícola y que la mueva por motores inanimados supone por este solo hecho un desarrollo y una importancia que excusa toda reflexión acerca de si podrá ó no perjudicarle la carga de las indemnizaciones, y aparta toda idea de compasión hacia el propietario que tenga que sufrirla. Y así se da, en efecto, en muchos casos. Todo lo que sea proteger y demostrar solicitud hacia los pequeños y medianos cultivadores, que poco á poco van entrando por la sana y nueva práctica del uso de la maquinaria, merecerá á todos el mayor aplauso, y quienes por el campo andamos y tenemos visto que en pueblos donde hace dos años no se tenía idea ni siquiera remota de lo que eran máquinas, ahora en la época de la recolección funcionan quince ó veinte segadoras, propiedad de otros tantos labradores, tenemos que sentir por igual una impresión de alegría y de optimismo hacia el porvenir, y un deseo invencible de que la acción de los Gobiernos y de las leyes favorezca este desarrollo que hacia la agricultura moderna conduce, ó cuando menos que no se pongan ni por esas leyes ni por esos Gobiernos la menor traba ni el más pequeño entorpecimiento á la educación que de nuestro labrador pudiera comenzar á hacerse; y si esa maquinaria se mueve por fuerza animal, claro es que sus poseedores quedarían fuera de la ley si se señalara como característica la antes indicada. Pero como el progreso una vez iniciado corre más de lo que parece, ocurre, ó pudiera ocurrir, que así como en muchos pueblos se ha pasado del candil á la electricidad, respecto de prácticas agrícolas pasáramos del arado romano al empleo de fuerzas de vapor, hidráulicas ó electricas, y no argumento con ilusiones si digo que el establecimiento de pequeños motores de gas pobre y el aprovechamiento de modestísimos saltos de agua, que antes apenas servían para mover el molino concejil, se piensa ya en muchas partes en utilizarlos para la producción de fuerza aplicable á la agricultura, no ciertamente por un solo propietario importante ni

para su exclusivo uso, sino por varios modestos cultivadores para la común utilización, y creo cercano el día en que, aprovechando una de esas fuerzas, se harán determinadas operaciones agrícolas y especialmente las de la trilla en forma verdaderamente moderna, utilizando los prodigiosos elementos que la cooperación proporciona. Si esto es así, resultaría planteada la cuestión de si la ley de Accidentes sería aplicable ó no á esos labradores que de tales medios se valieran. Desde luego el motor accionaría por fuerza inanimada, y la duda que á los Tribunales tocaría resolver es si habría que entender la ley en el sentido de un motor para una explotación, ó si se refería también á todas las explotaciones grandes ó pequeñas unidas ó diseminadas que hicieran en común, y bajo la forma que se quisiera, uso de ese motor. Excuso decir que no soy tribunal ni es mi misión en este momento resolver el caso, y sólo me atañe presentarlo á vuestra consideración para que convengáis conmigo, si así os place, en que á las veces de los principios que se creen más claros y más opuestos á toda idea de perjuicio al modesto labrador, pueden surgir dificultades que le molesten grandemente.

Aun me queda que hacer, respecto al criterio del uso de maquinaria agrícola, otra observación referente á la manera de verificarse hoy en muchas partes las operaciones más importantes, como las de la siega y trilla, procedimientos que yo deseo y espero ver pronto difundidos por España; me refiero á la contrata de esas operaciones. Sabido es que se trata de un contratista en el verdadero sentido de la palabra, que se encarga de un trabajo agrícola determinado, que si hoy suele reducirse á la siega y trilla, comienza también á extenderse al laboreo, aportándose por ese contratista las máquinas y los obreros, cuya dirección á él incumbe. Estos últimos son ordinariamente mecánicos, bien pagados, y no obreros agrícolas en el estricto sentido de la palabra; están simplemente encargados de las máquinas, las hacen maniobrar en las diferentes fincas adonde van, asistidos á menudo por los obreros de la misma finca, y en los casos que, como he dicho son los más frecuentes, de la siega y trilla,

el contratista lleva esas máquinas, no teniendo que hacer ni que ver otra cosa en las operaciones el cultivador que contratar la recolección, presenciar la manera como el contratista la efectúa y abonar el importe estipulado si el contrato se ha cumplido. No sólo esto, sino que bien conocido es el desarrollo que en todas partes vá tomando, y que entre nosotros se inicia, del sistema de adquirir entre varios labradores ó por cuenta de una Asociación que los mismos formen esa maquinaria, é ir con ella haciendo consecutivamente, según el orden que ellos establezcan, la siega, y especialmente la trilla, de todos los vecinos de uno y en ocasiones de varios pueblos, lo cual no es, como se sabe, otra cosa que una de las muchas formas que la cooperación reviste hoy. En el caso de que se trata, de un contratista, será preciso que la ley fije de manera clara á quién corresponde la responsabilidad en caso de accidente, y si desde luego se contesta que al contratista, pero se añade en la ley que el propietario tendrá la responsabilidad subsidiaria, temo mucho que esas prácticas de buen cultivo, hijas del progreso, no se implanten entre nosotros. Y en cuanto á la segunda forma de realizar esas operaciones, eminentemente cooperativa, será bueno que el legislador pese la responsabilidad en que puede incurrir por matarla en germen con leyes poco meditadas, y dar lugar, por querer aplicar principios generales á campos especiales y desemejantes, á que no nazca esa flor de la mutualidad y de la cooperación, que es la de la planta del progreso cultural.

En resolución, y como síntesis de este capítulo, manifiesto (puesto que quien escribe está obligado á exponer afirmaciones, aunque se hallen desprovistas de valor, como en el caso presente por ser mías) el íntimo convencimiento que tengo de que la agricultura, por su manera de ser especial, en nada comparable á la de la industria, no puede regirse por una legislación que, de querer aplicarse á órdenes de producción y de vida diferentes, tiene que pecar para con alguno de ellos de ineficaz ó contraproducente; y no dándose en el mundo agrícola ni la precisa determinación del riesgo, que permite definirlo, reducirlo á unidad, y

valorarlo no menos que preverlo y asegurarse contra él; ni la concentración de capitales, que acarrea la de producción y la de población, y opone la garantía de la resistencia propia ó la de la gran masa concreta y aglomerada á la contingencia de aquél, y en todo caso la posibilidad de soportarlo; ni, por último, la clara y perceptible personalidad de los sujetos de derechos y de obligaciones que en el nuevo concepto jurídico del riesgo profesional tienen que darse para su efectividad en justicia, declaro que, de aplicarse á la agricultura en la misma forma que á la industria la ley de Accidentes del trabajo, se corre el peligro, no menos funesto que grande, de cometer una serie de errores graves, de perjuicios enormes y de injusticias irritantes.

Puede decirse que la característica de la agricultura en España es la subdivisión y pequeñez en la propiedad, la falta de capital y de potencia en la explotación, el aislamiento en la relación social del agricultor para con los demás, y la difuminación de la frontera entre él y el obrero agrícola, que hace difícil en demasía clasificar á uno y á otro, no ya aparte y en oposición, pero ni siquiera distintamente. No cabrá, ciertamente, decir que sea general el ejemplo típico que de la subdivisión de la propiedad en Galicia se nos da recientemente en una publicación oficial, de una finca situada en el pueblo de Vera (Coruña), que mide 32 $m.^2$ y tiene tres propietarios: uno del suelo, otro del único castaño que hay en ella, y el tercero poseedor de un censo de seis huevos al año que gravita sobre la misma, y que alternativamente satisfacen los dueños del terreno y del castaño (1). Pero corriente y no menos exacta es la opinión de que en toda España, salvo el Mediodía, la gran propiedad está en ínfima proporción, y aun en aquellas provincias, como por ejemplo la de Salamanca, en donde existe la aglomeración de grandes extensiones bajo un mismo dueño, «la explotación de tales fincas se hace por arrendadores en los dos tercios de la provin-

(1) *El regadío en España,* pág. 27.

cia, estando el otro tercio dividido en parcelas numerosas y en poder del pequeño agricultor» (1), siendo bien advertir que esos arrendadores son en su mayoría modestos labradores, pues en Salamanca es muy común el sistema de colonia, sucesor del de vasallaje existente antes en esas fincas, la mayor parte antiguos señoríos.

Y aun es más curioso decir que, incluso en Andalucía, no existe la gran propiedad, ni menos el gran cultivo.

Al notable artículo del Sr. Moreno Rodríguez titulado *Algo sobre Andalucía,* y publicado en el primer número de la revista *Ateneo* (2), remito á quien quiera enterarse de la argumentación en que esa afirmación se basa. A mí me basta tan sólo en este instante con recoger de tan bien escrito é instructivo artículo una observación pertinente al tema actual, y es que el parcelamiento de los cortijos se extiende de día en día, no sólo en cuanto al cultivo, sino á la propiedad también, siendo hoy muy usual la venta de cortijos «por hazas, suertes ó parcelas». De

---

(1) Las dos publicaciones de la Junta Consultiva Agronómica *El regadio en España* y *Prados y pastos,* son muy interesantes para éste como para otros estudios.

(2) Enero, 1906. Nada cito del artículo, porque deben leerlo los agricultores íntegro, y porque alguna consideración tendría que hacer acerca del problema que en él se estudia, lo cual quiero evitar para no salirme ni un momento de mi marco. Pero no sabría callar un dato que prueba, sin duda, las diferentes condiciones y exigencias de los cultivos dentro de una misma región, ya que ello refuerza la argumentación sostenida en el texto, pues que ambos testimonios los tengo por buenos. El Sr. Moreno Rodríguez sostiene que lo menos que en Andalucía necesita una familia para establecerse es una haza de 60 fanegas (38,59 hectáreas). Y yo, en reciente viaje por varias fincas de la provincia de Córdoba, recogí de personas peritas é imparciales, como son viejos directores de cultivos que por igual quieren á los obreros que mandan y al propietario á quien sirven, el dato de que 10 fanegas de cultivo son suficientes para que viva una familia. Si esta discrepancia existe en cuanto á lo que pudiéramos llamar «bien de familia», ¿cuál no habrá al apreciar las fincas que pueden soportar la carga del accidente y las que no podrían con ella?

modo que ahora que se inicia en Andalucía la propagación del sistema de propiedad media y pequeña, no sería discreto ni de buena política apresurarnos á entorpecer esos primeros pasos, siempre vacilantes, de un nuevo movimiento que lo que se desea precisamente es favorecer.

CAPÍTULO III

LEGISLACIÓN VIGENTE

a) Legislación española. — *b*) Legislación extranjera.

I

Legislación española. — Un párrafo en un artículo de la ley de 30 de Enero de 1900, y dos sentencias, son todos los textos que poseemos acerca de la aplicación del riesgo profesional á la agricultura.

Claro es que aparte de ellos hay la legislación general referente á las obligaciones que nacen de culpa ó negligencia, y como ella es aplicable á los agricultores como á todo ciudadano de cuyas acciones pueda deducirse una de aquellas obligaciones, menester será recordarla.

«Antes de la promulgación de la ley — dice D. Jaime Guerra, — el obrero afligido por un accidente del trabajo sólo podía apelar á las disposiciones del derecho civil común, si la lesión recibida se hallaba comprendida dentro de lo preceptuado en los artículos 1.902 y 1.903 del Código civil y de sus concordantes, ó si, en vez de ocurrir el accidente por *culpa ó negligencia del patrono ó de sus dependientes,* pudiéndose sospechar la *imprudencia temeraria* en el trabajo ocasional del accidente, se podía denunciar el hecho como criminal, según lo preceptuado en el artículo 581 del Código penal» (1).

Para estudiar ese derecho común y los accidentes regidos por

(1) *Apuntes y consideraciones,* pág. 7.

él, yo no tendría otra cosa que hacer sino remitir al lector al capítulo X de la parte quinta del libro del Sr. Oyuelos (1); pero será bastante decir que por los artículos 1.902 á 1.910 de nuestro Código se regula la responsabilidad nacida de culpa ó negligencia; y así, cuando ésta intervenga (art. 1.902), el que por acción ú omisión causa daño á otro, está obligado á reparar el daño causado (2), obligación exigible, no sólo por los actos propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder (artículo 1.903), entre las cuales están los dueños ó directores de establecimiento ó empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes. De igual modo, el poseedor de un animal ó el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causase (artículo 1.905), como el propietario de un edificio lo es de los daños que resulten de la ruina de él (art. 1.907), y al igual que de la explosión de máquinas, inflamación de sustancias explosivas, humos excesivos, caída de árboles y emanaciones infectantes (artículo 1.908). Conforme al derecho común, se requiere en todos estos casos (3) la demostración de un acto ú omisión propios de la persona de quien tal responsabilidad se haya de exigir y de que dicho acto ú omisión fué generador del daño, de donde se deriva que ha de justificarse la existencia de éste, y que el apreciar la de los hechos ilícitos es una cuestión de prueba que incumbe al Tribunal sentenciador, tocando al demandante ó solicitante de la indemnización probar la existencia de los perjuicios y su procedencia inmediata y necesaria del acto ú omisión del demandado.

Por este derecho común se rigen todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la ley de Accidentes del trabajo, según preceptúa el artículo 16 de la misma, y, en consecuencia, todo daño ó acciden-

(1) Obra citada: páginas 561 á 576.

(2) Véase en Medina y Marañón, *Leyes civiles de España*, las concordancias de este artículo con los 391, 590, 1.101 y 1.104.

(3) Sentencias de 9 Abril 1896, 9 Enero 1897, 13 Noviembre 1897, 27 Septiembre 1898, 4 Diciembre 1903, 24 Octubre 1904.

te que en la agricultura se ocasione está sometido á él, salvo el originado por aquellas faenas agrícolas que la ley de Accidentes comprende en su art. 3.° y de que á continuación hablaremos.

Así, pues, la agricultura no está exenta de la obligación de reparar los perjuicios que irrogue, como no lo está nadie que por culpa ó negligencia realiza ú omite algún acto generador de un daño, y siempre que se pruebe la imputabilidad del mismo á la persona de quien se reclama reparación.

La teoría del riesgo profesional, ó sea aquella que hace responsable al propietario del daño ó accidente en todo caso, «á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente» (1), se aplica únicamente á «las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta á la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas» (2).

Las dos sentencias á que aludí al principio determinan una, que no procede la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo en el caso del originado por la caída de un borrico al ir á cumplir cierta orden del dueño del cortijo en que la víctima servía, porque «el accidente sufrido por el hijo de la demandante es de los que no dan lugar á la responsabilidad del patrono por no hallarse comprendido en el art. 3.° de la ley de 1900» (3).

La otra sentencia fué dictada con motivo de la muerte ocasionada á un obrero agrícola que venía trabajando desde hacía doce años en una finca, y que el día del accidente, hallándose dedicado al riego de los olivos, á cuyo efecto conducía el agua de un pozo en botas colocadas sobre un carro que arrastraban caballerías guiadas por él, cayó desde lo alto de la bota en que iba subido. De trabajo puramente agrícola califica el Juez aque-

(1) Art. 2.° de la ley de 30 de Enero de 1900.
(2) Art. 3.°, caso 7.° de la ley.
(3) Sentencia del Juzgado de Carmona de 1.° de Febrero de 1905.

que la víctima ejecutaba por no poder estimarse separada y aisladamente cada una de las distintas operaciones que constituyen la faena del riego de los olivos gordales, para venir á sostener el criterio erróneo de que el acarreo, dentro de la misma finca, del agua necesaria para el riego era un trabajo independiente, lo cual se confirma con parar mientes en que el «acarreo y transporte por vía terrestre, marítima y de navegación interior» de que la ley habla en el núm. 8.° del art. 3.°, se refiere á las industrias porteadoras, que están perfectamente definidas como industrias propias é independientes. Asimismo se dice en la sentencia que ninguna interpretación requiere el núm. 7.° del art. 3.°, porque su redacción es clarísima, exigiendo en primer término que en las faenas agrícolas y forestales, en cuanto sean causa de accidentes de la responsabilidad del patrono ó dueño, se haga uso de algún *motor* que *accione* por medio de una fuerza distinta á la del hombre, y concretando que la responsabilidad expresada *existirá sólo* con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas, de donde concluye el Juez denegando la indemnización demandada (1).

No es mi ánimo ni mi misión en este instante comentar el texto de la ley, y bien será que de ello me congratule como quien se ve relevado de obligación que en trance de aprieto hubiera de ponerle. Porque de la lectura del caso 7.° del art. 3.° de la ley pudieran, con análogo fundamento, deducirse dos interpretaciones: la una, por extremo restrictiva, y la otra, amplia, hasta el punto de incluir en la ley todas las explotaciones agrícolas.

En efecto: cabe sostener que las palabras *motor* y *máquina* se prestan á confusiones que la ley no ha cuidado de evitar. Según el Diccionario de la Lengua, motor es lo que produce movimiento; máquina, el artificio para aprovechar, dirigir ó regular la acción de una fuerza. La diferencia es clara y precisa; el primero

---

(1) Sentencia del Juez de la Magdalena, de Sevilla, de 31 de Diciembre de 1901.

engendra una fuerza; la segunda la utiliza gobernándola. Siendo así, la ley debiera haber adoptado una redacción semejante, por ejemplo, á la francesa. Allí sabemos, sin confusión, que los accidentes ocasionados por el empleo de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados, y de que son víctimas por el hecho ó con ocasión del trabajo las personas ocupadas en la conducción ó servicio de esos motores ó máquinas, dan lugar á indemnización. Se distinguen, pues, ambos términos, y se incluyen en la ley los accidentes ocasionados por las máquinas agrícolas movidas por motores inanimados ó por estos mismos.

En la nuestra se avanza más, puesto que se incluyen también los motores animados, salvo el hombre. Pero es vago decir que se aplicará la ley á los motores que accionen por fuerza distinta de la del hombre, porque lo que acciona por medio de una fuerza distinta es la máquina, que, merced á esa fuerza y á la regularización que de ella hace, acciona y se mueve.

De manera que, como la ley sólo habla de motores al hacer aplicación del riesgo profesional, pudiera sospecharse que únicamente los accidentes ocasionados por éstos quedaban comprendidos. Cierto que después añade que la responsabilidad existirá con respecto al personal expuesto al peligro de *las máquinas*, y esto permite suponer que comprende en tal término á todas. Pero, en primer lugar, este segundo párrafo del caso 7.º del art. 3.º no es definidor de las empresas agrícolas sujetas á la ley, como lo es el párrafo primero, sino del personal que ella ampara; y en segundo término, restrictivo de la aplicación de la misma á determinado personal: al sujeto al peligro de las máquinas, que para la ley no son otras que aquellas que define anteriormente, ó sea los motores, porque si no, hubiera hablado de máquinas agrícolas movidas por aquellos motores, y al no hacerlo así da motivo fundado para deducir que para ella la máquina no es otra cosa que el motor, único que incluyó al extender su acción á la agricultura. De lo contrario, al acabar de leer el párrafo último citado, ocurre preguntar: ¿qué máquinas? De ellas no se ha hablado antes; usar de esta palabra como sinóni-

ma de la de motor no es permitido á nadie, y al legislador menos; tampoco lo será extender responsabilidades que en su lugar propio no se definen. Luego habrá que sobreentender que esas máquinas no son otras que los motores mismos, y en modo alguno las creadas y descubiertas por el espíritu de invención para la explotación agrícola mediante el movimiento que una fuerza extraña á ellas les imprime. De donde puede resultar la opinión de que la ley se aplica únicamente allí donde se hace uso de un motor que no sea el hombre, y que sólo los accidentes originados por ellos dan lugar á indemnización.

Mas otro es, á buen seguro, el ánimo y la intención contenidos en la ley, supliendo la poco feliz expresión de sus términos la racional interpretación del alcance de los mismos. Ya dije que toda la confusión estriba en el empleo indistinto de las palabras motor y máquina. En el primer párrafo del caso 7.° del art. 3.° basta ver que al motor se le supone movido por una fuerza distinta, para colegir que se ha querido hablar de máquinas en un sentido amplio, comprensivo, no sólo del mecanismo ó artefacto que imprime acción al instrumento mecánico de trabajo agrícola, sino de éste también, pues no otra cosa significa suponer, como hace la ley, que la fuerza que da vida al motor es externa y distinta de él. Así, un motor accionado por fuerza animal no es tal motor; aquí, el motor es esa fuerza animal; lo otro es una máquina que regula, aprovecha y aplica aquélla. Movido por vapor ó por electricidad, por aire ó gas, la fuerza no existe por sí misma sino en tanto que el motor la produce y pone en condiciones de imprimir movimiento á otro mecanismo, é igual puede decirse de la fuerza hidráulica, que, latente en potencialidad, correrá inofensiva é inerte en tanto que un motor no la transforme por sí mismo en movimiento aplicable á accionar otras máquinas. Consiste, pues, el error de redacción de la ley en hablar de motores cuando quiere hablarse de máquinas, pues que éstas son las que accionan por fuerza extraña á ellas. De otro modo, por ejemplo, sería lícita la duda en cuanto á la exclusión ó inclusión en la ley de la fuerza animal. Ésta obra y pro-

duce movimiento por sí misma; es, pues, un motor. Pero si la ley supone que los motores han de accionar por fuerza extraña á ellos, bien claro resultará que ha querido hablar de máquinas, dejando aparte los motores. En cuyo caso se restringirá la aplicación de la ley al caso único de uso de máquinas, con exclusión del motor.

Ahora bien; tal no ha podido ser su propósito. Al emplear la palabra motor como genérica y comprensiva de todo mecanismo agrícola, ha querido significar, con gran impropiedad lingüística y tortura para las reglas de hermenéutica, que alcanza á todo accidente producido por motor ó máquina, salvo el hombre, entre los primeros, y la maquinaria que el hombre mueva, entre las segundas.

Así lo entiendo, y esto me explica que en el párrafo segundo se hable de máquinas como de concepto comprendido ya en el párrafo anterior, pues de otro modo se emplearía de pasada, incluyéndolo en la ley furtiva ó indirectamente, siendo así que si de algo deben pecar éstas, es de exceso de definiciones precisas; y es de buena interpretación legal sostener que la definición de la causa que da lugar al accidente agrícola y á su indemnización se halla contenida en el primer párrafo. Á menos que el legislador haya creído que no era necesario decir que las máquinas quedaban sujetas á la ley, por deber darse por supuesto. Pero en tal caso, si la característica es el empleo de motor distinto del hombre, y si lo sujeto es la máquina, no lo estará el motor, toda vez que del personal afecto á su servicio nada se dice. Por esto digo que en uno ú otro caso, ó la ley deja fuera de ella algo, ó emplea indistinta, y, por tanto, erróneamente ambas palabras.

En conclusión, la ley para mí dice: Queda comprendido en mi articulado todo accidente agrícola ocasionado por un motor inanimado ó animal y por la maquinaria agrícola movida por uno cualquiera de esos motores; bien entendido que el personal protegido es el afecto al servicio de unos y otras.

Y si esto no es lo que dice la ley, al menos entiendo que es

lo que debiera decir, porque con Loubat opino que «no hay distinción que hacer entre los accidentes ocasionados por el motor ó por la máquina. Así, en el caso de prensadura de la uva por medio de una prensa continua accionada por un motor, la ley (alude á la francesa) beneficiará al igual los accidentes causados por la prensa como los producidos por el motor. Este es el agente principal de la operación; por la fuerza y el movimiento que él produce se efectúa el trabajo; la máquina agrícola no es sino la prolongación del motor. Ambos forman un conjunto, un todo indivisible, y los accidentes á que dan lugar deben tener las mismas ventajas, ya que tienen la misma causa». Pero si no hay distinción que hacer entre unos y otros accidentes, sí hay que hacerla entre las palabras indicadoras de conceptos diversos, á fin de evitar interpretaciones erróneas y opuestas al espíritu de la ley, pudiendo decir en su descargo (pues pertenecí á la Comisión del Congreso que la dictaminó y me alcanzan como á cualquiera otro las censuras que puedan hacerse á la redacción del texto) que este y otros defectos de nuestras leyes se deben á la precipitación con que en nuestro Parlamento se trabaja un proyecto cualquiera si se quiere que se apruebe. La Comisión ha de dictaminar urgentemente, la discusión ha de ser nula ó circunscrita á extremos secundarios. Sólo así pasan leyes. En cuanto una Comisión quiere trabajar preparando con meditación y reposo su proyecto; no bien se sospecha que éste va á motivar discusión (indispensable para explicarlo y mejorarlo si á ello hay lugar), allá va á la orden del día á esperar pacientemente la hora de su muerte por la disolución de las Cortes, hora siempre cercana en nuestro desventurado país. En nuestro Parlamento sólo pasa lo que no se estudia, lo que no se prepara, lo que no se discute, siendo de ver á los Ministros, cuando tienen interés en un proyecto, pedir á la Comisión que lo haga suyo sin modificarlo para que el dictamen no tenga otra tardanza que la de la mera copia indispensable, y á los Diputados que renuncien á la palabra, si por acaso tuvo alguno el arranque viril de querer aportar su pequeño óbolo, fruto de su trabajo, á la obra legis-

lativa, que pudiera ser buena si se la elaborara como ella reclama y el país merece.

Mas dejando esto de lado, y admitiendo la interpretación amplia de la ley, venimos á caer en el extremo opuesto. Si máquina es todo artificio que aproveche, regule ó dirija la acción de una fuerza, no es posible dudar de que los utensilios más sencillos y primitivos de la agricultura son máquinas; «todos los instrumentos agrícolas son máquinas», dice Loubat. La misma azada lo es, observa Littré. Y si, por otra parte, nuestra ley alcanzara á toda máquina que no sea movida por el hombre, nos encontraríamos que ningún labrador se eximiría de lo que en aquélla se preceptúa en orden á la responsabilidad. No hay uno solo que carezca de yunta; todos tienen que utilizar ciertos artefactos para las varias operaciones de su profesión. ¿Podrá acaso pasarse alguno sin arado, sin trillo, por ejemplo? Luego, incluído en la ley el motor animal y aceptada la definición dada antes de la máquina, todo accidente que ocurra en la labranza, en la siega y en cualquiera otro trabajo del campo, si se hace uso de animales para mover esas máquinas sencillas, rudimentarias é imperfectas, dará lugar á indemnización. Lo cual es tanto como amenazar al más humilde labrador con una carga que, si de ella se enterara, le haría emprender vertiginosa carrera impulsado por el pavor.

Que estos accidentes (afortunadamente escasos por la simplicidad misma de los utensilios y por el poco empleo que de obreros hace el pequeño labriego) sean tan merecedores de amparo como los demás, no admite controversia. Pero á ello se llegará cuando se establezca en la agricultura el principio del riesgo profesional sobre las bases orgánicas que más adelante dilucidaremos. En el ínterin, interpretar la ley en sentido tan amplio es, á mi juicio, tergiversarla. Jamás pasó por la mente de sus redactores echar sobre el labrador un peso anonadador, y la ley entendió siempre por máquina únicamente los nuevos mecanismos, tales como desfondadoras, guadañadoras, segadoras, aventadoras, trilladoras, etc., que por su complicación hacen más

fácil el accidente, y por su coste é importancia suponen un cierto desarrollo económico de la explotación agrícola que las emplea. Otra cosa sería provocar incluso el ridículo. Porque llamar máquina al arado ó al trillo de madera mala y ralamente punteado con clavos, será muy gramatical y lingüístico, pero al vulgo le parecerá que se rompe de puro hinchado quien así hable, y al versado un poco en la nueva técnica agrícola se le antojará que si antes confundía la ley el motor con la máquina, ahora incluye en la misma clasificación á la máquina y al artefacto, cuando no al chirimbolo inútil que todos deseamos ver desterrado y que, sin embargo, se mantiene por el estado de atraso y de penuria del labrador. ¿Y será modo de ayudar á éste á elevarse cargarle con responsabilidades, no por remotas menos pesadas é injustas? No vacilo, pues, en sostener que la ley ha querido abarcar tan sólo á la verdadera maquinaria agrícola, que es aquella que realiza las operaciones en forma mecánico-técnica y que supone perfeccionamientos y adelantos no soñados por los antiguos utensilios.

Y si otra opinión se sustuviera, respetándola diré que en lo que estaremos todos contestes es en que no puede la agricultura continuar regida por textos imprecisos é incidentales, viniendo á demostrar este somerísimo examen de nuestra legislación actual cuanto hube de expresar en los capítulos anteriores en favor de una especial que regule el punto como él demanda. Mas en el ínterin, con Mr. Ricard opinaré que las disposiciones de la ley sólo pueden aplicarse «á las máquinas que reciben, de parte de un motor sobre una de sus piezas, una cierta cantidad de fuerza, transmitiéndola á uno ó varios operadores por el intermediario de órganos de transmisión» (1).

---

(1) Cámara francesa, *Rapport* de 25 de Febrero de 1892 explicando el alcance del proyecto en que se extendía el riesgo profesional á toda industria en que se usara de cualquier máquina movida por una fuerza elemental ó por animales. Y Mr. Ricard cuidaba de especificar que semejante disposición no podría alcanzar á un arado ó á un simple carro conducido por caballos.



Pasando á otro punto, y sin hacer escala en el relativo á las personas que beneficiarán de la ley, porque tengo por claras en demasía sus palabras y por ociosa cualquier interpretación que de ella quisiera hacerse, tomaremos respiro en esta caminata, que mi incompetencia convierte en árida, haciendo notar la importancia que encierra la clasificación que se haga de determinadas explotaciones, así como de la preparación, conservación y transformación de sus productos, según se les considere incluídas en la denominación de agrícola ó en la de industriales.

Podemos, con la generalidad de los autores, descomponer las profesiones agrícolas en las siguientes:

1.º Cultivo de las tierras, que comprende el cultivo campestre propiamente dicho, la horticultura y jardinería y la viticultura;

2.º La cría de animales, en la que se incluye también la agricultura, la sericicultura y la piscicultura;

3.º La silvicultura y el cultivo de los bosques;

4.º La preparación y transformación de los productos agrícolas; y

5.º Los trabajos útiles á la agricultura y realizados por agricultores.

Cada clasificación puede engendrar dudas en orden al carácter del trabajo que en determinadas operaciones se realice. No puedo seguir á los autores á través de sus dilucidaciones sobre cada caso, y habré de limitarme á áquellas indicaciones precisas para llamar la atención y desear que se paren mientes en las consecuencias que el tema puede tener según sè solucione.

Así, en la primera categoría es llano decir que los trabajos encaminados á la producción vegetal son eminentemente agrícolas. En tal concepto se incluirán el empleo de abonos, su manipulación y distribución. Pero imaginemos que un agricultor fabrique él mismo los abonos necesarios para sus fincas, y no faltará quien sostenga que al sustituir al industrial dedicado á esa operación le reemplaza en todo, y que, por tanto, la operación no pierde su carácter industrial por el hecho de emplearse

el producto únicamente en la propia finca del agricultor. «Es indiferente, nos dirá Loubat, que el agricultor fabrique exclusivamente para las necesidades de sus tierras; el carácter industrial de un trabajo radica tanto en la naturaleza del mismo como en su destino.» Sentado esto, quedará claro que el acto de fabricar el abono es industrial, el de utilizarlo es agrícola.

Análogo sentir se sustenta en cuanto al trabajo de recoger y limpiar las letrinas y pozos negros, de que tanto pueden aprovecharse los agricultores; pero se distingue y considera como agrícola el de extraer los residuos de las letrinas y pozos propiedad del agricultor, los de su casa y establecimientos para transportarlos á sus tierras. Y se me ocurre preguntar: ¿es ó no la naturaleza del trabajo la que lo caracteriza? Pues si aquélla es siempre idéntica, desde el momento que se denomina industrial ó agrícola una operación, atendiendo al objeto de la misma y á la condición del que la realiza, se hace ver que la materia no puede ser más opinable ni las conclusiones más discutibles.

La manipulación, la confección del abono animal, sólido ó líquido, se tienen por operaciones agrícolas, con lo cual se autoriza asimismo la petición de que se demuestre por qué la fabricación de abonos químicos es industrial, aunque se realice por el propio agricultor que va á emplearlos en sus tierras, y la de abonos naturales es agrícola. No consistirá la diferencia, ni en la naturaleza del trabajo, pues que es el mismo, y prueba de ello que, si una persona se dedicara á fabricar y vender estiércol, se le consideraría como industrial y comerciante; ni en su objeto, ni en la procedencia ó clase de las materias elaboradas, porque todas son idénticas, aunque provengan, ora de yacimientos, minas ó depósitos naturales, como el guano, por ejemplo, ora de establos, cuadras ó estercoleros. La materia es la misma, en ambos casos se manipulan sustancias químicas ó se fabrican abonos con ellas, y los componentes de éstos son siempre sales ó cuerpos que, combinándose, devuelven á la tierra las materias fertilizantes que la cosecha extrajo de su seno.

Menos dificultad habrá, á mi entender, para considerar como

ajeno á la agricultura el acto de emplear explosivos en trabajos que indirecta ó accidentalmente se relacionen con ella, tal, por ejemplo, el hacer saltar con dinamita una roca emplazada en un campo que se pretende someter á cultivo, porque (así como si se tratara de demoler una casa ó un muro con análoga finalidad) estos trabajos son de cantero ó albañil, y en tal puede considerarse convertido al agricultor que por sí mismo los ejecuta.

Más claro aún es el caso del que explota una cantera, y no ofrecerá dudas tampoco el del agricultor que alquile sus carros, aperos ó caballerías, toda vez que al obrar así no lo hace como agricultor, sino como industrial que quiere obtener una ganancia independientemente de su explotación agrícola y del fin á que tiene destinados esos artefactos ó semovientes.

En la horticultura distinguen los autores entre el hortelano ó jardinero que vende las plantas ó legumbres y frutas que provienen de sus cultivos, y el que compra las mercancías que vende á su clientela. El primero es agricultor; el segundo, comerciante.

En la viticultura, que con razón dice Loubat que ha venido á ser un trabajo casi científico, no hay nada en las nuevas y transcendentales modificaciones realizadas con relación á los antiguos modos de cultivo que quiten á éste su carácter agrícola. Una hay, sin embargo, que se considera como industrial: aludo al empleo de cañones granífugos. Para Loubat este trabajo no tiene carácter agrícola, «porque ejecutar descargas contra las nubes es la misión de un artillero y no de un viticultor». Lamento no darme por convencido con semejante afirmación. Esas descargas, como tantas otras operaciones, son los auxiliares, los complementarios de la explotación vitícola, y tienen que seguir en su carácter á la explotación principal de que forman parte.

Y el caso no será tan evidente, cuando la ley italiana ha creído oportuno incluir taxativamente «á los obreros al servicio de cañones ú otros aparatos usados contra el granizo». El punto en realidad merecedor de esclarecimiento es si esos cañones son

máquinas movidas por motor inanimado, pues en caso afirmativo les alcanzará la ley, aunque tengan carácter agrícola.

Para Loubat, un cañón es una máquina, y todo lo que produce movimiento es un motor. «Los explosivos, como la pólvora y el acetileno, son motores al igual que el gas ó la electricidad. En el tiro, la explosión tiene por objeto proyectar contra las nubes una corriente de aire que las disuelva. Las materias que producen la explosión y la proyección pueden ser, en consecuencia, consideradas como motores.»

Ninguna discusión en cuanto al carácter agrícola de la vendimia, del prensado de la uva y de la fabricación del vino, punto importante, porque los accidentes por asfixia y otros durante las varias operaciones á que la vendimia da lugar, se regularán como accidentes agrícolas y con sujeción á las condiciones que para éstos pone nuestro art. 3.º en su caso 7.º El trasiego, pasteurización y destilación de vinos son igualmente agrícolas, aunque algo añadiremos más adelante respecto de la última operación. En cuanto al viticultor que además de su cosecha vende vino comprado, se convierte, con respecto á esta última operación, en comerciante ó tratante de vinos, y lo mismo cabe decir del que alquila á otros sus pipas ó envases.

Sencillos de resolver son los casos que pueden presentarse en la cría de animales. El engorde y cebo de éstos es un accesorio de la agricultura, aunque se efectúe en gran escala, y sólo cuando se venden reses engordadas fuera de la finca ó explotación se realiza acto comercial ó industrial extraño á la agricultura.

Ese carácter tendría también una explotación de cría de aves que no dependiera por ningún concepto de la de una finca rústica, y que consistiera en la incubación artificial de huevos, compra y venta de aves, y en su engorde mediante alimentos que no son producto del dominio.

El ganadero que vende los animales nacidos ó criados en su explotación, no pierde su cualidad de agricultor. El tratante que compra ganado para revenderlo es un simple comerciante.

En suma, los accidentes á que puede dar lugar la cría de ganados dependen del riesgo profesional agrícola, y, por tanto, se regirán por el caso 7.° del art. 3.° de la ley.

La apicultura, la sericicultura y la piscicultura suscitan pocas, aunque algunas discusiones. La primera es propiamente agrícola. A su vez, los fabricantes de colmenas son extraños á ese carácter.

La segunda forma también parte de la agricultura; pero quedará fuera cuando la explotación se haga por comerciantes que la conviertan en una pura especulación.

La tercera es asimismo una rama de la agricultura. Mas se la colocará bajo el imperio del riesgo profesional general cuando se la explote industrialmente, siendo el criterio para juzgar de esto la organización y el objeto principal de la explotación, comercio ó especulación, la importancia de sus parques, etc. De manera que se toma por base el carácter de especulación, teniéndose por industrial á la explotación cuando ese carácter es bien definido y desarrollado. Sospecho que el lector conmigo se inclinará á pensar que la base no puede ser más insegura; porque ¿dónde no existe la especulación? Pero señalo cuanto se expone por los autores para que se juzgue de su valor cuando más adelante, y pronto, tratemos de extremos de mayor cuantía.

La silvicultura requiere atención grande. Tenida por empresa agrícola, la explotación de montes puede comprender ciertos trabajos que caigan bajo la ley general de Accidentes.

Desde luego, la siembra, plantación, limpieza, monda, etc., ó sea el cultivo propiamente dicho, estará sujeto al riesgo agrícola, pero no al general.

En la explotación forestal se distingue la hecha por el propietario y la ejecutada por contratistas. La primera, «efectuada personalmente por el propietario ó con algunas ayudas, es esencialmente agrícola». «Estos agricultores explotan sus maderas, como el cultivador sus campos. La madera es su cosecha, como el trigo es la de los otros agricultores.» El descortezamiento y

el aserrado son operaciones semejantes á las anteriores y regidas por análogo principio.

Pero en la explotación industrial se hacen salvedades. Se dice (1) que «los propietarios que explotan sus bosques conforme á procedimientos industriales, ocupando gran número de obreros, teniendo una ó varias serrerías permanentes ó provisorias, mecánicas ó á la mano, almacenes, depósitos, instalaciones especiales para el transporte de las maderas, etc., salen del cuadro de la agricultura y realizan una labor industrial». «La distinción—continúa Loubat—entre la explotación agrícola de montes y bosques y la explotación industrial no será siempre fácil de hacer. Será una cuestión de apreciación. Los medios de explotación, su naturaleza, su importancia, su extensión, la multiplicidad y simultaneidad de los trabajos, los peligros que presenten, el número de obreros, el objeto agrícola ó comercial de la explotación, guiarán á los Jueces.»

He transcrito el párrafo porque condensa el criterio que se quiere sustentar para determinar en cada caso el carácter de la empresa. Pero declaro ser otro mi sentir. ¿Cómo convencernos de que será agrícola una explotación de maderas cuando su dueño la haga sólo ó rudimentariamente, é industrial cuando ese mismo propietario la lleve á cabo por procedimientos más modernos y en la mayor escala que su capital le consienta? Aquí no se basa ya el criterio en aquel movedizo terreno de la naturaleza del trabajo, sino, en definitiva, en los medios de fortuna del explotador, puesto que antes se aseveraba que esos trabajos de explotación hechos personalmente por el propietario son agrícolas; ahora se les considera industriales porque haya varios obreros y porque los trabajos sean importantes; tanto valdría decir que es agricola una explotación cultural cuando el labrador siembra su trigo á la mano, araña la tierra con el arado romano y se está dos meses de siega y de eras; pero que será industrial cuando se empleen obreros, se siembre y trille con

(1) Loubat, obra citada, pág. 121.

máquina y se labre con vertedera. ¿Hay en nada de esto base racional, cimiento seguro para una obra legislativa ó jurisperita que aclare conceptos y establezca principios justos? En buen hora que ese carácter industrial lo tenga la explotación efectuada por contratistas ó comerciantes.

Explotación agrícola es toda aquella que tiene por objeto la producción de materias que necesitan de la tierra para su crecimiento y desarrollo con propósito de obtener de ellas un beneficio ó una remuneración á los capitales ó al trabajo invertidos. El carácter agrícola se mantiene hasta obtener esa remuneración, ó sea hasta la venta de los artículos por el que los produjo; y, por tanto, si en lugar de vender el producto como primera materia para una industria, lo somete á alguna operación nueva indispensable para ser consumido, y que al originar esa dicha industria supone un mayor valor, la ganancia provendrá siempre de la explotación agrícola, y el producto no pierde su carácter hasta que el dueño lo entrega al comercio ó lo da á la industria para que lo transforme y ponga en condiciones de aprovechamiento, si por acaso no las tiene en su primitivo ser, ni se las da el agricultor. Este puede considerarse como un criterio para definir y caracterizar á la agricultura y á la industria. Los otros antes enunciados, por lo vacilantes, son asaz expuestos á distinciones injustas.

Y admitido, su aplicación nos guiará también al esclarecer el punto relativo á la preparación, conservación y transformación de los productos. Con sobrada llaneza resuelve las dificultades Vannoz al decir que en todas las numerosas operaciones de la trilla de cereales, del cardado y demás preparaciones del cáñamo, la maceración y moledura de frutos, las destilerías agrícolas, así como en la fabricación de manteca, desnatamiento de la leche, quesería, etc., se seguirá un principio general, á saber: si estas operaciones se realizan en un establecimiento que tenga esencialmente un carácter agrícola, lo conservan en lo que atañe á los accidentes y lo pierden si, por el contrario, se trata de un establecimiento industrial. Si los trabajos son definidamente

agrícolas, se estará á la ley especial de la agricultura; pero si, *á pesar de algunos caracteres* agrícolas, las explotaciones son *más* industriales que agrícolas, se aplicará el principio del riesgo profesional industrial. Así nos resuelve las dudas Vannoz (1), y con tal firmeza, que no me atrevo á dejar traslucir mi ignorancia preguntando lo que son «algunos caracteres agrícolas» y en qué se conoce el más ó el menos de industrial ó de agrícola de una explotación. Porque industrial es toda empresa creada por el hombre y á la que aplica su capital y su trabajo con una idea de ganancia ó lucro. En cuyo sentido la agricultura entra en la definición, y por eso no es impropia la denominación de industria agrícola que hoy corrientemente se le da para significar los requisitos de ciencia, de enseñanza, de capital y de dirección técnica de que há menester para ponerse al nivel que el desenvolvimiento económico del mundo reclama.

Pero en el orden de la Economía política no se emplea la palabra industria sino subdividida en sus ramas y aplicaciones diferentes, de las cuales es una la industria manufacturera, que es aquella que compra las primeras materias inaplicables en su primitivo estado á ningún uso ni consumo y las pone en condiciones de aprovechamiento para el consumidor ó para otra industria, obteniendo el beneficio legítimo por el valor nuevo acumulado al objeto. No es requisito indispensable la adquisición por la manufactura del producto que elabora, pues puede tenerlos propios, si bien el caso es una excepción muy rara, como el de altos hornos, que poseen minas propias y otros conocidos; pero la extracción de esa primera materia, que es por sí sola otra rama industrial cuando el producto se vende por ella en bruto á las fábricas que lo transforman, dará asimismo carácter de anejo ó de accesorio de ella á las fábricas construídas para elaboración exclusiva de esas materias propias de la misma Sociedad ó Empresa que las explota. De modo que, en el caso de que una industria extractiva funde talleres para trabajar sus

(1) Obra citada, páginas 64 y 66.

propios productos, sin adquirir otros, estos talleres serán siempre secuela ó parte de aquélla, en vez de pasar á ser la primera dependencia de la manufactura creada. Estaremos, pues, ante una industria de extracción, no ante una industria manufacturera.

Quisiera que esta opinión, que con el temor de ser propia expongo, tuviera de acertada la mitad de lo que tiene de leal, y en tanto que de ello juzgue el lector, habré de aplicarla á la agricultura.

Ante dos sistemas nos encontramos. Uno atribuye carácter industrial á ciertas transformaciones de los productos en razón de su extensión y de los procedimientos empleados, y ya decimos antes lo bastante para que se le aprecie. Otro hace entrar en la agricultura todos los trabajos de transformación cuando se aplican exclusivamente á los productos de la explotación, y los califica de industriales si al propio tiempo manipulan productos venidos de fuera. Loubat adhiere á la primera opinión; mas después de recomendar vivamente por mi parte el atento estudio del meritísimo capítulo de su libro en que trata el punto, suscribo á la segunda.

El argumento de más fuerza puede ser en el libro de Loubat el decir que quien á esa transformación se entrega «no se propone explotar la tierra, sino sus productos, animándole la sed de especulación sobre la indicada transformación y no el deseo de sacar partido de sus predios». Pero ¿es que puede trazarse la línea divisoria entre uno y otro anhelo de ganancia? El cultivador busca obtener de sus tierras la mayor utilidad; y ¿cuándo será ésta más grande que cuando consiga aumentar el precio del producto por los nuevos trabajos que en él acumule? No pierde su amor á la tierra por querer vender el grano, por ejemplo, á 40 reales mejor que á 36, ni se debilitará en nada si en vez de realizar ese producto en el estado de primera materia en que la tierra lo rinde, lo somete á aquellas operaciones que lo convierten en consumible y gana para él un sobreprecio que de otro modo iría á poder del industrial ó comerciante intermediario.

¡Cuál no será su cariño hacia esa tierra que le proporciona el medio de, merced á la aplicación de su trabajo, aumentar la riqueza que de ella extrae, y con qué cariño no la trabajará para que le rinda mayores utilidades! Sin que quepa distinguir de cariños, puesto que si explota la tierra es con la vista puesta en el producto que va á obtener, y si desea obtener partido de sus parcelas, ese partido no podrá tasarse sino por la cantidad y valor del producto que ofrezca. Luego la sed de especulación existirá en todo caso, y la tierra no es más que el medio en que se engendra y desarrolla.

Bien se me alcanza la parte de fundamento que existe en considerar como industriales las manufacturas creadas por agricultores para esas transformaciones, y bastaría para hacer dudar la observación de que, existiendo otras análogas establecidas por capitalistas ó industriales, que por adquirir los productos que transforman son genuinamente manufactureras, es difícil de apreciar una distinción entre empresas industriales que ejecutan el mismo trabajo con análogo objetivo. Pero otra duda mayor, suscitada por el lado opuesto al convencernos de la dificultad de la cuestión, nos inclina hacia la dirección adoptada para resolverla, y es la imposibilidad de elevar en terreno sólido la barrera que haga infranqueable para unos el campo de los otros.

El verdadero criterio, se nos repetirá, radica en el objeto principal de la explotación. Acto de agricultura realizarán aquellos para los que la transformación sea necesaria: tales serán los cultivadores que fabrican manteca y quesos. Acto industrial aquellos que vean en la transformación el principal objetivo, á saber: los destiladores de remolacha que cultivan este producto para la destilación. Aquí podría establecerse una clasificación de las transformaciones agrícolas para ver cuáles tenían mayor carácter industrial que las otras; pero también considero la operación muy insegura. Aparte de ello, la aceptación de la anterior fórmula nos obligaría á decir que si es industrial y no agrícola el acto de moler el trigo, también deberá serlo el de trillarlo para vender el grano, puesto que pudo venderse sin trillar, y esta nueva opera-

ción se hace con la mira de ponerlo en mejores condiciones de venta. Luego se atiende á sacar partido del producto, ya que la tierra lo ha dado en otra forma distinta de aquella en que se realiza. Industrial también el acto de prensar la uva para convertirla en vino, puesto que pudo venderse en aquel estado el producto del viñedo, y el no hacerlo denuncia el deseo de obtener una mayor ganancia. Análoga observación en cuanto á la manzana y á la sidra, ó á la prensa y destilación de aquel mismo vino para aprovecharlo en forma de alcohol. Todo será, en suma, industrial: el molino anejo de la explotación para elaborar harinas, ó el aceitero para triturar la aceituna y obtener de ella el producto causa y motivo de su cultivo, etc. Con indéntica razón las llamadas industrias anejas, tales son: la destilería, la azucarera, la serrería, las queserías y mantequerías, amén de otras que á la lista escapen. Y en todo caso, ¿por qué pauta nos regiremos para decidir del carácter de accesorios ó de principales que esos trabajos tengan, pues no se nos da otra norma ni ésta se nos esclarece? Luego si es industrial una quesería porque por su importancia y su extensión se asemeja á las demás que existir puedan tenidas por industriales de profesión, también deberá serlo la operación ejecutada por el modestísimo ganadero para convertir en quesos la leche de sus ganados, pues que la índole y naturaleza de su trabajo es idéntica á la de la gran quesería del gran propietario, su vecino, y la finalidad igual, ó sea aprovechar un producto, aumentar su valor y su facilidad de aprovechamiento, y acrecer así los rendimientos de la explotación. Y si esta operación es constante, no habrá manera de distinguir en dónde está el carácter principal, si ese ganado se cría para la producción de leche, y si, con el fin de que su utilidad sea mayor, se convierte en quesos. Así, pues, y en resolución, se va á parar á que no hay operación agrícola que no sea industrial.

No es esta la conclusión de Loubat, ni mucho menos su intención, pues bien se esfuerza en distinguir, poco menos que caso por caso y circunstancias por circunstancias, las distintas situaciones que pueden presentarse ante los llamados á aplicar las

leyes, por lo que su estudio resulta tan valioso; pero la lógica tiene inflexibilidades que á las veces sirven para resolver las dificultades que convierten á ciertos problemas en punto menos que insolubles. Una es la actual, y si se conviene en que en el ejemplo puesto no deja de ser agrícola esa fabricación de quesos por el pequeño ganadero en forma rudimentaria, no lo será la que en común hagan varios ó muchos de esos, aunque procuren perfeccionar algo los procedimientos, y nos encontraremos ya ante la cooperativa agrícola, que puede llegar á montar una buena instalación sin perder en lo más mínimo su carácter, puesto que éste se lo da su origen. Ante cuya deducción se impone la de que análoga ha de ser la situación jurídica del propietario aislado, que ya no se diferenciará como antes del pequeño en el capital puesto á disposición de su instalación.

Basta con este ejemplo; á nadie se ocultará que iguales podríamos haberlos tomado de la elaboración de vinos ó fabricación y venta de harinas, y discutir á Loubat que si tiene por agrícola á un viticultor que recoge 20.000 hectolitros como al de 20, los tenga por industriales en cuanto la transformación del producto sea lo esencial.

Porque ¿cuándo no lo será? Únicamente en el caso de que vendan la uva; pero si la prensan, es natural que procuren hacer buenos vinos mejor que malos y venderlos más caros. ¿Y podrá radicar en esto el carácter industrial ó agrícola?

Mucho me extendí, y hago punto. Si erré, ocasión brindo para que el tema se dilucide, no escapando á nadie seguramente su transcendencia, puesto que podría tener resultados inesperados en la aplicación de la ley de Accidentes. Para las instalaciones que usan de motores y de máquinas, ya sabemos lo que la nuestra dispone. Así que no persigo con mis oscuras investigaciones eludir un principio que tengo por justo y susceptible de ampliación, si bien de la solución adoptada dependerá que se rijan ó no por el caso 7.° del art. 3.° Pero aun para aquellas explotaciones hoy sujetas, la importancia de la clasificación que de ellas se haga radica en las consecuencias que se produzcan el día que

se organice la previsión en las campiñas tal y como yo la sueño. Por lo demás, el tema no será tan claro cuando el propio Consejo de Estado y el Tribunal de Casación franceses han fallado varios casos con criterio opuesto al que Loubat, con otros muchos, pero que con su autoridad capitanea, sustenta. El punto interesa por más de un extremo, pues con él se relaciona, en su parte fiscal, otro del mayor interés, cual es el de las cooperativas agrícolas, porque, aceptado un criterio, sus deducciones tienen que ser las mismas en todos los terrenos.

Y, finalmente, esa misma disparidad de pareceres la vemos en otro texto reciente. El día 9 de Junio último presentó el Ministro de Agricultura, Mr. Ruau, un proyecto al Parlamento sobre institución de Cámaras consultivas de agricultura (1). En el art. 3.º, caso 2.º, leo que serán electores para la designación de Delegados «los obreros agrícolas que se ocupen exclusivamente de trabajos de cultivo, *comprendiéndose en ellos* á los de las industrias agrícolas anejas á explotaciones rurales». ¿Se llamaría á votar á obreros pertenecientes á empresas industriales? Y si los obreros son agrícolas, ¿no lo será también la empresa donde trabajan, y que es, naturalmente, la que da carácter á la profesión de cuantos de ella dependan y á ella se consagran? La autoridad de Mr. Ruau, exponiéndonos en dos líneas un criterio desemejante del mantenido por autores dignos de hacer dudar al más convencido, aumenta el interés de la cuestión. Yo me atreví á esbozar una exposición y una solución de la misma. A los demás toca elaborar las ideas definitivas que cristalicen en las futuras resoluciones de nuestra ley y jurisprudencia.

II

Legislación extranjera.—Holgaría transcribir aquí los textos de todas las leyes dictadas en el extranjero sobre la aplicación del riesgo profesional á la agricultura. Tanto en la Memoria,

(1) *Chambre des Députés.* Sesión de 1906, núm. 23.

varias veces citada, del Instituto de Reformas Sociales, como en el libro del Sr. Oyuelos, pueden verse extractos suficientemente comprensivos. En el de Loubat se halla mención de la legislación de 12 naciones, y sabido es que en los Anuarios ó publicaciones periódicas de los *Offices du Travail* se encuentran, á disposición de quien desee consultarlas, todas las promulgadas. Así, sólo á modo de ejemplares citaré las más características.

Francia.

Ley de 1899 relativa á los accidentes ocasionados en las explotaciones agrícolas por el empleo de máquinas movidas por motores inanimados.

Artículo único. Los accidentes ocasionados por el empleo de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados y de los cuales son víctimas, por el hecho ó con ocasión del trabajo, las personas, cualesquiera que ellas sean, que se encuentran ocupadas en la conducción ó al servicio de estos motores ó máquinas, serán indemnizados por los que realicen la explotación de dichos motores.

Se considerará como explotador al individuo ó colectividad que dirija el motor ó lo haga dirigir por sus empleados.

Si la víctima no disfrutara de salario, ó éste no fuera fijo, la indemnización será calculada con arreglo á las tarifas de la nueva ley de 9 de Abril de 1898, teniéndose en cuenta el salario medio de los obreros agrícolas en aquella comarca.

Fuera de los casos antes citados, la ley de 9 de Abril de 1898 no será aplicada á la agricultura.

Italia.

Ley de 29 de Junio de 1903 modificando la ley de 17 de Marzo de 1898 sobre accidentes del trabajo.

Entre las modificaciones que introduce al artículo, están las siguientes: «La presente ley se aplicará á los obreros empleados

en ..... 4.° Cuidar de máquinas movidas por animales ó de los motores de estas máquinas cuando se destinen á un uso industrial ó agrícola. 5.° Al servicio de cañones ú otros aparatos usados contra el granizo.»

También se añadirá el siguiente número á continuación del artículo 2.°: «4.° Toda persona dedicada á trabajos agrícolas en tanto que estén destinados á prestar sus servicios en el manejo de las máquinas, cañones y demás aparatos de que se ocupan los números 4.° y 5.° del artículo anterior.»

Bélgica.

Ley de 24 de Diciembre de 1903 sobre indemnización de los perjuicios ocasionados por los accidentes del trabajo.

Art. 2.° Número I. Se comprende en él, como sujetos á las disposiciones de esta ley, á «las explotaciones forestales», y en el número II del mismo artículo, «las explotaciones agrícolas que ocupen habitualmente por lo menos á tres obreros».

Inglaterra.

Ley de 30 de Julio de 1900 aplicando á la agricultura las disposiciones de la ley de 6 de Agosto de 1897 sobre accidentes del trabajo.

Artículo 1.° I. A partir de la fecha en que se declare vigente la presente ley, se aplicará la relativa á la reparación de los accidentes del trabajo á los obreros ocupados en la agricultura por todo patrono que emplee habitualmente uno ó más obreros.

II. Si el patrono contrata con un destajista la ejecución de un trabajo agrícola por éste ó bajo su dirección, el art. 4.° de la ley de 1897 sobre accidentes del trabajo se aplicará al obrero ocupado en aquél, como si el patrono fuera un empresario en el sentido de la ley citada.

Sin embargo, si el destajista facilita y emplea material movi-

do por fuerza mecánica para la trilla ó cualquier trabajo agrícola, sólo él estará, en virtud de la presente ley, obligado á pagar la indemnización al obrero ocupado por el mismo en el trabajo de la índole indicada.

III. Si el obrero fuere empleado por el mismo patrono principalmente en un trabajo agrícola, pero además en parte ú ocasionalmente en otro trabajo, la presente ley se aplicará también á la ocupación del obrero en este último trabajo.

La palabra agricultura comprende la horticultura, la silvicultura y el empleo de la tierra con cualquiera otro fin de economía agrícola, así como á la guarda ó crianza del ganado, de las aves ó de las abejas y al cultivo de frutas ó legumbres.....

Alemania.

No poco se ha escrito sobre la legislación social del Imperio, y en orden á su aplicación á la agricultura, en el Congreso de los Sindicatos franceses de 1900 y en el de Orleans, cuyas actas quedan ya citadas, hallamos trabajos harto interesantes. En cuanto á su texto, en parte alguna como en la monumental obra de Maurice Bellom puede consultarse (1). Pero con decir que comprende 137 artículos y se subdivide en nueve subtítulos, y que en el *Annuaire* del Ministerio del Trabajo de Bélgica del año 1900 ocupa cerca de cien páginas (2), quedo excusado

(1) *Les lois d'Assurance ouvrière à l'étranger*. II. *Assurance contre les accidens*, 6.ª parte suppl., páginas 3338 y siguientes. París, Rousseau, 1904. Véase en la 1.ª parte, págs. 465 á 522 y 647 á 680 (estadísticas). En la 2.ª parte, el anejo 4.º y 10.º (Estatuto-tipo de una corporación). En la parte 5.ª, las páginas 2722 á 2736 (examen de la ley vigente). Las legislaciones de todos los países y el examen de las mismas se encuentra en los seis tomos ó partes consagradas por Bellom á los accidentes en su obra magna sobre seguros sociales.

(2) *Annuaire de la Legislation du Travail publié par l'Office du Travail, de Belgique*, 4.º año, 1900. Bruselas, Lebègue, 1901, págs. 109 á 181.

de copiar literalmente una ley que por sí sola forma un volumen. Deberé contentarme con una indicación, y tengo por muy sintética y acabada la que Vannoz nos da en su reciente libro (1), mereciendo ser conocida, por cuanto es, á no dudarlo, el modelo alemán aquel hacia el que hay que orientar en su esencia la organización social y económica de la agricultura.

La ley se aplica á todos los obreros y empleados técnicos ocupados en las empresas agrícolas y forestales cuya remuneración anual no exceda de 3.000 marcos. La Oficina Imperial de Seguros determina cuáles son las ramas de la industria que deben ser consideradas también como tales explotaciones. Es potestativo en los agricultores cuya renta anual no sea superior á 3.000 marcos y que no ocupen más de dos obreros, asegurarse al propio tiempo.

La base de la indemnización es la remuneración anual que el herido haya recibido durante el último año. Si el obrero cobra á la semana ó al día, el salario anual será el diario multiplicado por 300. Se considera como remuneración anual la media de los obreros agrícolas que trabajen en el mismo lugar y análogas condiciones. Si la remuneración que debe servir de base sobrepasa la cifra de 1.500 marcos, el excedente sólo se computa por un tercio de su valor. Las indemnizaciones pueden en parte pagarse en especie.

Durante las trece primeras semanas, la Municipalidad paga los gastos de enfermedad en la medida dispuesta por la ley sobre el seguro contra ella.

El seguro se realiza bajo la forma de mutualidad por los agricultores ó dueños de las explotaciones sometidas á la ley; con tal objeto se agrupan en Corporaciones por distritos locales. Estas comprenden todas las explotaciones situadas en la demarcación asignada á la Corporación instituída.

Los recursos necesarios para cubrir las indemnizaciones que las Corporaciones deban abonar, y los gastos de administra-

(1) Obra citada, páginas 116 á 130.

ción, se constituyen mediante contribuciones repartidas anualmente entre los miembros. Aquellos propietarios cuyas explotaciones, por su poca importancia, no ofrecen riesgo de accidentes considerables, y sí sólo excepcionalmente ocupan obreros asalariados, deben ser dispensados de pagar el todo ó parte de las contribuciones.

Las Corporaciones constituirán un fondo de reserva que se formará con un cobro anual del 2 por 100 de los gastos anuales hasta que dicho fondo ascienda al doble de las atenciones que hay que sufragar.

Lo más saliente de la organización de las Corporaciones (pues los otros detalles de régimen interior son fáciles de suponer) es que las Corporaciones regulan sus asuntos y servicios por estatutos aprobados en asamblea general. Ésta se compone de las personas sujetas á la obligación del seguro. La Corporación puede dividirse en secciones, y los estatutos ó sus modificaciones, para ser válidos, necesitan la aprobación de la Oficina Imperial de Seguros. Un Comité director administra la Corporación, y la asamblea general elige los miembros de ese Comité, modifica los estatutos y examina la cuenta anual.

Para el reparto de las contribuciones se clasifican los establecimientos según su importancia, tomando como base para la evaluación el número de jornadas de trabajo realizadas en el año y los riesgos de accidentes propios á cada profesión. La autoridad comunal recibe un estado formado por los interesados, y puede castigar con multas hasta de 100 marcos á los que no faciliten los datos para aquella evaluación. Las contribuciones se perciben generalmente como suplemento del impuesto territorial.

En término de tercero día debe el propietario dar cuenta por escrito del accidente á la autoridad local y á la Corporación; en la información que se abra pueden tomar parte el Inspector del trabajo, los interesados, los representantes de la Corporación y los de la Caja para las enfermedades. A partir de la décimacuarta semana, hasta la cura definitiva, todos los gastos se su-

fragan por las Asociaciones profesionales, las cuales pueden también desde la quinta semana hacer cuidar directamente al herido si juzga insuficientes los cuidados de la Caja para enfermedades, lo cual es de importancia, porque la renta por la incapacidad completa ó parcial no se concede de por vida, sino en tanto que dura la incapacidad. De aquí el interés de la Corporación en cuidar y curar, si es posible, á sus heridos.

La renta total correspondiente á la incapacidad total comprende los dos tercios del salario anual. La renta parcial es una fracción de la renta correspondiente á la incapacidad de trabajo experimentada por la víctima. Para establecerla hay que determinar el grado en que el accidente ha reducido la capacidad de trabajo del obrero, y conceder una renta (fracción de la total) proporcional á esa reducción. Difícil es de apreciar ese grado de incapacidad; pero se va formando ya una especie de jurisprudencia en la materia y una tabla de incapacidades.

Las pensiones en caso de muerte á los herederos no difieren gran cosa de las establecidas en los demás países. Y con añadir que las Corporaciones están facultadas para obligar á sus miembros á tomar las precauciones preventivas que juzguen indispensables; que esta prevención de los accidentes se inspecciona y vigila con cuidado exquisito, y que los propietarios incurren en penalidades pecuniarias por declaraciones falsas ó por sus retrasos en darlas, habremos expuesto lo más saliente de una ley, cual la alemana, que con razón se estudia por todos como ejemplar original en orden á la organización de la previsión social.

CAPÍTULO IV

EXAMEN DE LAS SOLUCIONES. — LEGISLACIÓN ESPECIAL. — ESTABLECIMIENTO DEL SEGURO: *a*) VOLUNTARIO, *b*) OBLIGATORIO. — ORGANIZACIÓN DE LA PREVISIÓN AGRÍCOLA COMO PARTE DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL DE LA AGRICULTURA.

Ya citamos en otro capítulo la Memoria presentada por monsieur Sagot al IV Congreso nacional de Sindicatos agrícolas de Francia, celebrado en Arras en 1904, Memoria conducente á exponer lo que podría llamarse parte crítica de la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo á la agricultura, si bien las últimas páginas de ella estén consagradas á estudiar la implantación del seguro y tengamos por esto que recogerlas en el capítulo que ahora comenzamos; y como lo que distingue á toda inteligencia poderosa y sana es el deseo de construir después de criticar, no podía Mr. Sagot dejar de darnos algo que de modo directo tendiera á solucionar el problema que tanto se debate. Así, en su nueva Memoria *Les accidents dans les travaux agricoles*, presentada al V Congreso nacional de los Sindicatos agrícolas, celebrado en Perigueux en Mayo de 1905 (1), nos da su opinión, y aunque la cita sea extensa la juzgo indispensable.

Comenzando por recordar que en el Congreso de Arras se había esforzado para establecer la complejidad del punto referente á la responsabilidad del jefe de explotación agrícola para

---

(1) *V^e Congrès national des Syndicats agricoles*. Perigueux, 15 de Mayo de 1905. París, *Union centrale des Syndicats des agriculteurs de France*, 8, rue d'Athène, 1905, páginas 347 y siguientes.



con sus obreros víctimas de accidentes, y sus lamentaciones por la ausencia de toda disposición legislativa especial y de reglas fijas, reitera ante el nuevo Congreso que una jurisprudencia necesariamente imprecisa en una materia tan delicada y cuyo aspecto cambia en cada caso particular, hace á menudo que los procesos sean inevitables, y, entablado el pleito, las partes se encuentran entregadas á la completa discreción de Jueces sobradamente embarazados y á los que se les confía la misión, no sólo de decidir si el patrono es ó no responsable, sino la de fijar sin ningún límite la extensión de esa responsabilidad. Considerando esa situación llena de peligros para el cultivador, y después de pronunciarse en contra de la aplicación de la ley de 1898, por estimar sobrado dura la carga que de ella resultaría, se reitera en su opinión de que una ley especial á la agricultura podría, sin imponer al patrono sacrificios exagerados, asegurar al obrero el beneficio del principio del riesgo profesional, invitando á aquel Congreso á que, si se aceptaba dicho principio, esta aplicación fuera objeto de una ley especial y completa, sin ninguna referencia á la general. Así se votó, como también la segunda parte de su proposición referente á que en la elaboración de esta ley los legisladores se rodeen de todas las informaciones útiles cerca de los interesados, oyendo muy en particular á los Delegados de los Sindicatos agrícolas, cuya cualidad de Sindicatos mixtos les constituye en los defensores naturales de los intereses de patronos y obreros.

No pensaba — nos dice Sagot en Perigueux — que mis previsiones debieran realizarse tan pronto. El mismo día en que el Congreso adoptaba por unanimidad aquella resolución, la Cámara de los Diputados invitaba con idéntica unanimidad al Gobierno á que presentara en plazo breve un proyecto de ley extendiendo á la agricultura la de 1898. Después se ha nombrado una Comisión extraparlamentaria encargada de la elaboración del proyecto, y Mr. Paulet, Director del Seguro y de la Previsión sociales y ponente de la Comisión, ha convocado y oído á varios representantes de los Sindicatos agrícolas, pudiendo estimarse

igualmente que la Comisión se halla dispuesta á preparar un proyecto de ley especial para la agricultura (1). Tal es el estado de esta grave cuestión, y deseando Mr. Sagot contribuir al esclarecimiento de la cuestión y á dar soluciones para la misma, consagra su *rapport* de Perigueux á exponer, tomando por base la ley de 1898, las disposiciones principales sobre las cuales le parece útil que el Congreso manifieste opinión y que la Comisión fije su atención.

Respecto al art. 1.º de la ley, entiende que los establecimientos sometidos á la nueva que se redacte deberían ser las explotaciones agrícolas, hortícolas, vitícolas y forestales y las pecuarias en toda su extensión. Con intención comprende las explotaciones forestales, oponiéndose á que prospere un proyecto pendiente de las Cámaras, según el cual la ley sería aplicable á las cortas y explotación de bosques, porque preguntándose qué se entiende por esto, dice que no es evidentemente todas las maderas, porque en este caso los legisladores hubieran empleado la palabra madera, que tiene un sentido general, y siendo así, no ve en qué puede distinguirse un bosque de una madera ni cuál sea la línea de demarcación. Además, puesto que se prepara una ley especial, es lógico hacer entrar en ella todas las explotaciones del suelo, porque los obreros que trabajan una parte del año en esas explotaciones están casi siempre ocupados el resto del tiempo en los trabajos de campo, y muy frecuentemente empleados aquí y allá bajo la misma dirección. Pocas son las explotaciones agrícolas que no tienen cada año ciertos trabajos de madera, como monda y corta de los árboles de la finca; y como estos trabajos se confían á los obreros ordinarios de la

(1) Con fecha 27 de Marzo, y con referencia al *Service Agricole del Musée Social,* de París, he recibido noticias de que la Comisión nombrada para preparar esa modificación y extensión de la ley no ha concluído sus trabajos y no ha publicado todavía ningún acta de sus sesiones, inclinándose quien esas noticias me da á que la publicación de dicho proyecto no esté próxima, siendo fácil que á causa de las elecciones se haga esperar varios meses.

finca, sería pueril, y no sin inconveniente, dar á estos obreros, bien el beneficio de una ley, bien el beneficio de la otra.

La ley general comprende como dando lugar á indemnización los accidentes ocurridos por el hecho ó con ocasión del trabajo, y Mr. Sagot cree prudente añadir: «y durante su ejecución». Se funda en que el obrero industrial, fuera de las horas consagradas al trabajo, vive por completo separado de su patrono, mientras que en la agricultura los obreros toman casi siempre sus comidas en la explotación, pasan allí el tiempo dedicado al reposo y aun duermen en ella. La adición que él propone no dejaría duda alguna acerca de la voluntad del legislador de limitar el beneficio de la nueva ley solamente á los accidentes del trabajo ocurridos durante la ejecución de éste.

La indemnización estaría, como en la ley actual, á cargo del jefe de explotación; pero habrá que resolver algunas dificultades. ¿Cuál será el deudor en las explotaciones arrendadas en la forma de aparcería ó de reparto de los frutos? Injusto sería hacer al propietario único responsable, y no menos duro que lo fuera el aparcero ó arrendador. La nueva carga parece que debe ser considerada como pasivo de la explotación, al igual que el salario del personal, los impuestos, conservación del material y seguros contra incendios y pedriscos. Algunos han pensado que convendría dejar la carga al arrendatario, salvo su recurso ulterior por mitad contra el propietario; pero hay que contar con la insolvencia, demasiado frecuente en ciertos países, del aparcero, y tal solución no sería ni conveniente para el obrero, que nada ganaría con encontrarse en presencia de un deudor insolvente, ni para el aparcero, que, escaso de medios, no cuidaría de asegurarse; tampoco sería conveniente para la Caja nacional de Retiros, cuyo fondo de garantía estaría obligado á soportar en definitiva la indemnización; ni, en suma, al propietario mismo, que sin derecho para intervenir desde que el siniestro ocurriera, y reducido á esperar pasivamente los acontecimientos, no tendría medio de asegurar su riesgo sino en condiciones necesariamente desventajosas. De aquí que Mr. Sagot entienda que debe estipu-

larse que en esa clase de explotaciones la carga de la indemnización incumbirá al propietario y al aparcero en la proporción fijada por su contrato, y, á falta de estipulación, por mitad entre ambos; pero que habrá, no obstante toda cláusula en contrario, solidaridad entre ellos para el pago de las mismas. De este modo el seguro vendrá á ser prácticamente necesario, y la carga se reducirá al pago de una prima anual, cargada en cuenta á la explotación.

Es frecuente que la guarda de animales se confíe por varios propietarios á una misma persona, y parecerá justo que en este caso la carga de la indemnización incumba al propietario de los animales que causen el accidente, y, á falta de prueba y en cualquier otro caso, á todos los propietarios á prorrata del número de animales de su pertenencia. El principio fuera de discusión de que el beneficiario de la indemnización no debe tener que entenderse más que con un solo deudor, exige que se añada que estos propietarios serán siempre solidarios para con la víctima.

Es imposible también no preocuparse del caso muy frecuente en que los vecinos vienen sin salario y á título de reciprocidad á prestar su concurso á un cultivador, y la disposición que deberá adoptarse estaría bien redactada en los términos siguientes: las personas, cualesquiera que sean, que accidentalmente y sin salario presten su concurso al jefe de empresa, bajo su petición, para la ejecución de un trabajo de su explotación, tienen los mismos derechos que los obreros y empleados asalariados, y la indemnización se fijará conforme al salario medio de los obreros similares que habiten en el término municipal donde la explotación esté enclavada.

Para evitar toda discusión en cuanto á la evaluación de los alimentos y de las otras ventajas en especie ordinariamente suministradas al obrero agrícola, además de su salario en metálico, el valor de ellas podría ser fijado en cada Departamento por el Consejo general, estipulándose su revisión cada cinco años.

Muchos buenos espíritus — dice Sagot — estiman que la ley no debería aplicarse sino á las explotaciones un poco importan-

tes, como en Bélgica, y buscan un límite á su aplicación; pero á él le parece difícil entrar por este camino, por entender que el derecho del obrero herido es el mismo en una pequeña explotación que en una grande; estima, sin embargo, que por asimilación á una disposición de la ley de 1898, será justo decidir que los cultivadores que trabajan solos de ordinario no podrán estar sujetos á la ley por el hecho de la colaboración accidental de uno ó varios obreros ó camaradas.

En cuanto al art. 2.° de la ley, que fija como límite del salario obrero para beneficiarse de la misma el de 2.400 francos al año, entiende Sagot que debe rebajarse á 1.200 para las explotaciones vitícolas y forestales, y á 1.600 para las demás que él comprende en su proyecto.

Respecto del art. 3.°, que es el relativo á las indemnizaciones, cree aceptable que para la incapacidad temporal del trabajo la indemnización diaria sea igual á la mitad del salario, si la incapacidad ha durado más de cuatro días, y á partir del quinto sin distinción entre los días laborables y los feriados; pero convendría en razón á los usos agrícolas pedir: 1.°, que el cálculo se haga sobre el salario percibido en el momento del accidente para todos los períodos del compromiso en curso y además sobre el salario medio percibido en el término municipal por los obreros de la misma categoría; y 2.°, que la indemnización no sea debida á partir del primer día sino en el caso de que la incapacidad de trabajo haya durado más de treinta, porque de otro modo, si basta que la incapacidad dure diez, ó incluso veinte días, podemos tener por cierto que el 25 por 100 de las indemnizaciones correrá desde el primer día.

Para la incapacidad absoluta y permanente de trabajo pediría Sagot que los obreros tengan derecho á una renta igual á la mitad solamente de su salario anual, y que esta renta no se eleve á los dos tercios sino en el caso en que tengan bajo su guarda en el momento del accidente uno ó varios hijos legítimos ó naturales reconocidos antes del accidente, y menores de catorce años, hasta el día en que el más joven cumpla esta edad.

Asimismo, en cuanto á la incapacidad parcial y permanente, cree que la renta debe ser igual al tercio solamente de la reducción que el accidente haya hecho sufrir al salario, elevándose á la mitad en las condiciones y durante el tiempo que acaba de indicarse en el párrafo anterior. En caso de muerte conviene aceptarse la renta vitalicia de 20 por 100 del salario para la viuda; para los hijos sería muy suficiente limitarla á la edad de catorce años, porque no siendo necesario en el campo aprendizaje, los muchachos encuentran desde los trece años fácilmente en donde colocarse y ganar su vida. Ninguna reducción habrá que pedir en cuanto á las rentas que les sean debidas á estos hijos, aceptando el tipo del 40 por 100 del salario, pero pidiendo que cuando se trate de huérfanos de padre y de madre no pueda pasar el conjunto de esas indemnizaciones del 50 por 100 en vez del 60 por 100. Aceptables le parecen las ventajas estipuladas en favor de los ascendientes por la ley general (1).

El art. 4.º de la ley, que se refiere á los gastos médicos y farmacéuticos y á los funerarios, no sugiere á Mr. Sagot ninguna objeción en cuanto á estos últimos, que se fijan en un máximo de 100 francos. Según ese artículo, el cultivador puede comprobar el estado de la víctima por un médico de su elección, y se fija un máximo para los gastos de hospitalización en París y en provincias, y también se estipula que cuando la víctima use del derecho que se le concede de elegir por sí misma el médico y la farmacia, el jefe de empresa no tendrá que pagar otros gastos médicos y farmacéuticos sino hasta la suma fijada por el Juez de paz del cantón en que el accidente sobrevenga y conforme á una tarifa que se establecerá por decreto del Ministerio de Co-

(1) La ley francesa de 9 de Abril de 1898, modificada por las de 22 de Marzo de 1902 y 31 de Marzo de 1905, relativa á la responsabilidad de los accidentes de que son víctimas los obreros en su trabajo, puede verse íntegra en el *Bulletin de l'Office International du Travail,* números 1, 2, 3 y 4 de 1905, páginas 39 y siguientes, debiendo consultarla el que desee ver las disposiciones generales que Mr. Sagot no juzga indispensable modificar en su aplicación á la agricultura.



mercio, previo informe de una Comisión especial que comprenda á representantes de los Sindicatos de médicos y de farmacéuticos, de los Sindicatos profesionales obreros y patronales, de las Sociedades de seguros contra los accidentes del trabajo, y de los Sindicatos de garantía, tarifa que no podrá modificarse sino cada dos años; pero Mr. Sagot sigue muy escéptico respecto de la eficacia de esa tarifa en preparación. Los médicos honrados, que son la mayoría, no reclaman sino honorarios legítimos, cualquiera que sea la tarifa, y, por el contrario, los otros saben siempre inflar sus minutas (1). La dificultad reside evidentemente en la libertad dejada al herido para elegir él mismo su médico; sería, sin embargo, abusivo imponerle uno en el cual pudiera no tener confianza; pero es fácil comprender que el médico que quiera engrosar sus honorarios prolongará siempre excesivamente la curación de la incapacidad, y que de otra parte el obrero se dirigirá con preferencia al médico que se muestre más fácil para reconocer una incapacidad de trabajo y más dispuesto á alargar el término de su duración. Este es ciertamente uno de los mayores inconvenientes de la ley, no sólo para el cultivador ó su asegurador, sino también para el colega leal y concienzudo. Sin duda que la profesión de médico es libre; pero cuando un médico acepta el extender certificados y dar sus cuidados en los términos de la ley sobre el riesgo profesional, se encarga después de todo voluntariamente de un mandato público, al cual sería fácil dar una sanción. Esta podría ser, primero, un apercimiento hecho público, y después, una retirada de la facultad de ejercer su profesión. Si así se hiciera, desaparecerían muchos

(1) Si todos los médicos estuvieran tan compenetrados de su misión social (y así quiero suponerlo) como el Dr. D. Jaime Guerra y Estapé, poco habría que preocuparse de esta cuestión. El libro de este señor, que modestamente titula *Apuntes y consideraciones sobre el Congreso Médico Internacional de Accidentes del trabajo de Lieja, de 1905* (Barcelona, 1905), es uno de esos que honran al país donde se publican, por demostrar que en su seno hay hombres de ciencia, de progreso y de rectitud acrisolada, cuyos tres términos amalgamados constituyen la base de toda reconstitución nacional.

abusos, y á la Comisión encargada de elaborar la tarifa compete el estudiar la cuestión.

El art. 8.° de la ley francesa estipula que la base para fijar la indemnización de la víctima menor de diez y seis años, ó aprendiz, no será inferior al salario más bajo de los obreros válidos de la misma categoría empleados en la industria, y Sagot entiende que esta base faltará á menudo en la agricultura por no haber obreros válidos de la misma categoría en la explotación, y propone como adición: «ó, en defecto, en el Municipio donde esté situada».

Excelente encuentra el art. 10, que fija como base para la renta el salario que el obrero haya ganado durante los doce meses anteriores al accidente, y si no llevara este tiempo, el que haya ganado efectivamente, aumentado del que hubiese podido ganar durante el tiempo que falta hasta completar el año, tomado del salario medio de los obreros de la misma categoría. Si el trabajo no es continuo, se calculará el anual por el ganado en el período de actividad y por el que gane en el resto del año. La última disposición de este artículo, que dispone que en el caso de que el obrero haya vacado involuntariamente durante ese período, se computará el salario medio que hubiera correspondido á esos paros, habrá que suprimirlo, según Sagot, á causa de que el obrero agrícola que por ganar más en poco tiempo se contrata para la siega y después para la trilla, en lugar de contratarse por un año en una explotación, se halla expuesto á no encontrar trabajo en las épocas de *morte-saison;* pero á este inconveniente se expone voluntariamente, y, de subsistir el párrafo citado, el obrero no dejará de decir que ha vacado contra su voluntad, puesto que, en efecto, no ha encontrado trabajo, y verá así aumentada su renta, lo cual sería favorecer á los perezosos.

Nada dice Sagot de las cuestiones referentes á la declaración del accidente, á las de competencia, jurisdicción, procedimiento, revisión ni garantía, y sólo se detiene en los artículos 15 y 25 de la ley. Respecto del primero, que asigna al Juez municipal la competencia para entender en una única instancia hasta 300

francos y en todos los demás casos en primera instancia, juzga exorbitante el poder que se le concede, porque hay que pensar en que en la ley agrícola se tratará, no de un Juez municipal de una población, sino exclusivamente del Juez municipal rural, y no es temerario decir que la mayoría de las veces el Juez será de una incompetencia absoluta; á lo que hay que añadir que como el litigio se establecerá entre una Compañía de seguros, para él desconocida y tenida siempre por rica, y un médico, vecino y amigo suyo, de quien recibirá el Juez la asistencia ordinariamente, y á quien deba atender por ser con frecuencia un hombre político que influirá en la provisión de los Juzgados, hay que temblar un tanto por la imparcialidad de la sentencia, y para que así no sea deberá confiarse el conocimiento de estos asuntos al Tribunal, ó, como aquí diríamos, al Juez de primera instancia, cuya mayor cultura y cuya inamovilidad son garantías de mayor acierto é imparcialidad.

Es precepto de la ley francesa que para asegurar el pago de las indemnizaciones y en previsión de que los patronos, Sociedades de seguros ó Sindicatos de garantía no lo hagan, que se constituya en la Caja nacional de Retiros para la vejez un fondo especial de garantía, constituído, según el art. 25, por un impuesto de 4 céntimos adicionales sobre la contribución de patentes industriales, más uno de 0,05 sobre las minas por hectárea concedida.

¿Qué podríamos hacer—dice Mr. Sagot—para constituir, en lo que concierne á la agricultura, ese fondo de garantía? Podrían proponerse céntimos adicionales á la contribución territorial; pero ¿quién no sabe las injusticias irritantes que este impuesto presenta hoy? Sagot cita el caso de una explotación excelente, arrendada en 5.000 francos y comprada en 140.000, que no paga más de 80 francos de impuestos, comprendida la contribución de puertas y ventanas, mientras que todas las explotaciones de la misma importancia de su cantón pagaban de 1.000 á 1.200 francos de impuestos. Para él valdría más asentar la contribución sobre la renta, tomando por base el arriendo en curso, y en

su defecto el arriendo registrado desde diez años antes, y, á falta también de esto, la última renta aceptada por la Administración, bien en una declaración de sucesión, bien en el registro ó inscripción de una disposición entre vivos (1).

Tales son las modificaciones que Sagot propone para la aplicación al campo de la ley general de Accidentes, y concluye que la manera de no hacer demasiado penosa para el agricultor la reforma consistirá en que todos se esfuercen para disminuir esta nueva carga, cuyo peso provendrá más del abuso que de la ley se haga que del objeto de la misma, pues que ese abuso consistirá en una prolongación abusiva de las incapacidades temporales y en la exageración de los gastos médicos y farmacéuticos. El único remedio serio que él ve consiste en promover el desarrollo en cada Municipio de pequeñas Cajas mutuas que tomen á su cargo una parte del riesgo, cosa fácil de asegurar, sobre todo para los riesgos de incapacidad temporal, estableciéndose para los riesgos de incapacidad permanente y de muerte Sociedades que interesen á las pequeñas por una devolución en fin de ejercicio. De este modo, los miembros de esas Asociaciones estarán interesados doblemente en una buena administración, primero, por la economía que les resultará en la prima que tengan que pagar á la pequeña Caja local, y después, por la devolución que recibirán de la Caja central; y residiendo en el lugar donde el siniestro acaezca, y pudiendo informarse diariamente, no dejarán perpetuarse la duración de las incapacidades temporales, obteniendo á menudo condiciones ventajosas de los médicos, que no las concederían á jefes de explotación aisladamente ni á una Compañía de seguros lejana, y en todo caso sabrán impedir el abuso de las visitas á domicilio, las asistencias inútiles y hacer que el importe de los honorarios sea la legítima remuneración de los cuidados efectivamente prestados. De lo que resulta que

(1) Vannoz, en su recién publicado libro, trata de este punto, sin aportar nuevas luces, pero citando las discusiones habidas, por lo que tiene interés; páginas 86 á 91 y 160.

Mr. Sagot concluye preconizando como remedio y solución al problema el establecimiento del seguro mutuo.

No á otra resultante conducen cuantos proyectos se han dado de legislación especial de accidentes del trabajo en su aplicación á la agricultura; y, por ser típica, habré de citar la proposición de ley de Mr. Mirman, presentada en la Cámara francesa el 13 de Diciembre de 1900. Hé aquí su texto:

«Artículo 1.° Toda persona que participe en un trabajo agrícola y víctima por el hecho ó en ocasión del trabajo de un accidente que acarree una incapacidad mayor de cuatro días, tiene derecho en su provecho ó en el de sus representantes á una indemnización.

Art. 2.° La proporción de esta indemnización al salario de la víctima se fijará con arreglo á las tarifas inscritas en la ley de 9 de Abril de 1898.

Art. 3.° Si la víctima no es un asalariado ó no tiene salario fijo, se tomará por base de la indemnización el salario medio de los obreros agrícolas de la localidad.

Art. 4.° Todo jefe de explotación está obligado á asegurar contra estos riesgos á la totalidad de su personal. Por personal se entiende á todos los que de una manera permanente ú ocasional participan en los trabajos de la explotación; en particular y si llenan esta condición, estarán comprendidos en el personal el mismo jefe de la explotación ó los miembros de su familia.

Art. 5.° El jefe de explotación puede contratar este seguro cerca de una de las Sociedades ó Compañías de seguros mutuos ó á prima fija sometidas á la vigilancia é inspección del Estado, en las condiciones determinadas por los reglamentos de administración pública.

Art. 6.° Todo jefe de explotación que no pruebe haber contratado un seguro con una de esas Sociedades ó Compañías, será considerado como adherente á la Caja nacional de Seguros, cuyas operaciones se extenderán á los riesgos previstos por la presente ley. Las primas deberán ser calculadas de manera que el riesgo y los gastos generales de administración se cubran en-

teramente, sin que sea necesario recurrir á la subvención prevista por la ley de 11 de Julio de 1868. Las operaciones relativas á la ejecución de la presente ley constituirán una contabilidad distinta de la de todas las demás operaciones efectuadas por la dicha Caja.

Art. 7.° Se considerará que todo jefe de explotación ha retirado su adhesión á dicha Caja seis meses después de que haya establecido la prueba enunciada en el párrafo primero del artículo 6.°

Art. 8.° Los accidentes ocasionados por el empleo de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados continúan sometidos á la ley de 30 de Junio de 1899.»

Como dice Mr. Loubat, esta proposición reposa sobre cuatro principios fundamentales: 1.°, el seguro obligatorio; 2.°, el beneficio del seguro para todos los obreros agrícolas, sean ó no asalariados, con inclusión del cultivador y de los miembros de su familia que tomen parte en los trabajos; 3.°, la aplicación á los trabajadores agrícolas de las tarifas de indemnización inscritas en la ley de 1898; y 4.°, el mantenimiento de la ley de 1899 para los accidentes ocasionados por el empleo de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. Dejaremos por el momento al lado lo relativo al seguro obligatorio, pues que de ello trataremos después. En cuanto á los beneficiarios de la proposición de ley, pregunta Mr. Loubat, después de recordar que por la ley general sólo reciben indemnización los obreros asalariados, basándose la indemnización sobre estos salarios, si deberá acontecer lo mismo en los accidentes agrícolas, y se decide por la negativa, en atención á que muchas veces vienen á cooperar en los trabajos agrícolas, sin ninguna remuneración más que la de reciprocidad, parientes, amigos ó vecinos.

Á este respecto son muy de meditar los razonamientos de Mr. Mirman en el preámbulo de su proposición, diciéndonos que las condiciones del trabajo agrícola son esencialmente diferentes de las del trabajo industrial, pues que cuando se ha querido estudiar los accidentes ocasionados por las trilladoras y

demás máquinas agrícolas de vapor, se ha visto que alrededor de la máquina y trabajando en común había un cierto número de hombres viviendo la misma vida de trabajo y de esfuerzos, y cuyo estado social era, sin embargo, distinto. Allí estaba el cultivador, propietario ó arrendatario con su familia, mujer é hijos; junto á éstos, asalariados, domésticos, obreros agrícolas y también vecinos ó amigos que prestaban su concurso á cambio de la recíproca, y trabajando todos con el mismo ardor y riesgo, situación bien diferente de la de una fábrica, en la que todos los trabajadores son asalariados de una misma razón social ó de un mismo patrono. ¿Podría acaso concederse á algunos de esos colaboradores de la misma obra agrícola derechos y garantías que se negaran á los otros? Si la máquina estalla y siembra el suelo de víctimas, ¿habrá que buscar cuáles de aquellos desgraciados eran los asalariados ordinarios de la finca, cuáles eran de la familia y cuáles los pequeños propietarios de las fincas vecinas? Semejante distinción hubiera sido inaceptable. É insistiendo después en la misma idea, nos dice Mr. Mirman que el Parlamento tenía que renunciar á someter á un mismo texto legislativo á la vida industrial y á la vida agrícola, siendo como son tan distintas, porque en la una, el caso general es el del patrono que hace trabajar por su cuenta á un cierto número de asalariados, dirigiendo él mismo la empresa, pero sin participar en la vida, en los esfuerzos ni en los riesgos de sus obreros, en tanto que en la agricultura esta situación patronal puede decirse que constituye la excepción. Las cifras de las estadísticas alemanas que cita no dejan lugar á duda.

Los establecimientos industriales sometidos al seguro obligatorio eran en 1897 455.417, comprendiendo un personal asegurado de 6.042.618 obreros, ó sea más de 13 asalariados por establecimiento. Al mismo tiempo (1), 4.642.130 explotaciones agrícolas ó forestales estaban sometidas al seguro, comprendiendo

(1) Las cifras de 1902 acusan 4.707.998 explotaciones, según la estadística del Departamento Imperial de Seguros.

11.189.000 personas aseguradas, ó sea 2,40 por explotación, sin que quepa decir el 2,40 asalariados, porque el cultivador que trabaja con sus manos y los miembros de su familia ocupados por él están comprendidos en el seguro. Las estadísticas francesas nos dicen que hay en Francia 6.663.135 trabajadores que ejercen directamente la profesión agrícola, repartiéndose este total de la manera siguiente: *A*) Jefes de explotación: 1.°, propietarios que cultivan exclusivamente su tierra, bien solos, bien con ayuda de su familia ó de otra persona, 2.199.220, que es el 33,01 por 100; 2.°, arrendatarios, 1.061.401, que es el 15,93 por 100; 3.°, aparceros, 344.168, que es el 5,16 por 100. En total, en esta primer categoría de jefes de explotación: 3.604.789, ó sea el 54,10 por 100, siendo de advertir que en el número total de arrendatarios y aparceros hay que contar 475.778 de los primeros y 127.297 de los segundos que cultivan al mismo tiempo sus propias tierras. *B*) Auxiliadores ó asalariados: 1.°, administradores, 16.091, que es el 0,24 por 100; 2.°, mozos de labranza, 1.832.174, que es el 27,50 por 100; 3.°, jornaleros, 1.210.081, que es el 18,16 por 100; en total, 3.058.346, ó sea el 45,90 por 100. También es de observar que de estos jornaleros hay 588.950 que son propietarios de alguna tierra y se encuentran así á la vez de explotadores y de asalariados, habiendo sido clasificados entre los segundos, quedando, pues, reducido el número de asalariados fijos á 2.469.396. De donde resulta que el caso general es el del pequeño propietarlo agrícola, que cultiva su tierra, bien solo ó con ayuda de los suyos, y á veces con la de mozos, lo cual supone condiciones sociales que diferencian netamente á la agricultura de la industria, diferencia que se acentúa de día en día, porque el número de asalariados agrícolas disminuye al mismo tiempo que crece el de asalariados de la industria (1). De

(1) Zolla (artículo citado), demostrando que la situación del asalariado rural no está claramente definida, dice: «Una sola cifra dirá más que todos los comentarios: ¡Hay en Francia 1.210.000 jornaleros, de los cuales 588.000 son propietarios! ¿En qué medida el salario viene á engrosar la renta del propietario; cuántos días al año trabaja este

todo lo cual deduce Mr. Mirman el argumento de que sea ilusorio el resultado de la ley, porque ésta no alcanzaría sino á menos de la mitad de los trabajadores de la tierra.

En cuanto á la aplicación de las tarifas de la ley general, cree, en efecto, Mr. Loubat que los obreros agrícolas tienen derecho á un trato igual á los industriales, pues si bien puede decirse que las necesidades de los habitantes del campo son menores, los salarios lo son también, y, por consiguiente, las indemnizaciones estarán en la misma proporción; pero observa, sin embargo, que en Alemania han aterrado un poco las consecuencias que tendría para la agricultura la obligación de soportar los socorros de enfermedad durante las trece primeras semanas que siguen al accidente; y en vez de poner estos gastos á la cuenta del cultivador, la ley de 1886 los ha impuesto á los Municipios; y como la ley da en Francia facultad para asegurarse contra este pago mediante la filiación de los obreros por cuenta de los patronos á Sociedades de socorros mutuos, Loubat ve la solución en la creación de ese movimiento mutualista, hacia el cual podría el Estado dirigir útilmente el celo de sus agentes. Asimismo propone Loubat, para aligerar las cargas resultantes del riesgo profesional agrícola, que se permita á los Tribunales conceder una parte de las indemnizaciones en especie, cosa que ocurre en Alemania cuando la víctima recibe el todo ó parte de su salario de esa manera. Esta facultad podría generalizarse con gran ventaja de los jefes de explotación, los cuales muchas veces se encuentran con sus graneros llenos y sin un céntimo en su bolsa; y en cuanto á la víctima, las prestaciones en trigo, harina, vino ó patatas pueden rendirle los mismos servicios que el dinero.

Exponiendo ahora mi propia opinión respecto á la redacción

---

obrero-propietario para otro? Nadie podría aventurar un cálculo ni una media». Pero sí deducir, con dicho escritor, que el solo hecho citado acredita las dificultades insuperables y las injustas desigualdades que llevaría consigo la aplicación simple de las leyes sociales á la agricultura.



de una ley especial, confieso que me aterra su sola idea por entender que no podrá nunca establecerse sobre bases justas, tanto en sus principios como en sus procedimientos. Nada tengo que oponer á las modificaciones que Mr. Sagot propone, y que tienen idéntica aplicación á nuestro país que á Francia; así que, de redactarse una ley especial, deberán ser tenidas en cuenta, y por eso he juzgado de necesidad transcribirlas casi literalmente. Pero en la argumentación de Mirman hallo la prueba de la dificultad de que el legislador español acierte á ser justo, porque de las estadísticas citadas resulta que son precisamente los asalariados fija y netamente definidos como tales, por no tener otro origen de renta, los que se encuentran en la proporción más exigua, resultando que el carácter de obrero y el de patrono se da en la mayoría del mundo agrícola unido y hermanado; de manera que si hay que indemnizar atendiendo, no á la persona víctima del accidente, sino al trabajo que lo ha ocasionado, se verá el cultivador obligado á indemnizar á cultivadores semejantes á él; y como esta ha de ser la regla general, no podrá decirse que á lo que se atiende es á librar á la clase obrera de las pérdidas que para ella supone el accidente sufrido, porque éste tiene su gravedad en que el obrero víctima de él se halla, si no se le indemniza, á merced de la asistencia pública ó de la caridad de sus semejantes, en tanto que en la agricultura, y como digo en la mayoría de los casos, la víctima tendrá siempre aquellos medios de vida que como cultivador posea por sí mismo, con independencia del salario que tenga en unas ú otras épocas como obrero, y resultará que habrá que preguntarse quién está más necesitado de indemnización, si la víctima del accidente ó el cultivador después de pagar á ésta la indemnización á que la ley le obligue. No hay, pues, en todo esto, unido á cuanto en el capítulo 2.º queda expuesto, base para poder abrigar confianza en cuanto á la justicia de la resolución que se adopte, y yo no vería otro principio de relativa justicia que el de tomar como base la posición social de la víctima de un lado y la del patrono de otro.

La ley francesa establece para la industria que el obrero cuyo salario anual pase de 2.400 francos, no se beneficiará de las disposiciones de la ley sino hasta esa suma; y que para lo que de ella pase, sólo tendrá derecho á la cuarta parte de la indemnización estipulada; y se recordará que Mr. Sagot proponía la rebaja para la agricultura de ese mínimo. La ley alemana sólo asegura á los obreros y empleados agrícolas que cobran menos de 3.000 marcos, computándose tan sólo el excedente de 1.500 marcos en un tercio de su valor. Pues bien: dado que el tipo de obrero agrícola en la mayoría de los casos no está definido, ni se nos presenta aislado de todo otro carácter ó personalidad, podría á la víctima de un accidente agrícola computársele sus rentas ó modo de vivir de todas clases, y si de ello resultara que en total gozaba de lo indispensable para la vida, pudiendo tomarse como tal la cantidad que se creyera adecuada á nuestro país, y resultara además que por el accidente se le mermaban esas cifras en condiciones que le hicieran imposible la vida en lo sucesivo, atemperar á este criterio la determinación de los casos en que la indemnización fuera debida y de las condiciones en que hubiera de abonarse; y de otro lado, si se reconoce, como hay que reconocer, que el tipo general de nuestro labrador es el modesto y pequeño, que apenas obtiene de su tierra y de su trabajo todo junto una renta líquida anual en total de dos ó tres mil pesetas, considerarle como exento de la carga de indemnización, porque ésta le dejará á él tan sumido en la miseria como el accidente á la víctima. De modo que sin ampliar más la idea, que fácilmente se comprende, y cuyo desenvolvimiento someto á los agricultores españoles, repito que únicamente tomando como base la condición social del obrero y del patrono, y pesando las contingencias que para uno y otro tenga el accidente agrícola, puede orientarse la reforma en un sentido que no pugne con el sentimiento de equidad y que no cause mayores perjuicios que los que trata de remediar. No habrá, pues, que atender á la finca ó explotación en que el accidente se produce, sino á la condición social del patrono; é igualmente no habrá que basar la indemni-

zación atendiendo únicamente á las condiciones de la víctima como obrero y en el momento en que el accidente acaece, sino á sus condiciones de vida en total. Y si se replica que la razón de establecerse el riesgo consiste en el hecho real del mismo, independientemente de las personas, podría contestarse que esto no es así, porque la causa de que el riesgo haya encarnado en todas las legislaciones estriba en sus funestas consecuencias para la víctima cuando se trata de un obrero que queda en todo ó en parte privado de su capacidad de trabajo; y á buen seguro que si esas consecuencias económicas de los accidentes no hubieran sido tan mortíferas para la clase obrera, el principio del riesgo profesional no hubiera nacido ni se hubiera desarrollado. Luego el mismo motivo que ha originado su implantación debe servir de pauta para su desarrollo, y ésta creo vislumbrarla únicamente, por lo que á la agricultura hace, en esa consideración de las circunstancias y de los medios de la víctima y del patrono.

Mas aun aceptando como base para la fijación de la responsabilidad la situación económica del cultivador, y para la indemnización el total de medios de vida del obrero, cualquiera que sea su procedencia, no se escaparía en la práctica á desigualdades contrarias á la equidad ni á dificultades generadoras de perjuicios. Porque, cierto que cuando se tratara de una víctima sin más fuente de recursos que su salario y de un patrono con capital ó renta superiores á los que se fijaran por la ley como límite pasado el cual la carga debiera sufragarse por el cultivador, no se presentarían dudas; ni tampoco cuando se estuviera en presencia de un obrero que, por tener otros bienes ó medios de vida, gozara de recursos anuales superiores á los que la ley considerara como precisos para evitar que el accidente le sumiera en la miseria, y de un patrono con tan exiguos ingresos líquidos que mereciera que en punto á responsabilidad por accidentes del trabajo se le aplicara el proverbio de que al que no tiene el Rey le hace libre. Pero supongamos un caso en que al obrero correspondiera indemnización por ser tal, exclusivamente, ó con medios insuficientes para aminorarle las consecuencias del acci-

dente, y que el patrono perteneciera á la categoría de los eximidos por la ley. ¿Sería justo dejar al primero huérfano de todo amparo ó protección?

Y aun cuando el patrono fuera de la categoría sujeta á la ley, como ésta, para determinar la potencia contributiva, y, por tanto, soportadora del riesgo, no podría fijar límites muy altos, se colige claramente que aunque éstos fueran de unas cuatro ó cinco mil pesetas (que ya supone un muy desahogado pasar para la población rural), siempre sería un grandísimo quebranto para ese propietario tener que abonar de una vez sumas que alcanzaran algunos miles de reales, á tal punto que podría suponerle el desnivel en sus presupuestos de familia y de explotación, y obligarle á recurrir al préstamo.

Ante todas estas contingencias, dificultades y falta de datos para un acierto en la redacción de la ley, es comprensible que unánimemente se vea en el seguro el complemento y la garantía de su justicia y efectividad.

Nada voy á decir acerca del carácter, implantación y ventajosas consecuencias del seguro. Este es punto que tengo que suponerlo conocido. Sólo me cumple decir que á él se inclina la opinión agrícola de todos los países. Loubat (1), después de sostener que sólo el patrono agrícola, al igual del industrial, debe sostener la carga del seguro, sin que á él contribuya el obrero, porque su responsabilidad en caso de accidente no es mayor que la del obrero industrial, y porque sería imposible fijar la prima cuando se trata de los obreros no asalariados, que ya se ha visto que se cree justo que entren en la ley, se pronuncia por la constitución de los Sindicatos de garantía autorizados por la ley francesa, y cuya característica es que liguen solidariamente á todos sus adherentes, entendiendo que ésta es función que los Sindicatos agrícolas, mediante su organización local y federal, desempeñarán á maravilla, como ya se acredita por las aplicaciones que del seguro mutuo van haciendo con gran éxito.

---

(1) *Des accidents agricoles*, páginas 379 á 384.

En parte alguna se ve esto mejor que en las actas de los Congresos celebrados por esas Asociaciones. Cinco han sido hasta la fecha. En el primero, reunido en Lyon en 1894 (1), se vota en contra de la ingerencia del Estado y de la obligación del seguro, y se recomienda vivamente por el Conde de Rocquigny la propagación por los Sindicatos de la forma de previsión que el seguro voluntario supone mediante la mutualidad. En el segundo Congreso, celebrado en Orleáns en Mayo de 1897, debe leerse el *rapport* de Mr. Gigot y el del Conde de Baguenault de Puchesse; en ambos se encuentran preciosos datos acerca del seguro mutuo, en especial en el segundo, que describe la *solidarité orléanaise,* verdadero tipo y modelo en la materia (2).

En el Congreso de París, tercero de la serie, y que revistió carácter internacional, se mantiene el mismo criterio y se nos describe por Mr. de Laage de Maux los desarrollos que esas Asociaciones van adquiriendo (3).

En el de Arras, cuyas actas ya hemos citado anteriormente, se nos dan con profusión materiales. El *rapport* de Mr. Paul Dufour du Brœuille (4); el de Mr. Sagot en su segunda parte (5), y el de Mr. Duval (6) revisten el mayor interés, que no decrece en la discusión sostenida acerca de ellos (7), puesto que nos muestra la elaboración de ideas á través del mundo agrícola y la propagación que de los principios de mutualidad se hace, pronunciándose el Congreso por que, de aplicarse el principio del riesgo á la agricultura, sea materia de una ley especial y objeto de concienzudas informaciones cerca de las Asociaciones agríco-

(1) *Compte-rendu des Séances.*—Lyon, Waltener, 1894, págs. 43 y 75.

(2) *Compte-rendu du Congrès National des Syndicats agricoles tenu à Orléans le mois mai 1897.* — Orleans, Michau, 1897, páginas 88 á 102.

(3) Congrès International des Syndicats agricoles et des Asociations similaires, tenu à Paris du 8 au 13 juillet 1900. — París, *Société des Agriculteurs de France,* pág. 293.

(4) Páginas 84 á 90.

(5) Páginas 98 á 106.

(6) Páginas 107 á 111.

(7) Páginas 335 á 341.

las, é invitando á éstas á que apoyen la formación de Sociedades de seguros entre sus miembros, verdaderamente mutuas y corporativas.

El tema en el Congreso quinto, que ha sido el de Perigueux, de Mayo de 1905, lo agotó Mr. Sagot con el informe que tan extensamente dejo citado, siendo resultado de él la adopción de un voto que, además de recomendar las modificaciones de la ley general propuestas por Sagot, aconseja á los Sindicatos agrícolas que, para evitar toda sorpresa, se apliquen desde hoy á fundar en sus circunscripciones pequeñas Cajas mutuas locales (1).

Interesante es saber que las reuniones internacionales de los agricultores opinan al igual que los franceses, y así en el Congreso de París de 1900, previo luminoso estudio de Mr. Calvet, se votó en favor de la mutualidad en su forma local en la base y federativa en su altura, rechazándose el principio de la obligación legal y no concediéndose al Estado otra intervención que la de estímulo para fomentar las Asociaciones locales (2).

En suma: los trabajos del Conde de Rocquigny son de imprescindible consulta. «La intervención de los Sindicatos agrícolas en el seguro contra los accidentes del trabajo agrícola» es un informe que forma parte de una publicación de la Sociedad de Agricultores de Francia (3) que no debe dejar de consultarse, y en su libro sobre la obra de los Sindicatos tenía que consagrar sendas y sustanciosas páginas á las Cajas creadas (4).

Renuncio á indicar fuentes para estudio de la obra en otros

---

(1) Actas citadas, pág. 540.

(2) VI[e] Congrès International d'Agriculture.—París, 1[er] au 8 juillet 1900.—París, Masson, 1900; tomo 2.°, páginas 415 á 419.

(3) *Les Syndicats agricoles et l'assurance.*—Rapports de MM. Cucheval-Clarigny, Salle et C.[te] de Rocquigny, páginas 39 á 47.—Paris, au siége de la Société, 1894

(4) *Les Syndicats agricoles et leur œuvre.*—París, Colin, 1900, páginas 341 y siguientes.

países, porque harto largo es ya este trabajo; pero advierto que en Bélgica hay mucho que aprender (1).

No falta quien se pronuncia por el seguro obligatorio, tal Monnier en su citado libro, en el que consagra parte muy instructiva á lo que llama el «problema del seguro».

Cree que debe consagrarse por la ley el principio de la obligación del seguro, dejando á los interesados la elección de medios, que pueden ser la mutualidad, las Compañías comerciales y una institución creada por el Estado; y como todo ese trabajo está hecho con referencia á Inglaterra, las opiniones y evolución de ideas de aquel país que expone, así como los datos que transcribe de los resultados alcanzados por las Asociaciones y Sociedades existentes, son del mayor valor para un estudio de esta clase.

Por lo concienzudo, es de encomiar y de leer el informe presentado al Congreso Internacional de Roma de 1903 por E. Pini. En él estudia el seguro en sus relaciones con la economía agrícola, y mucho hay que aprender á través de sus páginas. Su conclusión es en favor del seguro obligatorio por considerarlo como institución pública que al Estado toca reconocer y regular; pero esta intervención deberá limitarse á declarar la obligación, dejando á la iniciativa privada su organización (2).

Loubat rechaza la obligación del seguro (3) y reclama para los ciudadanos la libertad de dirigir á su antojo sus propios y privados intereses. «La libertad da desarrollo á las iniciativas por el sentimiento de la responsabilidad; la coerción las oprime y ahoga.» Si se quiere garantizar el derecho del obrero á ser indemnizado, bastará con darle un privilegio sobre los bienes del deudor. La obligación puede ser el ideal para ciertos economis-

---

(1) Max Turmann: *Les Associations agricoles en Belgique.*—Paris, Lecoffre, 1903.—*Bulletin del Musée Social de Paris.* Anales, 1904, página 142. Estadísticas anuales del Ministerio de Agricultura belga.

(2) *VII^{e} Congrès International d'Agriculture.* Rome, 1903. — Volumen II, primera parte, páginas 21 y siguientes.

(3) Obra citada, páginas 368 y siguientes.

tas, pero sería impopular en nuestras campiñas. Blondel recogió en Alemania el eco de grandes recriminaciones contra el seguro agrícola, y autoridades competentes califican de pensamiento funesto su extensión en el Imperio á los accidentes del trabajo. El principio del seguro contra este riesgo se acepta como un gran bien y es tenido por el más popular; pero se reprueba su imposición como obligatorio, si bien el campesino alemán se contente con lamentarse, ya que no puede hacer lo que los agricultores suizos, que merced al *referéndum*, en el ejercicio de su soberanía, lo rechazaron.

En presencia de tales discrepancias y de tamañas vacilaciones, no es de extrañar la conclusión á que llega la Sección 1.ª técnico-administrativa de nuestro Instituto de Reformas Sociales en el Informe citado. Partiendo de que la aplicación de la ley á todas las faenas agrícolas de un modo general «no puede hacerse sino modificando esencialmente su economía», entiende que, «dadas las condiciones económicas notorias de la vida agrícola, con la impotencia del capitalista para acudir por sí á la reparación del accidente, ésta no podría hacerse efectiva sino mediante una aplicación adecuada del seguro» (1). De aquí que se incline (2) á proponer el estudio de un sistema de seguros, teniendo en cuenta las dificultades de aplicar el principio del riesgo á la agricultura sin el seguro; la situación del jornalero, á veces más aflictiva que la del obrero industrial; el ejemplo de Alemania, que hace ver que el seguro obligatorio es compatible con el progreso, y el hecho de que en el fondo los demás sistemas de seguros propenden á generalizar el obligatorio.

No propone sistemas la Memoria del Instituto, ni lo cree posible hoy día por carecerse en absoluto de datos. Todo se ignora: la esfera de acción á que la reforma ha de alcanzar, la relación entre la población obrera, la fuerza productiva de la pro-

(1) Obra citada, pág. 87.
(2) Página 95.

piedad y el número é importancia de accidentes, no menos que el de las diferentes explotaciones, que es tanto como su distribución.

En virtud de todas las consideraciones hechas, la Sección formula las siguientes conclusiones:

Primera. Es justo y además urgente aplicar, tan ampliamente como sea posible, á las faenas agrícolas y forestales, la ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900.

Segunda. Para hacer esta aplicación es preciso cambiar el régimen vigente de las indemnizaciones por un régimen de seguro.

Tercera. La Sección no cree que pueda proponer de una manera concreta el sistema preferible por falta de datos.

Cuarta. Al efecto de formular en su día el sistema más conveniente de seguro de accidentes, la Sección estima indispensable: 1.º, que el Instituto de Reformas Sociales abra una amplia información por el período que se estime necesario, en la cual se habrán de oir á las Cámaras agrícolas, Comunidades de labradores, Sindicatos y Agrupaciones de patronos y obreros agrícolas, Consejos de Agricultura, etc., etc., formulando el oportuno cuestionario, que habría de abarcar, entre otras, las siguientes indicaciones: *a*) condiciones económicas de la propiedad y de los capitales destinados á la agricultura; *b*) salarios medios de los obreros agrícolas y forestales; *c*) frecuencia é importancia de los accidentes del trabajo; *d*) aplicaciones que se hayan hecho del seguro, y sus resultados; *e*) opinión de las Corporaciones consultadas sobre los términos y extensión en que podría aplicarse la ley de 1900 á las faenas agrícolas y forestales en la región respectiva; 2.º, que por la Sección 3.ª del Instituto se procure determinar la densidad de la población obrera destinada á la agricultura y á las explotaciones forestales; 3.º, que de acuerdo con lo propuesto por la Ponencia de los Sres. Salillas y Maluquer en la conclusión tercera, se solicite del «Ministerio de Agricultura datos de carácter estadístico sobre los siguientes puntos: clases de cultivo de España; hectá-

reas de secano y de regadío cultivadas en la localidad; intensidad del cultivo en las varias clases». «Si no existieran reunidos estos datos en dicho Centro oficial, se rogará que los reclame con la mayor urgencia de las respectivas dependencias provinciales, expresando que para la finalidad de este trabajo es suficiente un cálculo aproximado sintetizado en grandes cifras.» También deben procurarse hasta donde sea posible los datos necesarios para conocer la distribución actual de la propiedad inmueble rural.

La justicia á que la primera conclusión alude, la acepto como declaración de principio, y la invitación á los agricultores para que sobre ella se pronuncien constituye la finalidad de este pobre trabajo.

Las informaciones y compilación de datos que en la cuarta se piden, la tengo por indispensable, y prueba de sensatez y de cordura dará el legislador absteniéndose de cualquier extensión de la ley actual á la agricultura, bien en todo ó en parte, hasta que pueda responder de la bondad de las medidas que adopte.

En el ínterin (y si vale ser franco diré que para mí en definitiva) hay que pensar en que la agricultura, como clase y como fuerza social, tiene que irse preparando á proveer á esta como á otras muchas necesidades.

La técnica y el capital, ó sea la enseñanza y el crédito, tienen que ser los factores de la producción agrícola con su secuela de la organización de la venta de los productos y la no menos precisa de las formas de poseer ó cultivar, y sólo en la unión ordenada, metódica y orgánica de cuantos de la agricultura viven se hallará la clave para resolver ese problema que acabo de enunciar.

É igual afirmación hago en lo que toca al problema de la política social agraria, que abarca desde las fronteras de la económica, dándose la mano con ella en el dintel de la organización de la propiedad, hasta la general del país en orden á la implantación de las medidas de asistencia y de previsión que revisten

carácter tan importante como las demás llamadas de gobierno, porque asimismo entiendo que no cabe imaginar política social agrícola medianamente practicable y generadora de estabilidad y de progreso, que deben ser sus dos términos precisos, si no se comienza por asentarla en la organización profesional ó asociativa de las clases agrícolas. La forma es punto á discutir más que á esclarecer, y en él no me detengo. Informadores como Blondel nos la describen con referencia á Alemania, donde tantos y buenos resultados da (1); pensadores como Philippovich (2) y de Greef (3), amén de otros muchos, pues el tema no es nuevo ni está agotado, tienen ya trazadas las líneas de las organizaciones apetecibles.

A mí no me interesa en el instante otra cosa que sentar la afirmación de que cuanto concierne á la asistencia y á la previsión á través de las campiñas y de las clases sociales que en ellas viven es una función social de cumplimiento ineludible que el Estado debe encomendar á esas mismas clases convenientemente preparadas para ello por su propio esfuerzo y con el previo estímulo y requerimiento del órgano del Gobierno central, si de él hubieran menester.

En una clasificación científicosocial estará muy puesto en lugar el discutir si la indemnización de los accidentes agrícolas entra en la esfera de la asistencia ó de la previsión, y si ésta se realizará en alguna forma de seguro. Yo me satisfaría con saber que todas las organizaciones territoriales, aceptando la fórmula más en armonía con las exigencias de carácter y de estructura del régimen del trabajo y de la propiedad en cada región y en cada subdivisión de ésta, proveían á la reparación de los males que el accidente lleva consigo, sin que de ello se engendraran

(1) *Étude sur les populations rurales de l'Allemagne*, páginas 348 y siguientes.

(2) *La Politique agraire*, traducción francesa. París, Faid, 1904

(3) En sus estudios de la reforma constitucional belga. El libro que titula *La Constituante et le régime représentatif*, Bruselas, Lebègue, 1892, contiene un proyecto de ley digno de estudio.

otros males. Y á fe que si las formas que quepa discurrir para tener atendida esta función social de la previsión, que yo encomiendo para su desempeño á la agricultura misma, pueden ser tantas como acierten á descubrir nuestros avisados labradores, su número no será corto.

Mucho se escribe hoy sobre la previsión para la invalidez y ancianidad, y alegra el ánimo leer en todas las actas de los Congresos agrícolas Memorias y discusiones referentes á ese punto (1).

A qué punto se da la mano con el de la asistencia, nos lo atestigua Revillon en su novísimo libro al estudiar la ley francesa de asistencia obligatoria á los ancianos é inválidos, que deberá entrar en vigor el 1.º de Enero de 1907. En esas páginas, realzadas con la presentación que de ellas hace Beauregard, hallamos el convencimiento de que la previsión viene á sustituir á la asistencia, y que ésta se solucionará por aquélla, integrándose ambas recíprocamente hasta el extremo de confundirse y ser el escalón que á la organización de los seguros sociales haga subir (2). Y claro es que cuando en ello se piensa, tiene que venir á la mente el recuerdo de las palabras de Bernard, en que, reconociendo que las Asociaciones agrícolas no tienen en principio que funcionar como Sociedades de socorros mutuos, se explica, sin embargo, que las que comprenden un gran número de pequeños propietarios se vean impulsadas á organizarse como tales, porque «la previsión es de estimular siempre, deriva naturalmente de la asociación y puede prestar señalados servicios en el campo, donde la asistencia está tan mal organizada» (3).

Ahora bien: la reparación de los accidentes agrícolas se rela-

---

(1) En los cinco de los Sindicatos franceses se encuentran estudios muy completos. En el de Roma de 1903 (tomo I, parte 1.ª) hay uno del Marqués Ferrero di Cambiano, utilísimo.

(2) Albert Revillon: *L'Assistance aux Vieillards, Infirmes et Incurables, en France.* — Paris, Larose, 1906.

(3) *Les Systèmes de culture. Principes d'Économie rurale.*—Paris, Massou, 1898, pág. 165.

ciona grandemente con esa previsión, si es que no entra de lleno en la de la invalidez, y á cada organización corporativa tocará decidir si ha de establecerla en rama aparte y en forma de seguro independiente, ó en íntima combinación con todas las causas generadoras de mermas de capacidad productiva y social, habida cuenta de la idiosincrasia especial de cada provincia ó región, y valiéndose como órganos adecuados de la organización de primer grado ó local, de la de segundo ó provincial, y cuando sea preciso de la de tercero ó federativa, dando la supremacía á una ó á otra para cada forma de previsión, según cual sea la más adecuada y apta.

No hay que olvidar que todo sistema de organización corporativa reviste carácter público, y como tal compete al Estado reconocerla su personalidad y dotarla de todos los medios precisos para su creación y desarrollo; pero que si ha de arraigar y florecer, necesita del concurso de los propios interesados, porque sin él tendríamos un organismo oficial sin savia ni ambiente, siendo así que aquello de que la agricultura está ávida es de organismos ó núcleos sociales, quiero decir, integrados por los elementos que constituyen la sociedad agrícola, y para mejora de ésta y de la general de la nación de que forma parte.

De aquí á afirmar que al propio agricultor le ha de estar encomendada la nueva obra de reconstitución agraria, salvo la protección y ayuda que como deber se facilite por el Estado, y que es jalón insustituíble la prestación voluntaria del propio esfuerzo y del concurso colectivo, no hay más que un paso que yo doy resueltamente.

Cierto que la obra será lenta, y que toda precipitación tendría más de regresiva que de bienhechora; pero á su cumplimiento tenemos que aprestarnos si estamos convencidos de que fuera de este camino no hay salvación, y si pensamos en que los miasmas pútridos incubadores del virus pestilencial en la estancación se engendran.

Por esto yo no acertaría á concluir de otro modo sino declarando que jamás me resignaré á escribir en las tablillas indica-

doras de los linderos de nuestra veneranda agricultura: «vedado á los sentimientos de adelanto y de elevacion social», porque además de injurioso para nuestro honrado y sufrido campesino, que sólo demanda vivir honestamente y ser rectamente dirigido, tendría que contarme con otros muchos entre los culpables si por acaso algún día hubiera que traducir aquel letrero por el aterrador

Lasciate ogni speranza.

Zayas de Báscones (Soria), Septiembre 1906.

APÉNDICE

Proyecto de ley haciendo extensiva á las explotaciones agrícolas la legislación sobre los accidentes del trabajo, presentado en nombre del Presidente de la República por Mr. René Viviani, Ministro del Trabajo y de la Previsión social; por Mr. Ruau, Ministro de Agricultura, y por Mr. Caillaux, Ministro de Hacienda. [1]

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS [2]

SEÑORES:

«Desde que se planteó en el Parlamento la cuestión de la reparación de los accidentes y la teoría del riesgo profesional, dos opiniones se manifestaron en lo concerniente á la aplicación de la legislación proyectada á la agricultura y á los trabajadores agrícolas.»

---

(1) Número 364. *Chambre des Députés, neuvième législature. Session extraordinaire de 1906. Annexe au procès verbal du 5 novembre 1906.*

En curso de impresión el trabajo que someto á estudio de los agricultores, se ha presentado por el Gobierno que preside Mr. Clemenceau el proyecto de ley que transcribo en el presente Apéndice por considerar de interés su conocimiento para ilustración de la materia, aunque ello haya sido causa de retrasar la publicación de mi trabajo por haber tenido que esperar á que se imprimiera como documento parlamentario dicho proyecto para su reparto á los diputados, ya que en Francia no se publican en el *Journal Officiel* los proyectos del Gobierno hasta que son objeto de dictamen por parte de las Comisiones.

(2) Traduzco literalmente unos párrafos, y otros los doy en síntesis ó extracto por su menor interés ó por repetir conceptos que ya recogí en varios lugares del texto.

«Un primer sistema sostuvo que había que sustraer de modo absoluto á la agricultura de una carga que se decía estar en la imposibilidad de soportar, en tanto que otra opinión declaró insostenible ante la equidad legislar para los obreros de la industria sin hacerlo al mismo tiempo para los de la agricultura.

»Entre estas dos teorías extremas se hizo lugar un sistema de transacción que tendía á limitar la aplicación del principio del riesgo profesional para la agricultura al caso en que, tomando los medios de producción industrial, hiciera ella misma uso de máquinas ó de motores. Las comprobaciones de orden económico deducidas de la transformación de los instrumentos de trabajo, que justificaron inicialmente para la industria la sustitución de un régimen de reparación á precio alzado al antiguo principio de responsabilidad personal, parecían entonces legitimar para la agricultura esta aplicación parcial del régimen nuevo de reparación.

»En el curso de la larga elaboración de la ley de 9 de Abril de 1898, dicho sistema de transacción fué objeto de modificaciones y retoques sucesivos: los partidarios de la extensión del principio del riesgo profesional á la agricultura trabajaron para obtener la reparación de los accidentes causados, no sólo por el empleo de motores propiamente dichos, sino por el uso de máquinas agrícolas movidas por el brazo del hombre ó por animales; sus adversarios, al contrario, se esforzaron para limitar esta reparación al caso de uso de máquinas accionadas por un motor inanimado y solamente para los accidentes causados por estas máquinas ó motores.

»Á la postre prevaleció esta última solución por creerse más expeditivo escalonar los esfuerzos y considerarse que había poderosas razones para ocuparse primero de los accidentes del trabajo industrial, que presenta en general más riesgos que las explotaciones agrícolas; esto sin contar que las condiciones de las últimas debían motivar una adaptación particular del régimen de reparación aplicable á la industria. En tales condiciones se votó el artículo primero de la ley de 1898, que, sin hacer men-

ción expresa de la agricultura, debía alcanzarla cuando en ella se hiciera uso «de una máquina movida por fuerza distinta de la del hombre ó de los animales» (1).

Á pesar de que los trabajos preparatorios no debieron dejar duda en cuanto al alcance de la ley respecto de la agricultura, el silencio del art. 1.º, no menos que la generalidad de su fórmula final, volvieron á poner en presencia, desde que se trató de interpretar el texto, á las dos tendencias manifestadas desde un principio, y mientras unos comentaristas sostenían que la ley nueva no podía en ningún caso ni desde ningún punto de vista aplicarse á los obreros empleados en los trabajos *agrícolas*, cualquiera que fuera el género y la naturaleza de estos trabajos, otros pretendían que la aplicación del riesgo profesional, lejos de

(1) Esta ley, modificada por la de 22 de Marzo de 1902 en ciertos puntos de forma y de procedimiento, y por la de 31 de Marzo de 1905 en extremos concernientes á sus principios mismos, dice así en su artículo 1.º: «Los accidentes sobrevenidos por el hecho ó con ocasión del trabajo á los obreros y empleados ocupados en la industria de edificación, las fábricas, manufacturas, obras en construcción y sus trabajos de carpintería y cantería, empresas de transporte por tierra ó por agua, de carga y descarga, almacenes públicos, minas, canteras, y además en toda explotación ó parte de ella en que se fabriquen ó empleen materias explosivas, *ó se haga uso de una máquina movida por fuerza distinta de la del hombre ó de los animales*, dan derecho, en provecho de la víctima ó de sus representantes, á una indemnización á cargo del jefe de la Empresa, siempre que la interrupción del trabajo haya durado más de cuatro días.

Los obreros que trabajan solos de ordinario no podrán ser sujetos á la presente ley por el hecho de la colaboración accidental de uno ó de varios de sus camaradas.»

Véase el texto último é íntegro de la ley en el *Bulletin de l'Office International du Travail*, números 1, 2, 3 y 4 de 1905, pág. 39.

En el *Annuaire de la législation du travail*, publicado por el *Office de Travail de Belgique*, correspondiente á 1898, consúltese el texto primitivo y una noticia completa de su génesis en el Parlamento (páginas 92 á 118). En el Anuario de 1902 (pág. 141) se insertan las modificaciones introducidas por la ley de aquel año, y en el de 1905 (páginas 187 á 211), el texto de la ley votada el 31 de Marzo. El comentario que precede al texto del articulado nos instruye de las causas de la modificación.

estar limitada á tales ó cuales accidentes resultantes del empleo de motores mecánicos, debía generalizarse para las explotaciones que hicieran uso de tales medios de producción y garantizar *indistintamente* todo accidente, cualquiera que fuese su causa. Á esta última solución parecía inclinarse, ateniéndose al espíritu y á la letra del texto de la ley, la circular del Ministerio de Justicia de 10 de Junio de 1899, que la interpretaba. Al propio tiempo surgió la controversia en orden á saber á quién incumbiría la reparación de los accidentes agrícolas causados por las máquinas cuando el explotador agrícola no fuera á la par el propietario de dichas máquinas ó motores.

La ley de 30 de Junio de 1899 (1), destinada á poner fin á todas las dificultades y controversias, «no escapó á la suerte que tienen las leyes de esta naturaleza, y suscitó nuevas discusiones». Según una opinión, se sostuvo que esta ley, aplicable á la agricultura «propiamente dicha» para los accidentes debidos al empleo de motores inanimados, dejaba bajo el imperio de la de 1898 los trabajos de carácter agrícola no bien definido que participan de la agricultura y de la industria, si estaban comprendidos en uno de los términos de la enumeración del art. 1.º de la ley general.

En este orden de ideas, el Comité consultivo de seguros contra los accidentes del trabajo opinó que debían sujetarse á la ley del 98, como *chantiers* (sitios donde se trabaja la madera) (2), ó como «empresa de transportes», las explotaciones forestales.

Por el contrario, el Tribunal de Casación y el Consejo de Esdo, llamados en alguna ocasión á pronunciarse en un sentido ú otro, dieron á la palabra *agricultura* una significación más com-

---

(1) Véase su texto en la pág. 96.

(2) La palabra *chantier*, además de significar *astillero*, se aplica á los sitios donde se ejecutan todos los trabajos encaminados á la construcción de edificios; por esto en francés se denomina con aquella palabra toda la obra en construcción: el solar, el edificio que se construye y los trabajos todos que dentro de las vallas del mismo se efectúan.

prensiva, y estimaron que la ley de 1899 no daba lugar á la aplicación de la ley general.

Entre tanto la jurisprudencia de los Tribunales aparecía dividida, y las interpretaciones de la ley de 1899 eran cada vez más restrictivas, contribuyendo á hacer cada día más urgente la necesidad de una intervención legislativa, de la que son testimonio las numerosas proposiciones de ley presentadas desde 1900 á 1906. Todas ellas indican ó desenvuelven los principales argumentos que militan en contra de mantener una teoría diferente para la agricultura, ligada á la concepción estrecha del empleo de máquinas, ahora que la del riesgo profesional, actualmente ampliada y fundada sobre la idea misma de empresa, ha alcanzado en la industria y recientemente en el comercio su pleno desarrollo, sin que tal diferenciación, inadmisible en derecho, pueda sostenerse de no demostrarse que la agricultura no puede soportar las cargas que resultarían de semejante aplicación, pues que la necesidad de la extensión reclamada se justifica por el rango preeminente que la agricultura ocupa en la lista general de los trabajos peligrosos, y por la enorme proporción con que en ella aparecen los accidentes debidos á causas distintas del empleo de máquinas y motores.

«Pero si la necesidad de la intervención legislativa no podía ponerse en duda, al mismo tiempo aparecía claro que la extensión pura y simple á la agricultura de las disposiciones de la ley de 9 de Abril de 1898 sería en extremo difícil, y, de otro lado, muy pesada en la actualidad para la mayoría de las explotaciones agrícolas, que todos los Poderes públicos tienen el justo y común cuidado de proteger. La solución satisfactoria estará, pues, en una *adaptación* de la ley de 1898 á la situación especial de la agricultura.»

Las condiciones propias del trabajo agrícola, bien en cuanto á la extensión de la responsabilidad (las pequeñas empresas exceptuadas en el segundo párrafo del art. 1.° de la ley de 1898 forman el mayor número de las explotaciones agrícolas), bien en orden á la fijación de las indemnizaciones en el caso de au-

sencia de salarios regulares, habrán de ser tenidas en cuenta al hacer esa adaptación particular. Asimismo deben reclamar atención las dificultades especiales de la prueba del accidente en los trabajos que se ejecutan á menudo aislados y dispersos; la necesidad de establecer sobre otras bases que las de la ley de 9 de Abril de 1898 la alimentación del fondo previsto en el artículo 25 de la misma para las explotaciones agrícolas, puesto que no están sometidas á la contribución de patentes (1), y la oportunidad, para hacer el seguro más fácil y menos costoso, de aproximarlo á los interesados y facilitar la intervención de mutualidades locales de constitución sencilla y de funcionamiento llano.

Pareció al Gobierno indispensable someter á estudio el punto relativo á la obligación del seguro, en atención á lo dispersas que están las explotaciones agrícolas ó á la poca importancia del mayor número y «en previsión de la imprevisión del pequeño cultivador», á fin de ver si debería rechazarse, como proponía Mr. Mirman en su proposición (2), el principio de la libertad reglamentada, ó asegurarse por otro medio la reparación de los accidentes de la agricultura sin someterla á un régimen de obligación rechazado para la industria.

---

(1) El art. 24 de la ley de 1898 dispone que á falta de pago, bien por los jefes de la empresa, bien por las Sociedades aseguradoras mutuas ó á prima fija, bien por los Sindicatos de garantía que liguen solidariamente á todos los adherentes, de las indemnizaciones resultantes de accidentes que hayan ocasionado la muerte ó una incapacidad permanente, dicho pago se asegurará por la Caja nacional de retiros para la vejez mediante un fondo especial de garantía.

Art. 25. «Para la constitución del fondo especial de garantía se añadirá al principal de la contribución de patentes de los industriales comprendidos en el art. 1.° de la ley, cuatro céntimos (0,04 francos) adicionales. Sobre las minas se percibirá un impuesto de cinco céntimos (0,05 francos) por hectárea concedida. Estos impuestos podrán ser aumentados ó reducidos, según las necesidades, por la ley de Presupuestos.»

Creo conveniente transcribir los anteriores artículos para mejor comprensión del proyecto nuevo.

(2) Véase cap. IV, pág. 114 del texto.

La Comisión interministerial nombrada por decreto de 25 de Octubre de 1904 estudió las legislaciones extranjeras, observando que si algunas excluyen sin excepción los accidentes de la agricultura del régimen de reparación aplicable á los de la industria, estas legislaciones son las menos. Así, por ejemplo, la ley austriaca de 28 de Diciembre de 1887 y la española de 30 de Enero de 1900 se aplican á los accidentes producidos por una máquina agrícola accionada por animales; otras legislaciones limitan la aplicación al caso de empleo de máquinas ó motores, como la ley francesa de 1899, aunque con disposiciones menos restrictivas ó menos estrechamente interpretadas. Varias, por otra parte, declaran sujetas las cortas y las explotaciones forestales.

Las legislaciones más importantes ó recientes han hecho seguir á la ley general una especial de adaptación, ó sometido directamente al régimen establecido para la industria á las explotaciones agrícolas de alguna importancia. La ley alemana de 5 de Mayo de 1886 (modificada por la de 30 de Junio de 1900) y la inglesa de 30 de Julio de 1900 se han separado poco del texto de las leyes generales que las habían precedido. La ley general belga de 24 de Diciembre de 1903, que enumera en su art. 2.º «las explotaciones agrícolas que ocupan habitualmente tres obreros cuando menos», sometiéndolas sin modificaciones al conjunto de sus disposiciones, proporcionó á la Comisión un argumento importante en favor de la aplicación á la agricultura de la legislación del riesgo profesional, bajo reserva de algunas diferencias necesarias, aunque pocas en número.

«El Gobierno, previo estudio del texto, que ha sido objeto de profundo examen por parte de la Comisión, ha adoptado casi por entero su redacción, y tiene el honor de someteros el presente proyecto, cuyas disposiciones especiales se justifican por las consideraciones siguientes (1).

---

(1) Copio sólo las que ofrecen mayor interés ó interpretan los puntos capitales del proyecto, omitiendo aquellas que parafrasean el articulado.



El segundo párrafo del art. 1.° generaliza la disposición especial del primero del artículo único de la ley de 30 de Junio de 1899, especificando que el beneficio de las nuevas disposiciones se extenderá á las personas que, sin salario, prestan su concurso al explotador. Reproduce, ampliándola á la agricultura, la excepción inscrita en el segundo apartado del art. 1.° de la ley de 1898, y precisa que los explotadores que trabajan de ordinario solos ó con la exclusiva ayuda de miembros de su familia, «no podrán ser sujetos á la ley por el hecho de la colaboración accidental de una ó dos personas, asalariadas ó no».

El art. 2.° del proyecto, saliendo al encuentro, para evitarla, de una interpretación judicial que, aplicada á la agricultura, tendría por resultado, en razón de las condiciones ordinarias de aislamiento de los trabajadores agrícolas, hacer vano para ellos el beneficio de la legislación nueva, dispone que se *presumirán* como accidentes del trabajo, salvo prueba en contrario, todos los accidentes sobrevenidos en *curso del trabajo.*

Las disposiciones de los artículos 5.° y 6.° tienden á admitir «en la medida en que parecen justificadas, las reclamaciones de los representantes de la agricultura conducentes á atenuar las cargas que resultarían para ésta de la aplicación íntegra de las indemnizaciones fijadas por la ley de 1898».

El art. 5.° (párrafo primero) prescribe que para el cálculo de las rentas no se tomará el salario pleno de las víctimas de los accidentes sino hasta la suma de 800 francos, aplicándose á la parte del salario que exceda de esa cantidad la reducción prevista en el segundo párrafo del art. 2.° de la ley de 1898 (1). Esta

(1) Dice así: «Los obreros cuyo salario anual sea superior á 2.400 francos beneficiarán de la presente ley hasta esta suma. Para el exceso sólo tienen derecho á la cuarta parte de las rentas estipuladas en el artículo 3.°, salvo convenciones en contrario que eleven la cifra de la cantidad que haya de servir de base.»

Art. 3.° «En los casos previstos en el art. 1.°, el obrero ó empleado tiene derecho: para la incapacidad absoluta y permanente, á una renta igual á los dos tercios de su salario anual; para la incapacidad parcial

disposición producirá como resultado una sensible reducción de los tipos de las indemnizaciones aplicables actualmente á los obreros industriales, y «si esta disparidad no es sostenible en pura equidad, ha parecido, sin embargo, que se imponía de hecho, por lo menos en los comienzos de la legislación nueva, á fin de permitir á los agricultores soportar su peso sin grandes dificultades».

«Para el cálculo de la indemnización diaria, el segundo párrafo del art. 5.º, teniendo en cuenta las elevaciones momentáneas de los salarios en las épocas de recolección y de vendimia, dispone, en el caso de salario variable, que la indemnización no será calculada sobre el salario percibido en el momento del accidente, sino hasta la época en que debería concluir el trabajo de la víctima en la explotación en que acaece el accidente, calculándose esa indemnización á partir de aquella fecha, con arreglo al salario medio de los domésticos empleados durante todo el año, tal como la evalúe el Consejo general del departamento en las condiciones que se determinen.»

«En cuanto á las disposiciones especiales del art. 7.º, se ha creído que podría ser útil para la garantía de las indemnizaciones diarias, de los gastos médicos y farmacéuticos, y también para la vigilancia de las pequeñas incapacidades, favorecer la intervención de las Sociedades mutuas locales de seguro con un objeto determinado, de constitución fácil y poco costosa, que para la seguridad de los compromisos adquiridos, así como para

---

y permanente, á una renta igual á la mitad de la reducción que el accidente le haga sufrir en el salario; para la incapacidad temporal, si ha durado más de cuatro días, á una indemnización diaria, sin distinción entre los días laborables y los de fiesta, igual á la mitad del salario percibido en el momento del accidente, á menos que el salario sea variable. En este último caso, la indemnización diaria será igual á la mitad del salario medio de las jornadas de trabajo durante el mes que haya precedido al accidente.....» Fija después las pensiones que habrá que pagar al cónyuge, á los hijos que queden huérfanos ó á sus ascendientes y descendientes, oscilando del 15 al 60 por 100 del salario, según los casos.

la facilidad de la inspección administrativa, serán afiliadas obligatoriamente á una Sociedad de seguros que funcione en las condiciones previstas por el art. 27 de la ley de 1898 y de la cual constituirán en cierto modo anejos libres locales (1). Esta organización, sin perjudicar á los organismos de seguros existentes, tendrá la ventaja de descentralizar el seguro y de multiplicarlo, alejando al propio tiempo los peligros de insolvencia que podrían ser de temer para las mutualidades cantonales ó locales de seguro. Tampoco se opondrá á la conveniente unidad del seguro, y aun lo favorecerá por la precaución del último párrafo del art. 5.º, que autoriza, para los riesgos graves, el seguro por póliza colectiva de los miembros de la mutualidad local, salvo el reparto entre cada uno de ellos del importe de la prima en las condiciones estipuladas en los estatutos.»

....

«Tal es en su conjunto el proyecto que el Gobierno tiene el honor de presentar ante la Cámara.

Cualesquiera que sean las modificaciones de detalle á que puedan conducir nuevos estudios, este proyecto será considerado sin duda por la Cámara como una base útil para los trabajos parlamentarios que se imponen, á fin de responder á las peticiones de los trabajadores de la agricultura y de asegurar una equitativa generalización del riesgo profesional.

---

(1) El art. 27 citado somete á la vigilancia del Estado todas las Compañías de seguros mutuos ó á prima fija contra los accidentes, francesas ó extranjeras, y les obliga á constituir reservas ó fianzas en las condiciones determinadas por un reglamento de administración pública, quedando dichas reservas *matemáticas* ó fianzas afectas por privilegio al pago de las pensiones é indemnizaciones.

PROYECTO DE LEY [1]

El Presidente de la República francesa,

DECRETA:

El Proyecto de ley que sigue será presentado á la Cámara de Diputados por el Ministro del Trabajo y de la Previsión social, por el Ministro de Agricultura y por el Ministro de Hacienda, que estarán encargados de exponer los motivos del mismo y sostener su discusión.

ARTÍCULO PRIMERO

La legislación concerniente á las responsabilidades de los accidentes del trabajo, bajo reserva de las disposiciones especiales determinadas en los artículos siguientes, es aplicable á los obreros, domésticos ó empleados ocupados en las explotaciones agrícolas y forestales, así como en los depósitos ó paradas de caballos,

Esta disposición es general y comprensiva de todos los asalariados agrícolas, que quedan comprendidos en las denominaciones «obreros, domésticos ó empleados». Las palabras «explotaciones agrícolas» incluyen también á todas; ninguna escapa á ese término. El proyecto. pues, se aplica á toda la agricultura.

(1) Lo pongo á media margen para hacer al lado de cada artículo algunas observaciones que sirvan á nuestros agricultores de aclaración en unos casos, ó de comentario que les ayude á su propio discurso en otros.

Empresas de adiestramiento y preparación de los mismos, y los depósitos de venta afectos exclusivamente á explotaciones agrícolas.

Dicha legislación se extiende á todas las personas que, incluso sin salario, prestan su concurso á la explotación. Sin embargo, los explotadores que trabajan de ordinario solos ó con la ayuda exclusiva de miembros de su familia, no podrán estar sujetos á la nueva ley por el hecho de la colaboración accidental de una ó de otras dos personas, sean ó no asalariadas.

(*Nota bene.*—La Comisión parlamentaria de Seguros y de Previsión social, encargada de dictaminar el proyecto del Gobierno, ha continuado su estudio en sesión del 6 de Diciembre, decidiendo, según relato de la Prensa francesa, «no sujetar á esta ley á los explotadores que trabajan habitualmente solos ó con ayuda de su familia. Pero ha acordado que si se valieran de la colaboración accidental de más de dos personas asalariadas, quedarán sujetos á la ley».

Claro que por una simple noticia no cabe juzgar; pero en tanto

Una duda, sin embargo, nacida de una laguna de la exposición de motivos, que nada dice sobre ello, se me ocurre: las llamadas industrias agrícolas, de que extensamente nos hemos ocupado en el capítulo III, ¿serán consideradas como explotaciones agrícolas ó industriales? Los accidentes que en ellas ocurran, ¿se regirán por la ley general de 1898 ó por el nuevo proyecto? La importancia de la cuestión se comprende atendiendo á la disparidad de opiniones que reina en la materia, incluso en los centros oficiales de Francia, y á que su situación será muy distinta, según que se las apliquen ó se las excluya de las disposiciones especiales del presente proyecto. Vemos que el beneficio de la exención de responsabilidad se restringe á los labradores que trabajan solos, ayudándose de *una* ó *dos* personas accidentalmente. De modo que el labrador igualmente humilde que por carecer de hijos en edad de ayudarle ó por estar, por ejemplo, en filas, tiene que tomar un criado fijo, que le supone un gran sacrificio, quedará sujeto á la ley, así como cuantos tomen para la siega ó vendimia una cuadrilla de trabajadores. Siquiera, la ley de 1898 excluye á los trabajadores que trabajan solos y que acciden-

que la Comisión dictamina no estará demás, por si tuviéramos que soportar alguna *traducción literal* en su día, que vayamos interpretando los términos: «trabajar solo habitualmente» y «colaboración accidental».

Materia para el comentario no falta ciertamente.)

talmente buscan la colaboración de *uno* ó *varios* de sus camaradas. ¿No sería equitativo suprimir la inflexibilidad de las palabras *una* ó *dos* personas, ya que por este proyecto desaparece el principio de la ley de 1899, que únicamente establece el riesgo profesional para las explotaciones que hagan uso de máquinas ó motores inanimados?

Aquí viene el proyecto á tropezar con el escollo, tantas veces repetido por mí, de incurrirse en injusticias grandes al determinar los labradores que deberán quedar libres de la ley de Accidentes y los que habrán de sufrir la aplicación del riesgo profesional. Y como, sin embargo, se reconoce universalmente que al pequeño labrador hay que librarle de ese nuevo peso, forzoso será seguir buscando la fórmula solucionadora, toda vez que no nos la da el proyecto francés, que no hace sino restringir mucho más que las leyes alemana y belga la exención de responsabilidad, pudiendo decirse que únicamente beneficia al cultivador-obrero, si así puede decirse, sujetando á la ley á este otro cultivador, á las veces más recargado, y que en todas ellas obtiene apenas una remuneración equivalente á la del obrero industrial.

ARTÍCULO 2.°

En las explotaciones comprendidas en el artículo anterior se presumirán como accidentes del trabajo, salvo prueba en contrario, todos los accidentes acaecidos durante la ejecución del trabajo.

Este artículo no será sino una fuente más de litigios; bastantes hay ya en Francia como en los otros países, y si la intención del proyecto es impedir que queden sin indemnizar accidentes que merezcan serlo, y cuya comprobación sería difícil por el estado de aislamiento en que los obreros agrícolas trabajan, no resultará menos frecuente en la práctica la imputabilidad al cultivador de responsabilidades por accidentes que nada tengan de profesionales, aunque él no pueda demostrarlo, y á veces ni saberlo, por no hallarse presente en el momento de la desgracia.

ARTÍCULO 3.°

Si el propietario no explota por sí mismo, el arrendatario, el aparcero ó cualquiera otro explotador es sólo responsable de las indemnizaciones para con las víctimas del accidente ó sus causa habientes.

Si no ha habido seguro, el aparcero, ó en su sustitución y lugar la Caja nacional de retiros para la vejez en el caso previsto por el art. 26 de la ley de 1898, tendrá un recurso contra el arrendador hasta concurrencia de la mitad de las indemnizaciones, no obstante cualquier convención en contrario.

Por el presente artículo se resuelve el punto relativo á la responsabilidad, en caso de accidente, del propietario y del arrendatario.

El principio de que cuando no haya seguro se reparta la responsabilidad entre el dueño y el aparcero *(métayer)* ó cultivador en participación, es justo, si bien no se alcance del todo que contra él no quepa convenio entre las partes al estipular las condiciones del contrato de explotación.

El art. 26 que se cita dispone que la Caja nacional de retiros ejercerá un recurso contra los je-

Este recurso no podrá ejercerse cuando el aparcero haya sido asegurado contra el riesgo íntegro, bien por sí mismo, bien por el arrendador, salvo convenio entre ellos respecto de la carga de la prima.

Artículo 4.°

Cuando el accidente acaece á una persona ocupada en la guarda de animales de la pertenencia de varios explotadores, la responsabilidad les incumbe solidariamente, salvo recurso entre ellos, conforme á las reglas del derecho común.

Si el conjunto del riesgo ha sido debidamente asegurado por uno de los explotadores ó por un tercero, el que ha pagado las primas tiene un recurso contra los coexplotadores, que sólo quedarán entonces responsables solidariamente para con él y por valor del importe de las primas.

Artículo 5.°

Las víctimas cuyo salario anual sea superior á ochocientos francos (800 francos) no beneficiarán de la presente ley sino hasta esta suma. Para el resto sólo tendrán derecho á la cuarta parte de las rentas estipuladas en el art. 3.° de la ley de 9 de Abril de 1898, salvo convenios en contrario que la eleven.

fes de Empresa deudores, y por cuenta de los cuales se hayan pagado sumas del fondo de garantía establecido por el art. 25, que ya dejo citado.

Muchas observaciones sugiere este artículo, y su comentario habría de ser largo para poder juzgar de la oportunidad ó improcedencia de su adaptación á nuestro país; pero deberé renunciar á desenvolvimientos que cada cual podrá hacer meditando sobre él.

Aun reducida la cifra del salario agrícola á 800 francos (el art. 2.°

En caso de salario variable, la indemnización diaria será igual, hasta la época en que deba concluir el trabajo de la víctima en la explotación, á la mitad del salario percibido por aquélla en el momento del accidente, y desde este momento se calculará sobre el tipo acordado cada cinco años por el Consejo general departamental, con arreglo al salario medio de los domésticos empleados al año.

Si hay remuneración en especie, ésta se calculará, á falta de estipulación en contrario que eleve la cifra, sobre el tipo fijado cada cinco años por el Consejo general, según el valor medio de esta remuneración en el departamento.

Si la víctima no cobra salario, la indemnización se calculará por el tipo previsto en el segundo párrafo del presente artículo.

de la ley de 1898 lo fija para la industria en 2.400), se ve la importancia de las indemnizaciones que pueden gravar á la explotación agrícola. Éstas serán de una renta anual de 599,98 francos en caso de incapacidad absoluta y permanente. En el de incapacidad permanente, pero parcial, si el obrero pierde en gran parte su facultad de trabajo, por ejemplo, en una mitad, la renta anual será también pesada para el agricultor, pues no bajará de 200 francos en el ejemplo puesto. En caso de incapacidad temporal variará según los días que ésta dure; pero á pocos que sean tendrá el labrador que abonar unos cuantos duros. Si el accidente produce la muerte, habrá que pagar á la viuda una renta vitalicia de 160 francos, y á los hijos, de 120 francos, 180, 280 ó 320, según deje la víctima uno, dos, tres, cuatro ó más. Si quedan huérfanos de padre y madre, cada uno percibirá 160 francos. Este cálculo lo hago tomando por tipo del salario el de 800 francos, sin contar con la cuarta parte que habrá que aumentar en las rentas por el exceso que el salario tenga sobre aquella cifra, y conforme con las indemnizaciones fijadas en el art. 3.° de la ley de 1898. Ahora pregunto: ¿es posible á nuestra agricultura sufragar tales gastos? Aunque se reduzca el sa-

lario regulador y se tome por tipo el jornal medio anual para evitar que se compute como base el ganado en épocas extraordinarias de siega ú otras semejantes, y aunque se arguya la poca frecuencia de accidentes graves, ¿es que no bastará uno solo importante para arruinar materialmente al labrador modesto, ó para ocasionarle un desequilibrio perturbador si es un accidente leve que le cueste de indemnización cien ó doscientas pesetas? ¿No le vemos privarse de mejorar su yunta ó de adquirir abonos por carecer de esa suma que emplear en objeto reproductivo? ¿Pues cómo, si no es pidiéndola á préstamo, podrá destinarla á un gasto que aumente las dificultades de su producción? Pero, además, ¿no se nos dice que los accidentes agrícolas son mayores en número é importancia de lo que se cree? Pues en igual medida serán más frecuentes y crecidas esas indemnizaciones. Y cuenta que ellas resultarán insostenibles en España, no sólo para el labrador que podríamos llamar de una yunta, sino también para los que poseen dos y aun tres. Esto sin mencionar los litigios, zozobras y molestias de las cuestiones que habrán de suscitarse, y sin que ponga en cuenta los gastos de entierro, de asistencia médica y de hospitali-

zación que tendrá además que soportar, según el art. 4.° de la ley de 1898.

ARTÍCULO 6.°

Por derogación á las disposiciones del art. 3.° de la ley de 1898, los obreros extranjeros víctimas de accidentes, que no residan ó dejen de residir en el territorio francés, no recibirán indemnización diaria, salvo las cláusulas contrarias de los Tratados previstos en el citado artículo.

No es muy justo privar de indemnización al obrero extranjero, porque si aquélla se concede por razones de justicia social, ésta no varía según sea la nacionalidad del obrero, y de aceptarla para unos debe extenderse á todos. La cuestión de accidentes no es ya de derecho, sino de posibilidad de su realización, única cosa por que se la discute.

Bueno será advertir que cada día aumentarán en número los Tratados entre naciones para regular el trabajo del obrero; y como las emigraciones temporales de éstos se dan de unos países á otros (de Bélgica á Francia, por ejemplo; de Italia y España á Francia, etc.), no se tardará mucho en regularlo, deseando proteger cada Gobierno al suyo. La evolución de ese nuevo derecho, que traspasa las fronteras y universaliza los principios de protección obrera, lo estudia acabada y recientemente Raynaud en su libro: *Droit international ouvrier* (París, Rousseau, 1906), que comienza diciendo que «es hoy un hecho universalmente comprobado la movilización creciente de la mano de obra, siendo unas veces

obreros, con ó sin su familia, que vienen á establecerse en un país en busca de una mayor remuneración; otras, emigraciones temporales de país á país, como la de los obreros belgas, que van anualmente á Francia á hacer la siega; las últimas, en fin, los desplazamientos diarios en la frontera, que permiten á un obrero extranjero venir á buscar trabajo en el país vecino, sin dejar por eso su patria».

ARTÍCULO 7.°

Los explotadores pueden asegurarse para todas las indemnizaciones, con excepción de las rentas, en mutualidades locales ó cantonales de seguro, constituidas en las formas previstas por la ley de 4 de Julio de 1900, siempre que:

1.° El objeto de estas mutualidades sea limitado por los estatutos á la aplicación del presente artículo;

2.° Comprendan como minimum 50 adherentes;

3.° El pago de las indemnizaciones esté garantizado por una Sociedad de seguros contra los accidentes del trabajo que funcione de conformidad con el artículo 27 de la ley de 9 de Abril de 1898.

En cuanto á las rentas, la mutualidad puede, por póliza colectiva, asegurar en una de las Socie-

No podían dejar de comprender los redactores del proyecto que sólo en el seguro se hallará la posibilidad de que el agricultor haga frente á las nuevas cargas que se le imponen. Pero ni el desarrollo de aquél es aún lo bastante fuerte para responder desde luego á la nueva obligación social, ni el proyecto francés es muy feliz en orden á facilitar la implantación del seguro mutuo local, por cuanto, á fuerza de buscar garantías, impone á las Asociaciones mutuas muchos requisitos, que serán otras tantas trabas.

Bueno será, para ilustración de la materia, recordar la ley de 4 de Julio de 1900. Dice así: «Artículo único. Las Sociedades ó Cajas de seguros mutuos agrícolas que sean dirigidas y administradas gratuitamente y no se propongan

dades á que se refiere el párrafo anterior el total ó parte de sus miembros, salvo reparto entre ellos del importe de la prima en las condiciones estipuladas en los estatutos.

realizar ni de hecho realicen ningún beneficio, estarán libres de las formalidades prescritas por la ley de 27 de Julio de 1867 y decreto de 22 de Enero de 1868 á las Sociedades de seguros. Podrán constituirse sometiéndose á las prescripciones de la ley de 21 de Marzo de 1884 sobre Sindicatos profesionales, y estarán exentas de todos los derechos de timbre y de registro.»

Es, pues, una ley de facilidades y de estímulo. El conde de Rocquigny, en su *Guide pour l'organisation des assurances mutuelles agricoles* (París, Rousseau, 1903), la examina y proporciona toda clase de enseñanzas para su creación, si bien respecto del seguro de accidentes se limita á citar los trabajos de la Unión del Sudeste de los Sindicatos y los de la *Solidarité Orleanaise* (páginas 26 y 27), sin que nos dé en los anejos modelos de estatutos para Sociedades mutuas de seguro de accidentes como hace para las demás ramas de aquél. Cierto que el desarrollo de la mutualidad agrícola en Francia es grande. En el *rapport* de Mr. Klotz del presupuesto de Agricultura para 1905 *(Chambre des Députés. Huitième législature*, sesión de 1904, número 1.961) vemos en la pág. 223 un cuadro que comprende 4.610 Asociaciones, con un aumento des-

de 1897 de 3.126. En las páginas 74 y siguientes puede verse la manera de concederse las subvenciones consignadas en el presupuesto.

En el *rapport* del presupuesto para 1906, redactado por Mr. Hubert (*Chambre des Députés. Huitième législature,* sesión de 1905, número 2.677) encontramos la cifra de 5.941 Asociaciones. El aumento, como se ve, es paulatino y constante; pero en el cuadro inserto por Mr. Hubert (páginas 88 y 89) no aparece una sola Asociación mutua contra accidentes. Interesante es el *rapport* presentado al Presidente de la República por el Ministro de Agricultura sobre el funcionamiento de las Sociedades agrícolas (*Journal Officiel* de 1.° de Abril de 1906, página 2.997 y siguientes); pero si se observa que de las 6.556 Asociaciones existentes el 15 de Marzo de 1906 cerca de 6.000 lo son de seguros del ganado, se comprende que ésta sea la rama «más activa y de mayor interés», como dice Hitier en la *Revue d'Économie Politique* (número de Julio, 1906, pág. 584) (1), y que la propagación de la mutualidad en orden á los accidentes está en sus

(1) No carecen de él, ni mucho menos, las de seguros contra pedriscos é incendios. Sobre este último, el libro reciente de Mr. Felix Villet: *L'Assurance mutuelle agricole contre l'incendie* (París, Berger-Levrault, 1906), es un verdadero manual utilísimo.

comienzos. Es preciso, según nos enseña en esta como en todas las cuestiones agrícolas Rocquigny, que el cultivador se sienta protegido contra los males y accidentes que le amenazan en el ejercicio de su profesión, y no cabe negar que queda mucho por hacer para que así sea, «pudiendo preguntarse á los hombres de corazón y de progreso si han hecho en este particular todo lo que podían haber realizado». Con trabajos como el último suyo, en el que, bajo el título de *L'avenir des assurances mutuelles agricoles* (París, Alfred. Name, 1906), nos da la pauta para que aquél se convierta en presente mediante la conveniente organización de la mutualidad agrícola en sus tres grados, podremos llegar al fin anhelado. Por hoy la única conclusión es que el órgano social para asegurar al labrador del riesgo profesional que se le impone no existe, no siendo camino seguro para su creación aquel que el proyecto francés establece, que priva á la mutualidad de la primera de sus cualidades, cual es la diversidad de su expansión y manifestaciones. Hay que impulsarla, y, si menester fuera, imponerla; pero los moldes deben ser tantos como las regiones, necesidades, costumbres ó temperamentos. Y sobre todo exigirles

la garantía de la satisfacción de los compromisos que contraigan, pero evitar trazar una clase única y rígida de garantía. Con todo esto bien acredito que el problema está por resolver, y que esos hombres de corazón, que Rocquigny tiene por muy numerosos en Francia y yo por nada escasos aquí, reconozcan por fin que estamos todos en pecado social mortal en tanto que no abordemos, hasta solucionarlos, éste y otros extremos análogos.

ARTÍCULO 8.°

Para los accidentes regidos por la presente ley, un decreto determinará las condiciones en que deberán ser transmitidos por las Alcaldías los avisos de accidentes prescritos en el párrafo quinto del artículo 11 de la ley de 1898.

Para los mismos accidentes, el plazo de veinticuatro horas, dentro del cual el Juez municipal debe proceder á la información prescrita en el segundo párrafo del artículo 12 de la misma ley, se aumenta á tres días.

El art. 11 de la ley de 1898 dispone que todo accidente debe ser declarado por el jefe de la empresa, dentro de cuarenta y ocho horas, al Alcalde; y el párrafo quinto establece que se dará aviso inmediatamente por el Alcalde al Inspector departamental del trabajo.

El art. 12 ordena que en caso de incapacidad permanente, absoluta ó parcial, ó de muerte, el Juez hará una información para averiguar todos los extremos que el artículo señala, y se comprende que el presente proyecto, al alargar el plazo, tiene en cuenta las dificultades que las distancias y las comunicaciones imponen en el campo.

ARTÍCULO 9.°

Para formar el fondo de garantía prescrito en el art. 25 de la

Tengo por excesivo el rigor de obligar á sostener un fondo de

precitada ley se percibirá anualmente sobre cada contrato de seguro suscrito para aplicación de la presente ley, una contribución cuyo importe se fijará cada cinco años en la ley de Presupuestos en proporción de las primas, y que se cobrará al mismo tiempo que éstas, en las condiciones determinadas por un reglamento de administración pública, por las Sociedades de seguros, entregándola al fondo de garantía.

Los explotadores no asegurados serán sometidos á un impuesto anual, cuyo tipo se fijará cada cinco años por la ley de Presupuestos y que se basará sobre el principal de la contribución territorial de los terrenos explotados por ellos en 1.° de Enero del año de la imposición.

Los sujetos al impuesto previsto en el párrafo anterior estarán obligados á declarar en la Alcaldía del Municipio en que las tierras se hallen situadas, las propiedades que deban pagar el impuesto y el importe de su renta catastral Las declaraciones se harán antes del 31 de Enero de cada año y producirán efecto para los años sucesivas hasta declaración contraria.

El impuesto se triplicará para aquellas propiedades cuya declaración no se haya hecho en el término previsto ó cuando aquélla sea inexacta.

garantía, en especial á los cultivadores que estén asegurados, porque si se exigen garantías á las Asociaciones mutuas que se formen y á las Sociedades de seguros que han de garantizar á su vez á aquéllas, no es de creer que sea preciso una garantía más, y en cambio se impone al labrador un nuevo gravamen que añadir en cuenta á los que sobre él pesan ya y que la nueva ley vendrá á aumentar.

Asimismo, es doloroso que el cultivador no asegurado vea recargada su contribución territorial con un nuevo impuesto para garantizar el riesgo profesional, y sobre todo encuentro poco merecedor de copia ó traducción entre nosotros el procedimiento de la declaración en la Alcaldía; nuestras costumbres y organizaciones recomendarían otros sistemas. Constituídos núcleos sociales llamados á velar por la realización de éste y de otros deberes que van reconociéndose, á ellos incumbiría formar las estadísticas conducentes á la percepción de los fondos necesarios para atender á las cargas sociales y determinar la forma de alimentación de esos fondos. En el proyectado sistema francés echo de menos, ya que no un plan completo, al menos algunos jalones que demarcaran el nuevo edificio de or-

ganización corporativa y social de las clases agricultoras para cumplimiento de los fines que el progreso impone, y no aconsejaría que se imitara un procedimiento que es individualista, toda vez que nada hace para estimular al cultivador á salir de su aislamiento é incitarle á asociarse, y á la par estatista, en cuanto le grava sin piedad y con desconocimiento de sus recursos, absorbiendo en órganos administrativos la percepción y gerencia del fondo de garantía no menos que la fijación quinquenal de las nuevas contribuciones. Por doquier el Estado, interviniendo en el funcionamiento de la vida engendrada por los derechos que sucesivamente se van reconociendo y que á él toca como función propia defender. Yo confío más en cierta separación de funciones que permita la espontaneidad en la realización de los deberes que aquellos derechos suponen y la intervención de la sociedad en su reconocimiento y cumplimiento. Este es, á mi ver, el principal defecto del proyecto francés.

ARTÍCULO 10.

No serán aplicables á las explotaciones regidas por la presente ley las disposiciones del art. 31 de la de 9 de Abril de 1898.

El art. 31 citado preceptúa que los jefes de industria, bajo multa de 1 á 15 francos, deberán fijar en cada taller un ejemplar de la ley y de los reglamentos para su eje-

cución, aumentando la multa en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 11.

La presente ley entrará en vigor á los seis meses de su promulgación, y al término de dicho plazo quedará derogada la ley de 30 de Junio de 1899.

Á partir de su promulgación y dentro de los seis meses siguientes, los contratos de seguros suscritos con anterioridad para las explotaciones sujetas al art. 1.° y que no garanticen el riesgo prescrito por la ley de 1898, podrán ser denunciados por el asegurador ó por el asegurado, aunque cubran el riesgo especificado por la ley de 1899.

La denuncia se efectuará, bien mediante declaración hecha en el domicilio social ó en el del agente local, dándose recibo, bien por un acto extrajudicial ó por carta certificada. El contrato quedará rescindido á las doce de la noche del décimo día, á partir del de la declaración, del de la notificación del acto extrajudicial, ó del de la entrega en el correo de la carta certificada.

Las primas que queden por pagar sólo se abonarán en proporción del período de seguro realizado hasta el día de la rescisión. Las primas pagadas por adelantado por seguros á tanto alzado,

Inútil es comentar este artículo, que no tiene otra finalidad que la de hacer que los seguros cubran en lo sucesivo todo el riesgo, en vez del único que hasta ahora tenían que garantizar con arreglo á la ley de 1899, ó sea el de accidentes ocasionados por motor ó máquina. En lo sucesivo, el labrador responderá de todo accidente del trabajo agrícola, cualquiera que sea su causa; los seguros tendrán en consecuencia que cubrir ese nuevo riesgo y aumentarse en la misma proporción que él. Por esto, el proyecto faculta para rescindir unos contratos que ya no asegurarían al agricultor de las contingencias de los nuevos accidentes que dan derecho á la indemnización.

sólo pertenecerán al asegurador por los seis meses de riesgo como máximum, á contar desde el día de la rescisión, en el caso de que el contrato no haya sido denunciado por él; el resto será restituído al asegurado.

ARTÍCULO 12.

Desde la entrada en vigor de la presente ley, el Comité consultivo de seguros contra los accidentes del trabajo comprenderá, además de sus actuales miembros: 1.°, el Director de Agricultura del Ministerio de Agricultura; 2.°, un Inspector general de Agricultura y dos miembros del Consejo superior de Agricultura designados por el Ministro.

ARTÍCULO 13.

Un reglamento de administración pública determinará las condiciones en que la presente ley podrá ser declarada aplicable á Argelia y á las colonias.

Dado en París á 5 de Noviembre de 1906.

Firmado: Fallières.—El Ministro del Trabajo, Viviani.— El de Agricultura, Ruau.— El de Hacienda, Caillaux.

ÍNDICE

